



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
PUEBLA**

FACULTAD DE DERECHO

**VIOLENCIA VICARIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
PUEBLA, ANÁLISIS DE DESIGUALDAD JURÍDICA**

AGOSTO 2024

TESIS

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

LIC. JUDITH COLULA ORTIZ

DIRECTORA DE TESIS:

NOMBRE DEL DIRECTOR (A) TESIS:

DRA. PATRICIA FABIOLA COUTIÑO OSORIO

INTEGRANTES DEL COMITÉ TUTORIAL:

DRA. ALICIA HERNÁNDEZ DE GANTE

DRA. PATRICIA USTARÁN ROBINSON

Introducción	5
CAPÍTULO 1. Familia y violencia familiar, elementos para la configuración de la violencia vicaria	9
1. El origen de la familia bajo la referencia de Friedrich Engels	10
1.1 Concepciones de la familia y los deberes de convivencia	13
1.1.2 Perspectivas disciplinarias sobre la familia	14
a. Perspectiva biológica	14
b. Perspectiva psicológica	15
c. Perspectiva sociológica	15
d. Perspectiva jurídica	17
e. Perspectiva demográfica	18
f. Perspectiva antropológica	19
g. Perspectiva religiosa	22
1.1.3 Tipos de familia	23
1.1.4 De las problemáticas que derivan de la familia	24
1.2. La violencia familiar	32
a. Enfoque sociológico	34
b. Enfoque desde la criminología	35
c. Enfoque filosófico	37
d. Enfoque desde la ciencia política	38
e. Enfoque jurídico	39
1.3 Etapas y tipos de violencia	40
a. Violencia física	41
b. Violencia psicológica o psicoemocional	41
c. Violencia económica	43
d. Violencia sexual	43
1.3.1 Indicadores de violencia familiar	44
1.4 Sujetos de violencia	46
1.5 Violencia de género, paridad, equidad e igualdad sustantiva	47
1.6 El hombre como víctima de violencia familiar	50
CAPÍTULO 2. De la violencia familiar a la vicaria	60
2.1 Aspectos relevantes sobre la cronología legislativa en violencia familiar	60
2.2 España, origen del concepto	64
2.2.1 Referentes internacionales, Colombia y Cuba	69

2.3 Institucionalización de la violencia vicaria en las legislaciones de las entidades federativas.....	71
2.3.1 Desarrollo cronológico legislativo de la violencia vicaria en estados de la República Mexicana.....	74
2.3.2 Comparativa legislativa de la violencia vicaria con el Estado de Yucatán	78
2.3.3 Análisis de los motivos de su incorporación en la legislación poblana....	80
2.3.4 Disposiciones correlacionadas con la violencia vicaria en la legislación del Estado de Puebla.....	84
2.4 La igualdad ante la ley en el contexto internacional.....	88
2.4.1 Postulados internacionales.....	89
2.5 Igualdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias	95
2.6 Referentes de la igualdad en el ámbito estatal poblano.....	98
CAPÍTULO 3. Violencia vicaria, como disenso de la igualdad jurídica	102
3.1 Igualdad jurídica ¿Principio o regla?	102
3.1.1 Vista desde la teoría de derechos fundamentales de Robert Alexy	103
3.1.2 Contraste de la teoría de derechos fundamentales de Robert Alexy y la igualdad como principio por Soberanes Díez	105
3. 2 Carencia de características desde la acción positiva o afirmativa	108
3.3 Principio de proporcionalidad, insuficiencia para la incorporación de la violencia vicaria en Puebla	115
3.3.1 ¿Progresividad en las leyes o discriminación? Crítica a la validación constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	123
3.3.2 De la referencia de la violencia contra hombres en el caso de alienación parental	128
3.4 Perpetuación de estereotipos de género	132
3.5 Impacto en el acto de juzgar con perspectiva de género, sus efectos en el acceso a la justicia y su consecuencia en la impunidad	136
3.6 Vulneración del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del posicionamiento de la violencia vicaria en la legislación poblana	143
CONCLUSIÓN.....	153
ANEXOS	158
ANEXO 1	158
Violentómetro	158
ANEXO 2	159
Diferencias de la Violencia Vicaria en las Disposiciones de los Estados de Puebla y Yucatán.....	159
Anexo 3.....	164

Instrumento de aplicación: Entrevista	164
FUENTES DE INFORMACIÓN:	169

Introducción

La violencia vicaria es un término de novedoso en el ámbito jurídico legal mexicano, originado en España y reproducido en poco menos de la mitad de los estados de la República Mexicana, ha traído consigo problemáticas significativas; bajo el entendido de derivación de la convivencia familiar ha establecido su pertenencia en la ley, al precisar la intervención de terceros para causar daños, con la salvedad de que, quien la sufre es la mujer.

La adopción de la terminología no representa un problema tan agudo cuando se usa de manera ejemplificativa, sin embargo, trasciende una barrera de importancia cuando es acuñada en diversos ordenamientos de una entidad, en donde el señalamiento incide en la esfera jurídica de otras personas que no se encuentran en dicho supuesto.

En julio de 2022 el Congreso del Estado de Puebla aprobó la adición al Código Civil, Código Penal, Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras disposiciones correlacionadas del Estado de Puebla, su incorporación, bajo la premisa antes abordada.

Dicha diferenciación, para establecer como víctima a un solo sujeto, propicia desigualdad a quienes se encuentren bajo las mismas vivencias, pero no sean considerados como tal según la norma por exclusión directa, según se consideren en función de los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales.

En el primer capítulo se aborda, para poder proyectar dicha problemática, el conocer las bases esenciales de la familia, pues es de donde deriva aquella, pudiéndoseles considerar inclusive como los elementos para su configuración, por lo que es preciso partir desde su origen y por ende los deberes que se desprenden, así como las perspectiva disciplinarias en aras de su complejidad, dado que en el afán de entenderla como un todo en función de su convivencia, su interrelación con otras áreas del conocimiento es necesaria para dilucidar influencia en el quehacer de su existencia misma.

Por supuesto, de la influencia que guarda en el desarrollo de sus actividades, las cuales jugaran un papel muy importante en las características de la materialización de la violencia vicaria, bajo que tipos de familias al darse en un ambiente de convivencia o en donde se mantuvo una relación sentimental.

Por ende y bajo el entendido de que la mencionada violencia ha sido señalada como una agravante de la violencia familiar, es preciso entender primeramente los tipos genéricos conocidos en la legislación, así como de las autoridades, en sí misma a través de diversos enfoques y de los tipos en que llega a darse, pues no es hasta este momento considerada de manera autónoma, sino que conjuga con ellas, al igual que los sujetos que intervienen.

De ahí, que el hombre como sujeto de violencia sea menos reconocido como víctima y los conceptos de igualdad sustantiva o violencia de género sean comúnmente más usados en beneficio de las mujeres, por lo que es trascendente el abordarlo desde una perspectiva imparcial, en donde pueden ser utilizados para ambos, sin importar su sexo.

Bajo dicho contexto, el abordar el papel del hombre frente a la violencia, deviene en ser un aspecto que pocos consideran real, en gran parte por la escasa información o actualización fidedigna que existe al respecto, sin que eso sea una limitante para considerarla.

Consecuentemente, el segundo capítulo del presente nos lleva de la violencia familiar a la vicaria, estableciendo a manera de introducción algunos aspectos relevantes sobre la cronología legislativa pues esta no nació precisamente de manera uniforme, para posteriormente reconocerse como un problema nacional que llevaría a su protección en todas las entidades mexicanas, que hoy podemos reflejar a través de sus respectivos Códigos Civiles.

Es así, que toda vez que se han establecido elementos generales en torno a la familia, su protección y sus problemáticas, se introduce el término de violencia vicaria, cuyo referente de origen es España, así como Colombia y Cuba que, si bien no se encuentra legislado, representa un referente de suma relevancia al tópico

planteado que, en función de su implementación en México, se institucionaliza a través de su legislación.

Lo anterior, de conformidad a la representación cronológica en las entidades federativas, aunque se realiza un especial análisis en los motivos de ingreso en el estado de Puebla, resulta trascendente una comparativa, principalmente con Yucatán, al contar con características específicas de violencia y la forma en que puede llegarse a dar esta, dado que incluye entre sus principales fenómenos la intervención de las mascotas y la presentación de denuncias por violencia familiar por parte de una persona que no es la agraviada.

Posteriormente, aunque se toma como referencia el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, la violencia vicaria correlaciona otras leyes como la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por ende el Código Penal, pues la conducta es sancionable con pena de prisión, tornándose en una problemáticas más, cuando se aduce una segmentación de la legislación en favor de la mujer, sin que aquello sea motivo para ignorarla, pero sí para poner en tela de juicio sobre si su existencia es la única, lo cual contrastamos con el papel del hombre en la violencia.

De tal manera que bajo el estándar de la igualdad entre el hombre y la mujer como se manifiesta constitucionalmente, existe una base sobre postulados internacionales, nacionales y sus leyes secundarias, así como en el ámbito estatal, el cual juega un papel trascendente pues es este en el que nos encontramos deliberando la desigualdad por la incorporación de un término que separa tales referentes.

Por último, en el tercer capítulo, ante los datos abordados con anterioridad, así como los conceptos relevantes en materia de igualdad, se posiciona a la igualdad jurídica, por lo que para entenderla como tal, urge la interrogante de ser ¿principio o regla?, para posteriormente referirla bajo la teoría de derechos fundamentales del Robert Alexy, el cual nos brinda un espectro más amplio para su entendimiento y por ende la importancia que juega en la vida de las personas en

diferentes aspectos de su vida, así como su impacto, de lo cual nos abona Soberanes Díez.

Dado que en el análisis de los motivos de incorporación se refiere su implementación como parte de una acción afirmativa en donde se encuentra inmerso el principio de proporcionalidad en la toma de decisiones del poder legislativo, se estudia la insuficiencia de las razones en razón de los lineamientos en torno a la igualdad referidos en el segundo capítulo, en donde se proyectó de forma contundente, por qué representa una regresión, no así una decisión que abone en pro de contar con las mismas oportunidades.

Pese a que exista una validación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su razonamiento no se mira suficiente, pues se limita a motivarlo en razón de la eliminación de la violencia en contra de las mujeres, dejando de lado, el derecho del hombre de acceder a la justicia al sufrir del mismo tipo de violencia, por lo que se aborda desde la perpetuación de estereotipos de género y su impacto al juzgar, lo que culmina en la vulneración del derecho humano a la igualdad jurídica.

Ser víctima no tiene género.

CAPÍTULO 1. Familia y violencia familiar, elementos para la configuración de la violencia vicaria

El presente capítulo tiene como objetivo establecer conceptos básicos sobre la familia, a fin de establecer su importancia como célula básica de la sociedad, la función en su formación de seres humanos que integran a la misma, consecuentemente la afectación que surge en atención a la aparición de la misma, sus etapas, tipos y sujetos que en ella intervienen.

La razón principal de conocer los elementos generales refiere una visión del papel que juega el hombre respecto de las mujeres en dicho tópico, cuya circunstancia se replica en la postura legislativa al adicionar la violencia vicaria en diversas disposiciones del Estado de Puebla.

Primeramente debemos reconocer que el ser humano es un ente social por naturaleza tal como lo refiere Aristóteles en su obra la *Política*¹, en ese sentido, la esencia que radica en dicha expresión aduce un factor elemental para que aquello sea posible, siendo la convivencia con otros seres que dependerá de los fines en que es llevada a cabo.

Por lo que en el caso específico es necesario acotar esta convivencia en un círculo quizás un poco más cerrado y con sujetos específicos, aunado a los cambios de devienen del paso del tiempo y por tanto al asentamiento de conductas en la legislación que se materializan en el desarrollo de los humanos, como sucede casi con toda conducta que se realiza y que deriva en progreso o retroceso.

Es así que previo a la fijación de cómo surgen las problemáticas que aquejan a la sociedad y en específico a la familia, relativas a la violencia es necesario establecer cómo surge aquella, puesto que las concepciones tradicionales y contemporáneas serán las que definirán a los intervinientes y las circunstancias que engloben dichas situaciones específicas.

¹ Aristóteles, *Política*, trad. de Manuela García Valdés, España, Gredos, 1988, p. 50 consultado el 09 de enero de 2023

Lo anterior, ya que el simple hecho de existencia es insuficiente para establecer un nexo de pertenencia y menos aún como actor o receptor, que a su vez orbita en la condición de orden mediante normas e instituciones.²

En tal sentido, para definir la primera vertiente de la existencia de la violencia familiar bajo la agravante de violencia vicaria, es necesario definir el concepto de la familia, posterior la convivencia matrimonial como generación de este tópico y por tanto de los deberes y obligaciones que derivan de la misma, así como las situaciones que acomplejan la sana convivencia y su derivación en problemáticas que definen la posición de los hombres frente a la violencia vicaria.

Por tanto, a fin de comprender los conceptos de la familia y los deberes que derivan de la misma, es preciso conocer su origen.

1. El origen de la familia bajo la referencia de Friedrich Engels

Para poder dimensionar la importancia que surge del estudio realizado por el filósofo y politólogo alemán respecto a la importancia sobre la familia que se pretende aportar a lo largo del presente capítulo, se consideran de manera resumida las aportaciones de dicho autor.

Es así, que establece tres épocas principales subdivididas en estadios; la primera es definida como el salvajismo en su estadio inferior³ caracterizado por una esencia humana en su precariedad de subsistencia, es decir, una manera básica basada en un estado primitivo.

Lo que da lugar al estadio como medio donde evolucionan las características de supervivencia y los métodos utilizados para que aquello tenga lugar, en donde la dependencia a la situación climática no representaba un obstáculo para el ser humano, sino que ahora se vinculaba con el apoyo de sus invenciones que entonces

² Platas Pacheco, Marycarmen, "Dimensión societaria del hombre", *ARS IURIS*, México, 2002, núm. 27, p. 125 consultado el 09 de enero de 2023

³ Engels, Federico, "El origen de la familia, la propiedad privada y el estado", trad. de Fundación Federico Engels, *Fundación Federico Engels*, Madrid, 2006, p. 29 https://www.fundacionfedericoengels.net/images/PDF/engels_origen_familia_interior_alta.pdf consultado el 27 de julio de 2023

propició a llegar a un estadio superior agregando el elemento más significativo para cerrar la época del salvajismo, la experiencia.

Posteriormente de manera similar a la subdivisión antes mencionada, dio lugar a la barbarie inferior, caracterizada por la domesticación de animales, como consecuencia en el estadio medio, en donde se hace referencia a las invenciones relativas al riego de los cultivos, no obstante, comienza a relacionarse respecto al suministro de carne.

Aunque la consistencia de cada una de estas etapas variaría respecto de la ubicación geográfica de las tribus o pueblos que en dicho lugar habitasen, ni tampoco las costumbres o la alimentación pudiera aludirse generalizada pero ostenta a grandes rasgos lo mencionado, hasta el punto del estadio superior a través de la fundición de metales y por supuesto de la escritura ⁴.

A este punto pudiéramos perder la relación de la mención del salvajismo y la barbarie como antecedente de la familia, no obstante no debe perderse de vista que en el aspecto evolutivo en conexión a que aquellos no son espontáneos sino que se deben al cúmulo de integrantes de una comunidad, ya sea en tribu o pueblo, a través del cual se hace presente la consanguinidad y que, aunque las características suelen distinguirse, se puede afirmar con certeza que cada uno de los integrantes padre, madre o hijos, refieren un régimen social⁵, siempre en movimiento, con un papel específico que con el paso del tiempo fue delimitando su configuración por cuanto hace al aspecto sexual y por ende su formación.

Aunque conocer la tipificación de cada una de ellas es de suma importancia, haremos mención más adelante de las concepciones tradicionales y contemporáneas, la cuales podrán abrir el panorama pretendido, por lo que solo rescataremos algunas ideas de utilidad; así pues derivado de las ideas establecidas como lo es *gens* que en general refiere a un cúmulo o grupo consanguíneo, de donde se mencionaba la filiación, aunque claro, bajo una idea primitiva a través de

⁴ *Ibidem*, pp. 4-5

⁵ *Ibidem*, p. 6

la cual cada integrante tenía tareas determinadas, cierto grado de elección y que inclusive podía vincularse con extraños.

Realizar una distinción entre la gens iroquesa y griega⁶ proyectaría de mejor manera la configuración basada en la costumbre y la geografía, no obstante nos mantendremos aún de forma generalizada, así pues la última mencionada por cuanto hace a la forma de organización sobrepasaba distinguidamente a la que precede por la agrupación de *gens* que se debían derechos y obligaciones de manera recíproca.

De ahí, surge la limitación del matrimonio con sus propios miembros, consistente en el consejo conformado por jefes de grupo, la asamblea del pueblo y el jefe militar, su constitución basada en el derecho paterno, la acumulación de riquezas y por tanto de la distinción social, así como la propiedad privada que repercutió al pretender el apoderamiento o de una forma más sencilla de posicionarse unos contra otros, conllevando a la creación del Estado⁷.

Claro está que para que todo aquello sucediera fue imprescindible el quehacer humano y los sucesos históricos acompañados de ella, la división del trabajo y la diferencia de clases, así como su acomodo en los atenienses o los romanos e inclusive entre los germanos.

Sin embargo habría que resaltar de los germanos que en el derecho materno se otorgaba importancia y solemnidad cuando el vínculo sanguíneo descendía de una mujer que sería reemplazado por el derecho paterno y la herencia padre e hijo⁸, otorgando distinciones de deberes, posicionando por ende la distinción entre el género femenino y masculino⁹, aunque quizás a este tiempo mantenemos y se

⁶ *Gens iroquesa, unidad social organizada con dialecto y territorio particular, configurada por un jefe, cuyas características mantenían no casarse con una persona dentro de la gens, quienes se ayudaban entre sí, heredaban sus pertenencias a los miembros, así como un consejo constituido por adultos mayores, mujeres y hombres con iguales derechos, entre otros. Por su parte la gens ateniense en donde se encuentra presente el derecho sacerdotal, así como reglas de referentes a la prohibición de la inhumación, derecho hereditario, prohibición de casarse entre los miembros de la gens, elección de los jefes, etc.*

⁷ *Ibíd*em, p. 192

⁸ *Ibíd*em, p. 73

⁹ Pino Franco, Yeny, "Una lectura contemporánea al libro de "El origen de la familia, la propiedad privada y el estado", *Revista Kavilando*, Colombia, 2016, vol. 8, núm. 1, p. 89 <https://kavilando.org/revista/index.php/kavilando/issue/view/17> consultado el 27 de julio de 2023

hacen presentes en la realidad las diferencias entre uno y otro, no son generales, sino que inclusive pueden ser inversas, como lo plantearemos en la presente investigación.

1.1 Concepciones de la familia y los deberes de convivencia

La familia es un concepto que ha evolucionado a lo largo de los siglos, así pues, su origen deviene de diferentes posturas dependiendo de la perspectiva en que sea visible, y que si bien no nos centraremos a tiempos que se remontan al surgimiento del hombre y como aquel fue evolucionando al paso del tiempo específicamente, podemos establecer como idea primigenia al matrimonio como un índice en la concepción de la familia y los efectos que surgen de ésta.

En tal sentido, existirá un contraste entre los conceptos de tradicionales y la contemporaneidad que incide en la construcción de los mismos, los cuales atraen consigo tanto beneficios como problemáticas y en consecuencia la forma en que son abordados en la legislación.

Es así, que es necesario realizar la distinción de sus elementos, a fin de fijar un panorama completo respecto del papel de los sujetos que la conforman y cómo repercute en el ejercicio de la violencia vicaria.

El término familia, se conceptualiza a través de diferentes percepciones, por tanto, en aras de poder brindar de significado la importancia del rol que representa, es necesario fijar su origen etimológico, que proviene del latín *familia*, que significa:

“Grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”, a su vez derivado de *famŭlus*, “siervo, esclavo”. El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del *pater familias*, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a gens.¹⁰

¹⁰ Gutiérrez Capulín, Reynaldo, “El concepto de familia en México, una revisión desde la mirada antropológica y demográfica, *CIENCIA ergo sum*, México, 2017, núm. 23, p. 221 <https://cienciaergosum.uaemex.mx/article/view/7364/5894> consultado el 09 de enero de 2023

Como se puede visualizar, su origen se encuentra en un sistema patriarcal liderado por el padre de familia, el hombre, en donde se considera la mujer o pareja y a los hijos como patrimonio del jefe, por lo que aquel disponía de los mismos en virtud al papel de su desempeño.

Por otro lado, podemos considerar la existencia de una persona, como individuo, en su mera existencia, luego entonces, su naturaleza y en general las necesidades que se desentrañan en el quehacer de su supervivencia, que lo llevan a transformarse en un ser social y desembocar en la procreación, por mencionar uno de los aspectos en que se concibe, pero no el único.

Es así que su origen no se limita a su permanencia en el tiempo sino que, como refiere Morgan¹¹ es un elemento activo y que avanza de conformidad como lo hace la sociedad y que la lleva a estar presente en la misma de manera permanente.

Lo anterior, nos permite realizar una visualización del concepto a través de diferentes ramas de conocimiento que se enuncian en las perspectivas relacionadas, a través de las siguientes:

1.1.2 Perspectivas disciplinarias sobre la familia

A efecto de contar con una mejor perspectiva de la familia como eje social, así como las funciones y las problemáticas que de ella se desprenden, es preciso remitirse a una noción más amplia de lo que se contempla en ella, a través de las siguientes perspectivas:

a. Perspectiva biológica

En la presente se hace alusión a la convivencia humana cuya función primordial radica en la procreación, por lo que nos permitiremos remitirnos únicamente a la unión de sexos distintos que permiten llevar a cabo la reproducción

¹¹ Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiola Vera, Judith, "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización", *Justicia Juris*, México, 2014, vol. 10, núm. 1, p. 13 <http://ojs.uac.edu.co/index.php/justicia-juris/issue/view/48> consultado el 23 de abril de 2023

y con ello ceñirnos a la ahora primitiva idea de la sola perpetuación de la especie¹², por lo que nos limitaremos a su referir la función sexual para que su finalidad pueda llevarse a cabo, no obstante a que en lo posterior se dará lugar a su conformación mediante otros tipos, actos jurídicos o la ausencia de estos.

b. Perspectiva psicológica

Sauceda García¹³ expone que la familia se establece en atención a sus funciones de interacción entre sus miembros y por tanto las relaciones que entre ellos se crean, a través de jerarquías, de las que derivan niveles de autoridad y la distribución que tiene esta en el contexto familiar para con sus descendientes, tratando de equilibrar con ellos cierta unión en la toma de decisiones.

Lo cual resulta contrario a como solía suceder en su definición etimológica en donde esta potestad se circunscribía al padre de familia, a través de alianzas que presuponen lealtad de ciertos miembros que pueden ser de apoyo, ataque, estabilización o simplemente de generación de apego hacia alguno de los progenitores.

Asimismo, las existencias de límites entre los miembros de la familia son definibles como fundamentales en el desarrollo de la familia, pues estos refieren autonomía de los descendientes aunado con los roles que se manifiestan de cada uno, los padres como proveedores del hogar y en ciertos aspectos los que manifiestan los hijos hacia cada uno de ellos e inclusive hasta su sometimiento como medio para la proyección de algún comentario o conducta que produzca alguna afectación al otro.

c. Perspectiva sociológica

¹² *Ibidem*. p. 15

¹³ Saucedá García, Juan Manuel, "Psicología de la vida en la familia: una visión estructural", *Revista Médica IMSS*, México, 1990, vol. 29, núm. 1, pp. 2-6 <https://psiquiatria.facmed.unam.mx/wp-content/uploads/2022/06/2022-Psicologia-de-la-vida-en-familia.pdf> consultado el 23 de abril de 2023

La referencia a esta perspectiva precisa hacer mención quizás de diversos sociólogos de donde se desprende el bosquejo de la familia en conceptos histórico-tradicionales como Durkheim, Le Play y Max Weber, quienes en el desarrollo de sus respectivas definiciones señalan a la familia en diferentes aspectos.

El primero de ellos por ejemplo, contempla a la familia en un aspecto evolutivo, es decir, reconoce su integración en tribus prácticamente desorganizadas o con poca presencia de división del trabajo, quienes posteriormente adquieren una conformación más definida, estableciendo la división aquel¹⁴; por otra parte, el segundo lo refiere como motivo a la propiedad, de donde el establecimiento y el movimiento de la familia se encuentra sustentado al patrimonio de la misma, por lo que su organización se ceñía al compromiso adquirido en función de los valores poseídos y por tanto los valores se encuadraban en segundo plano, en función a Weber en el aspecto capitalista.

En contraste, Sánchez Cordero¹⁵, define un concepto comparativo en lo sociológico como un conjunto de individuos unidos por lo biológico derivado del matrimonio o la filiación, es decir, establece la unión sanguínea como única, por lo que un conjunto de sujetos relacionados por establecerse en un mismo espacio físico necesita de forma obligatoria contar algún nexo que lo identifique como perteneciente a dicho núcleo.

En caso contrario limita a que pueda vincularse de manera alguna con otro cúmulo de personas, puesto que no compartirían características que los identificara dentro del mismo núcleo, como lo son las características físicas, que si bien no son definibles para establecer una conexión la refiere como un elemento necesario para hacer posible la existencia de la familia, de otro modo devendría una complicación para su vinculación y por tanto de los deberes que se desprenderían de éste.

¹⁴ González Noé, "Revisión y renovación de la sociología de la familia", *Espacio Abierto*, Venezuela, 2009, vol. 18, núm. 3, p. 513 <https://produccioncientificaluz.org/index.php/espacio/article/view/1341/1343> consultado el 15 de febrero de 2024

¹⁵ Sánchez Cordero-Dávila, Jorge A., *Introducción al derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1981, p. 104 consultado el 10 de enero de 2023

d. Perspectiva jurídica

Esta perspectiva es un poco más abierta a las circunstancias de la convivencia, si bien la primera define el vínculo sólo desde lo biológico, el segundo de ellos implementa nuevas figuras para su configuración, como el matrimonio en la formalidad e inclusive otros actos jurídicos que puedan determinar vinculación de los sujetos, como el concubinato o la adopción, previas consideraciones y limitantes.

Sin embargo, existen diversos tipos de familia, como la nuclear que engloba a padre, madre e hijos, la ampliada que suma a parientes consanguíneos o afines, en algunos casos aquellas que incluyen algún miembro sin parentesco que lo vincule e inclusive sin que exista un enlace legal de por medio, la monoparental que puede entenderse bajo la concepción de la convivencia de los hijos con uno solo de los padres evidencia el contraste que se visualiza con la incorporación de factores que propician un sentido más amplio con la concepción de la familia.

Sin embargo, ahora ya no necesita estar vinculada a nexos específicamente sanguíneos, más aún su conformación conlleva a una variedad de elementos que inciden en la suscitación de las problemáticas a que se refiere la violencia vicaria.

El núcleo que representa la familia en la sociedad, dependerá de las relaciones de convivencia que genere para su desarrollo e interrelación con otras, para diversos fines, tal como lo es la perpetuación de la especie, la formación educacional del individuo en sociedad a través de las costumbres, cultura, creencias e inclusive comportamientos, elemento que abordaremos posteriormente en la materialización de la violencia vicaria, asimismo de funciones afectivas y por supuesto económicas como unidad de producción y consumo.¹⁶

Lo anterior, evidencia las esferas en que infiere la familia, ya que aun cuando su existencia se remite a la circunscripción de un determinado número de personas, la unión entre una o varias para llevar a cabo sus actividades, derivan en la realización de acciones que los llevan a ser sujetos sociales, por tanto, como se desprende de la concepción anteriormente abordada, podemos englobar la función

¹⁶ Méndez Costa, María Josefa, et. al., *Derecho de familia*, México, Rubinzal-Culzoni Editores, 1982, t. I, pp. 17-19 consultado el 10 de enero de 2023

cultural y afectiva como factores predominantes en la educación y transmisión de pensamientos como influencia en el desenvolvimiento de los comportamientos que se transmiten a los hijos, bajo la enseñanza y otros fines como la manipulación.

e. Perspectiva demográfica

Dicha perspectiva se enriquece a través del movimiento y cambio, es decir, nos encontramos bajo el entendido de que la sociedad es cambiante y del aumento numérico, la teoría de la transición demográfica explica en diferentes momentos su estadio de desarrollo, no obstante, los contextos y la cultura en que se lleve a cabo, varía el camino de éste.

Claro está que el camino que se siga podrá percibirse en etapas que caracterizan la transición de una a otra, pues el contexto de desarrollo que se vivía por ejemplo en la Segunda Guerra Mundial no contiene las mismas características a la modernidad actual y que por supuesto remite también en el comportamiento de la sociedad, pues también se hacen presentes diferentes dinámicas de la vida familiar.

Uno de los ejemplos más claros que podemos retomar es el cambio del matrimonio en el concepto tradicional y las posteriores diferencias que se generan conforme al paso de los años, lo cual en algunos casos llega a ser imperceptible, sin embargo, se hacen presentes.

Su presencia ha de remitirse al ambiente en que nos desarrollamos, pues en ocasiones no llegan a ser notorios los cambios de la convivencia familiar, existen posturas como la de Notestein y la Teoría de la Transición Demográfica¹⁷, que remite a una clasificación según el desarrollo de cada país, según su situación y los contextos en que encuentran.

Si bien aquella es altamente criticada al posicionar los procesos de transición en la formación de los hogares, dio lugar a posicionamientos como los de Lesthaeghe quien proyecta la conformación de matrimonios y su posterior

¹⁷ Yépez Martínez, Brenda, "La demografía de la familia y los hogares", *CDC*, Caracas, 2013, vol. 30, núm. 83, p. 121-133 https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1012-25082013000200008 consultado el 18 de febrero de 2024

disolución, así como una nueva constitución de parejas, es decir una conformación alternativa, que por ejemplo para Van de Kaa¹⁸ remite a cambios en normas y por ende su flexibilización, como el comportamiento y las actitudes.

Si bien, dichos pronunciamientos se remiten al contexto de países europeos, las constantes de cambio se remiten en cierta parte a los que nos encontramos en el occidente americano, pues se han concretado también diversos escenarios sociales, dígame movimientos, introducción de nuevas ideas de otras partes del mundo y el propio crecimiento de la población en diversos aspectos, económico, social y cultural, que propician cambios en su comportamiento.

En atención a las relaciones sociales derivadas de la interacción de las personas circunscritas a un mismo espacio donde se construyen lazos, distribuyen recursos, satisfacen necesidades, se implementan obligaciones y derechos de conformidad a aspectos culturales e incluso a la relación que se guarda para con los integrantes de la familia.

f. Perspectiva antropológica

Se tiñen ciertos rasgos expuestos desde el punto de vista sociológico y de las funciones que desempeñan, por tanto, se le considera como transmisora de memorias que se transformaran a actitudes y rechazo, una institución, donde se crea, recrea y aprende a través de tradiciones, valores y comportamiento, cuidándose unos a otros, como una guía en los diferentes escenarios y etapas que viven cada uno de sus miembros, para la educación y el fomento de valores humanos y que construye la identidad.

Aunado a lo que hemos visto, podemos decir que, en México la familia ha pasado por diferentes transformaciones en la conformación, que engloban la migración, movimientos sociales, políticas de género, entre otras, debido a que se incorpora la “realidad social”, palabras que marcan una diferencia puesto que pasamos del nexo biológico, a la incorporación de miembros a través de actos jurídicos y posterior al ajuste cuando aquello resulta insuficiente:

¹⁸ Ídem.

Las familias son diversas, pues parten de relaciones de solidaridad que no necesariamente tienen que ver con los objetivos tradicionales de perpetuar la especie o estabilizar las relaciones amorosas entre un hombre y una mujer. En México, la familia ha dejado de ser una institución idealizada (padre, madre, hijos) por las normas sociales y el Estado, para convertirse en una red de relaciones definida por lo que la persona o personas deciden.¹⁹

Dicha realidad es la que nos ha obligado a visualizar una concepción más amplia de lo que entendemos como familia, pues en la medida que el ser humano evoluciona, lo hacen también sus relaciones y por ende sus funciones, en la actualidad, las que derivan de la voluntad de los intervinientes.

En consecuencia la instauración del matrimonio ya no resulta necesaria pues como se ha referenciado, la familia se podrá conformar sin este enlace, aunque empero, deberá existir vinculación de manera biológica o jurídica, de otro modo serán simples entes conviviendo en un espacio común, salvo cuando se hacen presentes obligaciones o problemáticas, de tal manera que la introducción de lo contemporáneo que deriva de su visualización en sentido más amplio, como se desprende de los últimos conceptos encaminados a la realidad social, ahora serán identificables como la voluntad o decisión de dos personas, que deciden entablar una convivencia, sin que se encuentre de por medio algún interés específico.

Aunque para algunos aquello ha dado pie a la desinstitucionalización de la familia, debe comprenderse que es enteramente un hecho social que debe reconocerse para su protección, por lo que es necesario considerar que la relación que define su estructura, deriva de su relación social, en atención a diversas dimensiones, referencial, por cuanto hace a las conexiones en las realidades sociales.

Es decir, elementos subjetivos en donde se instauran comportamientos tendientes a encontrarse dentro de lo emocional mediante la comunicación de los

¹⁹ Raphael de la Madrid, Ricardo, (coord.) *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Proceso civil. Colección Conapred*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2012, pp. 39-70 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5974/9.pdf> consultado el 12 de enero de 2023

miembros, sobre todo de quienes conforman la pareja, tradicionalmente concebida por el hombre y la mujer, para posteriormente no referirse al sexo específico, otra dimensión, la estructural, supone la conexión, que se traduce en la formalización que genera derechos y obligaciones entre las partes, pero que está delimitada a diversos factores que influyen en la mantención del mismo, ejemplificativamente, la duración de un matrimonio.

Por último, se encuentra la dimensión generativa, la cual supone que toda relación social genera nuevas realidades cuando cada una de sus acciones conlleva a una consecuencia que incide en su estructura o en el quehacer de sus actividades, como la procreación, puesto que lo producido y disfrutado sirve precisamente para cubrir necesidades, creando entonces una relación por medio de entornos y generación de bienes en lo material y emocional²⁰.

Esta generación es la que crea lazos de relación social diferentes a los que pueden ser creados para con el resto de grupos similares, pero que al final se encuentran conectados a través de estructuras parecidas a la mencionada y que derivan en funciones, por lo que es indiscutible que representa una célula básica que una vez que se encuentre sustancialmente formada y estructurada será capaz de proporcionar miembros a la sociedad formados con los pensamientos transmitidos por sus procreadores o quienes ostenten la patria potestad de los mismos a través de otras figuras jurídicas, no impuesto a lo biológico.

No es óbice mencionar que, dentro de las funciones y dimensiones que engloban a la familia como una estructura compleja en la que se encuentran determinados los papeles de todos y cada uno de los sujetos que interfieren en su generación, por lo menos en la idea utópica de miembros funcionales de la sociedad a través de la reproducción de ideas, formas y comportamientos de

²⁰ Ros Cordoñer, Javier, " La familia como relación social ", *Correlatos Investigación multi e Interdisciplinaria Sobre familia*, México, 2018, núm. 1, pp. 17-20 https://www.upaep.mx/templates/cefaf/docs/01_familia_como_relacion_social.pdf consultado el 13 de enero de 2023

manera análoga al *habitus* establecido por Bourdieu²¹, cuya esencia radica en la interiorización de pensamientos y que a su vez son transmisibles.

No obstante, la importancia deviene en una problemática, aunque la idea fundamental se sustente a que suceda de generación en generación, la inestabilidad de las ideas y pensamientos como parte de procesos internos familiares derivados de la convivencia, atraen consigo otro tipo de consecuencias, que pudieran no encontrarse alineadas al fin primigenio de la existencia y base de la familia para el funcionamiento social.

Así pues, el concepto de la familia, visto desde diferentes perspectivas es visualizado en la mayoría de las ocasiones desde un punto de vista tradicional, conformado por un padre, una madre e hijos, no obstante, y como ha quedado asentado en líneas precedentes, la conformación de las mismas depende de la figura que se adopte por los intervinientes.

Si bien, no es una regla obligatoria y que se ha desvanecido a lo largo de los años, el matrimonio, como una de las figuras más tradicionales, el divorcio, el concubinato y ahora las sociedades de convivencia, serán directrices clave en la existencia de la violencia y la exclusión de sujetos que determinan la desigualdad.

g. Perspectiva religiosa

Asimismo y hermanado con algunas de las perspectivas a las que hemos hecho alusión en líneas anteriores, con especial énfasis en la antropología y la formación que se determina de la convivencia de los sujetos, no debemos pasar por alto que las convicciones religiosas se determinan en la familia, si bien no perdemos de vista que cada uno de sus integrantes puede hacerse acreedor de una posición diferente e incluso contraria a la arraigada por el núcleo en que se desenvuelve,

²¹ Inda, Graciela y Duek, Celia, "El concepto de clases en Bordieu ¿Nuevas palabras para viejas ideas?" *Aposta: Revista de Ciencias Sociales*, España, 2005, núm. 23, pp. 1-20 <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/indayduek.pdf> consultado el 16 de enero de 2023

también lo es que la familia es quien influencia la adopción del pasamiento que registrará su postura, en la transmisión y socialización entre creyentes²².

Bajo el entendido de que puede cambiar en el ámbito generacional y los factores de desarrollo en donde se encuentre la familia, es decir, si se consideraba dentro de su núcleo ciertas obligaciones en hombres y mujeres en atención a lo establecido por su religión y que puede permear en su forma de comportarse, hasta vestir, es como se conformará, así como sus concepciones del origen, las cuales no nos corresponde al tópico en que nos pronunciamos.

1.1.3 Tipos de familia

A fin de comprender la integración familiar y los deberes que se desprenderán de aquellos, nos centraremos en las figuras en que se sustentan, siendo necesario conocer primeramente los tipos de familia según Castañeda Rivas²³:

Tabla 1. Características de identificación

Tipo	Características
Nuclear	Considerada como la conformación básica y tradicional, compuesta por un hombre y una mujer y por ende su finalidad en la procreación.
Extensa	Que además de considerar a los integrantes mencionados en la familiar nuclear, considera otros parientes consanguíneos e inclusive por afinidad.
Compuesta	Se incluye algún otro miembro sin consanguinidad o afinidad.
Ensamblada	Puede unirse a través de figuras jurídicas, así como considerar la unión de otros tipos de familias que en su momento fueron nucleares y de las que se concibieron hijos, conjuntándose éstas.
Monoparental	En donde los descendientes viven con solo uno de los progenitores, que pueden dar lugar a la familia ensamblada.
De hecho	Pareja sin enlace jurídico legal.

Elaboración propia a partir de: Libro *Visión Social de los Derechos Humanos*.

²² Mazariegos Herrera, María Cristina, "Reseña familia iglesia y estado laico, enfoques antropológicos", *Alteridades*, México, 2021, vol. 31, núm. 62, pp. 173-176 <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/view/1192/1336> consultado el 14 de agosto de 2023

²³ Cano Soriano, Leticia y Narro Lobo, Joaquín (coord.) *Visión social de los derechos humanos, La protección jurídica de la familia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 125-126 consultado el 21 de enero de 2024

1.1.4 De las problemáticas que derivan de la familia

Es la idea común que conocemos del matrimonio, tradicionalmente conocido como la unión voluntaria de un hombre y una mujer para crear una vida en común bajo la premisa de la guarda de ciertos valores, así como de la procreación base de la paternidad y maternidad ante una autoridad administrativa para la generación de derechos y obligaciones específicas.

En aquel se destaca la manifestación de voluntad, además de los elementos que del mismo se desprende, puesto que para su existencia es la instauración del vínculo familiar, misma que queda formalmente establecida mediante su realización ante la autoridad y que se reproduce en la procreación o adopción como las figuras jurídicas que sobrevienen a la creación otro tipo de obligaciones, por tanto, al ser éste uno de los actos más solemnes, adquieren validez y existencia siempre y cuando sean realizados de esta manera, por tanto existen en él, requisitos fundamentales como un mínimo de edad, consentimiento y diferencia de sexos.

Por lo que no podemos pasar por alto la disolución del vínculo matrimonial, es entonces que propiamente podemos entenderlo como la terminación del matrimonio, dando por concluido en todo caso la convivencia mutua y quizás ciertas obligaciones que se guardan de uno para con otro, en ese sentido, la solemnidad con que acaeció deberá trasladarse a esta extinción del vínculo; así pues el acto jurídico que se derive de dicha decisión, aunque determine ciertos efectos para la pareja no deriva en que se modifique de forma alguna las contraídas con los hijos, dígase procreados o vinculados a través de otros actos.

En consecuencia, es necesario tener presente al concubinato que, por su parte, es referido como una similitud al matrimonio, mismo que si bien no se encuentra formalizado de la misma manera, ni tiene la apariencia de la unión que crea, puede establecer vínculos y que, aunque no se encuentren unidos mediante el matrimonio, no la supedita a crear una familia puesto que no está sujeta a dicha formalidad, bajo ciertas salvedades jurídicas.

Sin embargo pueden generar lazos idénticos a los que se materializan a través del matrimonio, asimismo no se le puede tildar de ilegítima, falta de buenas costumbres, valores, atención o alguna otra característica idónea para el correcto desarrollo de los miembros que la integran, en cualquier caso los parámetros de protección a la familia los salvaguarda en las mismas condiciones, siendo aquel un hecho jurídico voluntario lícito²⁴ debido a la creación de efectos jurídicos, aunque deban de existir algunos requisitos comprobables para que algunos de ellos puedan materializarse, condición diferente a como sucede con los hijos.

Aunque diferentes en su esencia, las figuras jurídicas anteriormente señaladas, guardan entre sí una similitud, bajo el supuesto de que en todos los casos exista descendencia, unidos mediante el matrimonio, separados de conformidad a quien corresponda la guarda y custodia e inclusive de los vínculos que derivan del concubinato, todas y cada una de ellas continúan conformando una familia, de ahí por ejemplo su clasificación, como la monoparental.

Existe también, aunque erróneamente referenciado en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como matrimonio igualitario, en la redacción asignada en el matrimonio, mediante la eliminación de la manifestación de "un solo hombre y una sola mujer ", a la de "personas", que presupone el lenguaje neutro para referenciar a los contrayentes del mismo sexo, que si bien puedan conformar una familia por cuanto hace al sentido de convivencia, actualmente no se les permite descendencia mediante la gestación subrogada y adopción, pero pueden ser igualmente receptores de los derechos de la unión, así como de sus responsabilidades y consecuencias.

Ahora bien, en atención al preludio antes referido, ¿por qué es importante conocer las peculiaridades de la familia?, la respuesta a esta pregunta es bastante simple, sin embargo sus complejidades se acrecientan en la definición de la violencia vicaria como agravante a la violencia familiar, los sujetos y las relaciones a las que hace referencia, por lo que es precisamente eso, la violencia, pues si bien

²⁴ Zuñiga Ortega, Alejandra Verónica, *Concubinato y familia en México*, México, Dirección General Editorial del Área Académica de Humanidades de la Universidad Veracruzana, 2010, p. 29 consultado el 18 de enero de 2023

es cierto que la conocemos en diferentes modalidades, su relevancia y sus características son especiales cuando hablamos de un núcleo específico.

Como se ha señalado, desempeña roles importantes en el quehacer de su existencia, pues inciden en factores y funciones que pueden afectar de manera positiva o negativa a quienes lo rodean, se crea por medio de ésta, un eje en las relaciones sociales, a su vez, aquellas impactan el exterior que acarrea como consecuencia la necesidad de ser regulado por el Estado a través de normas y acciones para la prevención, investigación, atención y sanción de conductas que pudieren afectar el entorno de una comunidad y por supuesto de quienes integran a la familia, que, reitero, contempla a diversos sujetos, hombres, mujeres, hijos, etc., que dependerá de circunstancias específicas a su conformación, como el cuidado de un adulto mayor o incapaces, por mencionar algunos.

Claro está, que existe una diversidad de tipos de familias, conformadas y establecidas bajo ciertos parámetros de convivencia, estructura, obligaciones, costumbres, etc., que lo transforma en parte de un sistema social abierto en función de su interacción interna y externa, convirtiéndola desde ese enfoque como grupo social primario y por tanto la primera fuente de socialización.

Debido a la importancia de la misma como elemento clave para la incorporación de sus miembros a la vida social y la transmisión de los buenos valores, se presupone que la familia garantiza la vida armónica aunado a su estructura y funcionamiento, sin embargo, en la continuidad de su convivencia se enfrentan a diversos problemas derivados de la sistematización, jerarquías, reglas internas, autoridad, educación y por supuesto de pensamiento derivados de influencias culturales o meras inconformidades, sin perder de vista que algunos de ellos corresponden a cambios evolutivos para develar ajustes, que pueden materializarse tanto en el interior como en el exterior.

No obstante, no puede confirmarse que aquellos sean de carácter positivo, puesto que ya sea de influencias del entorno o de los pensamientos propios, pueden traer consigo otra clase de comportamientos que inciden en la inestabilidad familiar.

Dichas consideraciones representan una problemática estructural en la conformación de la sociedad, al ser aquella su núcleo y prácticamente la fuente de

donde se desarrollan todos los individuos en diversos sectores de la comunidad, cualquier incidencia que provenga de la misma representa problemáticas, ya que pueden acaecer en uno o varios miembros que componen a la familia o de manera inversa practicarla, por lo que a pesar de ser una institución de relevancia actualmente se encuentra en crisis, así pues sus consecuencias se trasladan a su modificación; quienes ejercen la patria potestad tienen una importante labor tanto en la práctica de buenas conductas como en la reproducción por medio de sus descendientes debido a la influencia que se tiene para con ellos en razón de la estructuración familiar y su ambiente de interacción como eslabón en el sistema social.

Por tanto, las irregularidades internas infieren un proceso continuo que se refleja no solo en la falta de proveer los insumos que otorga a su núcleo, económicos o afectivos, sino que se trata de comportamientos complejos, en los cuales los hijos representan un elemento clave en la configuración.

Ante las figuras que surgen para la creación de una familia, crece con ella no sólo su conformación física, sino que se materializan a la par cierto tipo de obligaciones; en tal sentido, para efectos en materia familiar, nos remitiremos a las figuras jurídicas anteriormente mencionadas.

En razón a ello, ha quedado establecido que los núcleos familiares han sido modificados a través de las décadas, así pues el concepto de la familia ha evolucionado de tal manera que las concepciones tradicionales y su conformación consistente en padre, madre e hijos, comúnmente relacionados a través de la procreación, sin embargo sus tipos se han diversificado a tal grado de conformarse con padres o madres solteras, situación que no las hace considerarse fuera de esta definición, sino que conserva la misma esencia y por tanto las obligaciones que de ella se derivan, sea un caso u otro, existen diversas circunstancias que deben tomarse en cuenta.

Por ello, debemos remitirnos a que las familias develan su origen a través de uniones jurídicas, como el matrimonio ahora reconocido por la unión de dos personas sin especificación de sexo en la progresividad de la inclusión, en uniones de hecho en sí, que ponen de manifiesto la existencia de relaciones sustentadas

jurídicamente, es decir, pasamos más allá de las relaciones afectivas, para considerarse en el ámbito legal, lo que otorga veracidad y por tanto responsabilidad, sobre todo en las situaciones de hecho, como el concubinato, en virtud del reconocimiento de la maternidad o paternidad, concepto que también debería evolucionar por su composición léxica referente al sexo, sin embargo aquello no es por el momento un tema de estudio.

En primer término y bajo una idea conservadora, se considera que debe existir en la pareja ciertos derechos y obligaciones, como el proveer de alimentos recíprocamente e inclusive de guardarse fidelidad, quizás de carácter subjetivo que dependen de cómo la pareja desee llevar a cabo su convivencia en común, sobre todo por cuanto hace a esta última.

Aunque actualmente el deber de proveer vestido por lo menos entre la pareja no se limita a uno para con el otro, probablemente pudiera ser de esa manera cuando alguno se encuentre imposibilitado para hacerlo, por lo tanto, quedará a su consideración la distribución de las cargas y responsabilidades que se guarden entre sí.

Independientemente de los derechos y obligaciones que se susciten en la pareja, la convivencia, entendida como la existencia de una o varias personas en un mismo espacio físico y/o de su coexistencia en armonía²⁵, deriva en la conformación de seres para cumplir con su función social o lo contrario, problemáticas próximas a desencadenarse para crear personas no funcionales para el acrecentamiento educacional, económico o moral en las entidades en donde se desenvuelvan.

Una gran parte de todo esto recae en quien ejerce la patria potestad o la guarda y custodia, ejercida indistintamente por la pareja de manera conjunta o separada según sea el caso; que, para efectos de violencia vicaria, trasciende en el ejercer de violencia familiar, materia de estudio en los capítulos subsecuentes; por lo que, para lograr dimensionar los alcances de la injerencia de los padres hacia los

²⁵ Real Academia Española, *convivir*, Asociación de Academias de la Lengua Española <https://dle.rae.es/convivir> consultado el 19 de enero de 2023

hijos, deberá de comprenderse las obligaciones que se guardan en esta convivencia.

Bajo tal orden de ideas, podemos visualizar a la familia como un sujeto que debido a la importancia que guarda como célula básica del Estado, ciertas obligaciones, aunque no precisamente impositivas, mucho tiene que ver en el deber de los padres en la transmisión de valores y buenas costumbres a sus descendientes para éstos a su vez reflejarlo en la interacción con otros grupos, en atención al actuar siempre en interés de aquella, mediante el cuidado y atención de quienes se encuentran a su cargo.

Por lo que se supone que aquellos cuentan con igualdad en dicho ejercicio, aunque no existan preceptos tan específicos que definan la crianza, aunque sí algunos aspectos básicos, sobre todo los que asisten cuando los descendientes son menores de edad y necesidades básicas como el vestido o los alimentos.

Sin embargo, debemos tener presente los cambios de la estructura familiar a lo largo de los años, el abandono o la separación y por tanto del proceso de individualización de las personas como manifiesta José Carbonell²⁶, por ejemplo, habla de la pos modernización de la familia, refiriéndose precisamente a que ya no existe un único modelo de vida familiar, sería tanto como considerarlo una utopía de la convivencia, sino que se trata de un ámbito privado, de lo cual conoceremos muy poco o nada si éste no trasciende a otros aspectos de la vida pública, como la violencia familiar, por lo que el proceso de individualización que adopta desde valores hasta las normas sociales que mejor les parezca o se ajuste a sus estilos de vida no se traduce en el desconocimiento de los estándares mínimos que deben guardarse.

En general, nos mantenemos en la idea de la base armónica, es decir, contar con un ambiente propicio para el sano desarrollo de la familia con las herramientas necesarias para la evolución personal y en consecuencia con los materiales necesarios para hacerlo, en tal sentido, al ser los padres los proveedores de dichos

²⁶ Carbonell, José, et al., *Las familias del siglo: XXI, una mirada desde el derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012, p. 8 consultado el 20 de enero de 2023

elementos, son quienes mantienen influencia con la persona que se mantiene a su cuidado.

De ahí que es imprescindible hacer alusión al aspecto sociológico en su teoría de roles²⁷, atendiendo a las perspectivas mencionadas respecto del concepto de familia cada papel cuenta con ciertos comportamientos que derivan del aspecto sociocultural definido como aceptado, lo que en lo posterior recaerá con el surgimiento de la violencia.

Con base a lo anterior, podemos mencionar que la familia es en efecto un elemento esencial en el desarrollo de la vida humana, de ella sobresale para su posterior integración en la sociedad en su generalidad, su cuidado y atención es primordial, por tanto, representa una institución sobre la cual es imperativo establecer las normas necesarias para su protección.

Para ello, debemos considerar algunos conceptos importantes a fin de comprender los alcances, uno de ellos es la filiación, como la relación jurídica entre ascendientes y descendientes, es decir, una vinculación lineal que origina el parentesco y posterior la patria potestad, la cual es comprobable a través del reconocimiento, que se obtiene mediante su registro ante la autoridad correspondiente, en este caso el registro civil, del cual se obtiene una constancia a través de la que se obtiene dicha calidad, previo a acreditar elementos de forma para adquirir validez.

Aunque comúnmente se da por medio de la procreación, no existe impedimento alguno para que esto suceda en similares condiciones cuando se trata de la adopción, de una forma u otra se establecerá parentesco, por consanguinidad, afinidad o alguna figura jurídica diversa, cuyo nexo desencadena obligaciones.

En el derecho romano la patria potestad duraba prácticamente hasta el fallecimiento del *pater familias*, manteniendo reglas de comportamiento e inclusive responsabilizándose de los actos que cometieran los hijos, cuyas acciones no siempre respondían a procurar el beneficio de sus descendientes, sino que lo era

²⁷ Bezanilla, José Manuel y Miranda, Ma. Amparo, "La familia como grupo social: una re-conceptualización", *Alternativas en Psicología*, México, 2013, núm. 29, pp. 58-73 <https://www.alternativas.me/attachments/article/45/5.%20La%20familia%20como%20grupo%20social%20-%20una%20re-conceptualizaci%C3%B3n.pdf> consultado el 23 de abril de 2023

mayormente a lo que se consideraba correcto para solucionar el problema, tanto así que podían hacer entrega del hijo mismo si con ello se lograba el objetivo.

Actualmente, los deberes que se mantienen para con los descendientes, sobre todo cuando aquellos son menores de edad, consisten en proveerles de los medios necesarios para su pleno desarrollo definibles en la alimentos, vestido y sustento, sin embargo, el tiempo de durabilidad de las obligaciones expira una vez que se les ha formado como miembros funcionales de la sociedad o por lo menos idealmente ese es su fin, para lo cual y a diferencia de la Roma antigua, los castigos corporales son severamente castigados por la legislación mexicana.

En tal sentido, nos remitimos al supuesto de que la familia en virtud de la aplicación de sus buenos valores y costumbres, que conviven de manera armónica en el espacio que cohabitan, desempeñando labores domésticas, económicas y recreativas a fin de mantener obligaciones para cada uno de ellos, por lo que podemos entender que las reglas de convivencia o las razones que mantienen la convivencia de dos personas que se deben uno con el otro, son diferentes a las que tienen que cumplir respecto de sus hijos.

No podemos atribuir razones específicas de los motivos de separación de una pareja unida mediante el matrimonio, el concubinato o una sociedad de convivencia, la última mencionada limitada en el aspecto de la procreación; sin embargo, podemos confirmar que, aunque la convivencia se vea interrumpida por decisión de quienes conforman la familia, en la mayoría de los casos continúan existiendo obligaciones, ya sea entre la pareja o sus descendientes.

De lo antes mencionado, aun cuando no se ahonde en el tema de las obligaciones que derivan en ser parte o dar continuidad a los deberes que se guardan en la familia, como lo son a través de pensiones en la que sobresale mayormente la alimenticia que se traduce en aportaciones económicas como forma de contribución para los descendientes a fin de apoyar a su crecimiento físico y académico.

Los deberes se enfocan más a los pronunciados sobre el acrecentamiento personal y el papel social que juegan los progenitores o aquellos sobre quienes recae la guarda y custodia y en su caso la patria potestad, como elementos de

influencia para quienes se encontraban o se encuentran bajo su cuidado, es decir, no nos limitamos a cuestiones meramente económicas.

Para ello, es necesario contar con nociones básicas del papel que juega la familia en la sociedad y en consecuencia de las problemáticas que se acarrearán a través de ella, como una de las más emblemáticas, la violencia, concepto sobre el cual debemos asistir a las perspectivas que se han nombrado respecto en los subtítulos que preceden, con especial énfasis al desenvolvimiento de roles y la importancia que se tiene para con sus descendientes o con quienes desenvuelven el ámbito familiar.

1.2. La violencia familiar

Como se ha abordado en los subtítulos anteriormente abordados, ha quedado en claro cómo es que la familia incide en varios aspectos para el desarrollo de la vida en sociedad, para quienes la conforman y por tanto cuáles son los ámbitos en que repercuten.

En ese sentido, no podemos pasar por alto que si bien concebimos la idea armónica de convivencia entre quienes la conforman, aquello no sucede de esta manera, sino que dentro de la misma se suscitan otras acciones que aspectos que interfieren en ese aspecto.

Existen posiciones como la de Hannah Arendt en donde se encuentra un ambiente de ambivalencia entre el poder y la violencia, que si bien ha de centrarse en el ámbito político, no se encuentra apartada de su presentación en lo familiar ya que se llevan a cabo acciones de sometimiento de un individuo o grupo de estos hacia otros, misma que no se centra en una sola persona ni se ejerce de manera exclusiva²⁸.

Su legitimación, que se abordará en lo posterior, deriva de la vinculación que se hace presente cuando la violencia es utilizada como medio razonable y argumentado de defensa, según los motivos expuestos en el ambiente interno y que

²⁸ Di Pego, Anabella, "Poder, violencia y revolución en los escritos de Hannah Arendt: Algunas notas para repensar la política", *Argumentos*, México, 2006, núm. 52, p. 101-122, <https://argumentos.xoc.uam.mx/index.php/argumentos/article/view/481/480> consultado el 07 de febrero de 2024

al referirse en un núcleo concentrado que justifica el actuar de quien la ejerce, no obstante, solo se ostenta una pretensión que no la hace válida, cuyo objetivo es únicamente ejercer poder sobre otros y con ello disminuir la presencia e inclusive la independencia de quienes lo rodean.

Por su parte, Chávez Carapia²⁹ refiere que la violencia puede manifestarse desde dos perspectivas, la legitimada por las estructuras del Estado y por otro lado la concebida como parte de la vida cotidiana visualizada como costumbre y por tanto como parte de la cultura de ciertas sociedades, no obstante reconoce que no es un problema de un solo género sino que obedece a circunstancias específicas tanto para hombres como para mujeres.

Es así que la violencia toma un papel importante en el concepto de familia, traducido como un elemento de inestabilidad y desarmonía al ambiente rompiendo con las estructuras y las funciones descritas anteriormente, aunque no podemos tornar atribuible completamente dichas percepciones como un indicativo de razón para su existencia.

En ese sentido, se conoce a la violencia como un acto de abuso de poder o fuerza en contra de otra persona, por tanto, para que pueda ser calificada como familiar, deberá entonces circunscribirse a los miembros de esta la cual conlleva la periodicidad con que es ejercida, es decir, es de presentarse con regularidad en contra de los descendientes o de la pareja.

En consideración de lo expuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³⁰ que además de lo ya mencionado refiere que podrá darse dentro o fuera del domicilio familiar por alguna persona con la que se haya mantenido una relación de afinidad o a través de las relaciones establecidas mediante actos jurídicos concretos como se ha mencionado en los tipos de familia, cuya finalidad es la de causar daño.

²⁹ Chávez Carapia, Julia del Carmen, *Violencia familiar*, México, Centro de estudios de la mujer UNAM, 2015, p. 13 consultado el 24 de enero de 2023

³⁰ Zariñan Martínez, María de Lourdes, *¿Qué es la violencia familiar y como contrarrestarla?*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 2 <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf> consultado el 10 de abril de 2023

No obstante, la violencia familiar o doméstica, se ha concebido al igual que el concepto de la familia, que es de donde proviene, a través de diferentes enfoques:

a. Enfoque sociológico

La violencia se concibe desde este enfoque en atención a los roles que juegan la persona víctima y victimario en un contexto general no identificado a la violencia doméstica, es decir, se concibe desde la mirada de la sociedad las características que definen a uno y a otro, no precisamente remitiéndose a los rasgos físicos, sino a los aspectos que revisten su superioridad, como suele desprenderse de las concepciones que mantienen a una mujer como víctima y al hombre como violentador, derivados quizás de los estados del arte que se desprenden de los medios de comunicación y de la desigualdad que se ha asignado entre los géneros en función de la cultura machista que se encuentra presente en la actualidad, pero que no es absoluta.

El sentido que se otorga a través de este enfoque es un tanto complicado para mantenerlo en lo imparcial, puesto que los sucesos que lo rodean se encuentran impregnados de situaciones que lo revisten a ser tendientes a un contexto patriarcal de sometimiento de las mujeres, donde el papel del hombre, el cual abordaremos más adelante, viene a ser marcado por esta clase de pensamientos de dominación de un sexo sobre otro, siendo precisamente la cultura la que otorga el grado de supremacía que materializa el choque entre ambos³¹.

Sin embargo, con el propósito de reflejar el impacto que juega no hay porque limitarse a la mención de las perspectivas que ya conocemos y que devienen de largos debates históricos, el enfoque sociológico conlleva un impacto que se define

³¹ Quintanilla Barba, Carmen, *Análisis sociológico de la violencia doméstica de un problema individual a un problema social la violencia doméstica como problema estructural*, Madrid, Confederación de Federaciones y Asociaciones de Familias y Mujeres del Medio Rural, 2004, pp.192-193
https://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/FICHERO/10OVDCON-1_1.0.0.pdf
consultado el 10 de abril de 2023

por Luhmann al mencionar que la violencia es un sistema social³² y aquello depende del sistema en que surge, por lo tanto depende de aquellas consecuencias que deriven, es decir, la violencia puede ser el medio para acceder a recursos monetarios por cuanto hace al ámbito de lo económico o a puestos de poder en el campo de la política.

Ahora bien, su traslado al ámbito familiar no es menos complejo que las acciones antes mencionadas y sus alcances se definen en atención a la formación de seres funcionales en la sociedad, prácticamente nos remitimos al origen de todo, de donde deviene la funcionalidad de los seres humanos; bajo tal premisa podemos ubicarla en la finalidad que se establece en el concepto genérico como dominación de uno sobre otro, aunque a la violencia se le considera como acciones para crear tanto equilibrio como desequilibrio, en este ámbito podemos afirmar que solo se materializa el último de los mencionados.

Por tanto, los intervinientes cuentan con un rol específico que en términos fenomenológicos para accionar el desempeño de sus funciones³³ radican en la alteración del equilibrio cotidiano que los dota, pero que normalmente se encuentra limitada en el ejercicio de control social a cargo del Estado mediante el derecho, así como la moral, aunque ello no garantice el efecto deseado.

b. Enfoque desde la criminología

Por sí mismo el concepto de violencia puede desentrañar muchas vertientes, de ello depende los elementos que se tomen en cuenta para poder dimensionar los alcances de cada uno de ellos, así pues, en el aspecto criminológico depende incluso desde la perspectiva que pretenda estudiarse, es decir, desde el punto de

³² Espinosa Luna, Carolina, "Cinco premisas sociológicas sobre la violencia", *Sociológica Méx.*, México, 2019, vol.34, núm.97 p. 333 <http://www.sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/issue/view/105> consultado el 10 de abril de 2023

³³ Gazmuri Núñez, Patricia, *Familia-sociedad desde una perspectiva transdisciplinar*, La Habana Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas, 2006, p.4 <https://biblioteca.clacso.edu.ar/Cuba/cips/20120823014320/gaz.pdf> consultado el 24 de julio de 2024

vista de quien resiente un acto de violencia o de quien lo recibe, pues en cada caso se posee cierto tipo de comportamientos, relaciones y emociones.

Willem De Haan³⁴, señala que la violencia es multifacética puesto que puede concebirse en una amplia gama de contextos tal como se había hecho mención en el enfoque sociológico, aunado a los tipos de violencia que de ese acto deriven, los lugares en los que se suscite, así como el motivo que se desprenda para su realización, que lo lleva a incluir el estado psicológico y material en que se desenvuelve, por ende a considerar el ámbito sociocultural para definir si la región en donde se lleva a cabo lo ha institucionalizado y entonces sancionarlo.

Tradicionalmente remitimos a la criminología, como el estudio del delincuente o en este caso de la persona que ha llevado a cabo alguna conducta de violencia, cuando esta ha sido ejercida en el aspecto familiar y se encuentra sancionada en la legislación de la materia, se trata de definir en todo caso la personalidad de quien la ha puesto en marcha con ayuda de la psicología, la sociología e incluso la biología, lo que nos remite a una tarea compleja para dimensionar los alcances de cada una de ellas y por supuesto las teorías que alimenta cada base, por lo que en este momento y toda vez que no es el objeto de la presente, nos limitaremos a decir que no podemos tomar partido respecto de cuáles son los factores que asocian a la violencia con certeza.

Sin embargo nos remitiremos a al estudio realizado por Sánchez Blanco, quien de forma resumida nos hace mención de aquellos, en donde hace indica los factores individuales, relacionales, ambientales-comunitarios, sociales y culturales³⁵:

Lo individual entonces, nos señala el ambiente de desarrollo en que se ha encontrado la persona que ejerce violencia, el nivel educativo e inclusive las sustancias que se han mantenido a su alcance, por su parte las relacionales se

³⁴ Galaviz Armenta, Tania, "Enfoques disciplinarios e interdisciplinarios para el análisis y definición de la violencia", *Anfora*, México, 2021, vol. 28, núm. 50, pp. 161-183 <https://publicaciones.autonoma.edu.co/index.php/anfora/article/view/656/535> consultado el 11 de abril de 2023

³⁵ Sánchez Blanco, Manuel, "Violencia intrafamiliar factor criminógeno preponderante en la comisión de delitos en la población interna del CERESO de Tehuacán Puebla, *Visión criminología-criminalista*, abril-junio 2017, p. 35 https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1702/articulos/Articulo09_.pdf consultado el 11 de abril de 2023

identifican más con la convivencia y con el tipo de personas con que tuvo contacto y de las que pudo haber adquirido rasgos debido a la interacción.

A raíz de ello, se puede percibir un poco repetitivo el factor ambiental-cultural, toda vez que se remite a la comunidad en donde se desarrolló, no obstante, podemos hacer alusión a que refiere a una gama un poco más amplia, es decir, no lo remite meramente al hogar o a las personas que residen en ella, sino que lo expande al nivel de zona en donde esté y en donde las probabilidades de ser sujeto de delincuencia aumentan en razón a la pertenencia a algún grupo delictivo.

En consecuencia el factor social-cultural, señala un proceso de socialización, donde le educación se recibe a través de la familia y es aquella la encargada de la reproducción de valores, que puede robustecerse a través de los factores antes mencionados, aquel juega un papel muy importante, ya que es a través de este núcleo donde se concibe un mayor grado de adquisición de conductas, siendo esta misma la que posiciona en grado de dominación del hombre por sobre la mujer, para que a su vez sean estas replicadas de manera similar o con el paso del tiempo en viceversa.

c. Enfoque filosófico

A través de él podemos remitirnos a la exposición de Judith Butler, quien señala que la violencia muestra la vulnerabilidad del ser humano frente a los demás³⁶, que se presenta como una pérdida de los parámetros de orden de comportamiento, lo que se refleja mediante las manifestaciones del filósofo confucionista Hsun Tzu y de San Agustín³⁷ de forma casi complementaria, que el ser humano por naturaleza es malo y al existir el bien se hace presente también el mal, no como un abono en más, sino como la ausencia del bien en la que se hace

³⁶ Galaviz Armenta, Tania, "Enfoques disciplinarios e interdisciplinarios para el análisis y definición de la violencia", *Anfora*, México, 2021, vol. 28, núm. 50, pp. 161-183 <https://publicaciones.autonoma.edu.co/index.php/anfora/article/view/656/535> consultado el 11 de abril de 2023

³⁷ Beller Taboada, Welter, "La violencia en mirada de filósofos analistas y neurocientíficos", *Veredas* 32, México, 2016, p. 56 <https://veredasojs.xoc.uam.mx/index.php/veredas/article/view/394> consultada el 11 de abril de 2023

presente el libre albedrío y en la que la decisión de hacer o no hacer es la que define la continuidad de las cosas.

Añadidas que se hacen presentes a través de referencias como las de Jean Paul Sartre³⁸ quien visualiza a la violencia al igual que el libre albedrío, como una decisión, que implica el que no necesariamente exista un vínculo de estima o importancia para quien reciba los actos de violencia o en todo caso que le revista de indiferencia.

Parece tomar un poco el enfoque criminológico que a mi parecer se resume en la exposición realizada en el Contrato Social de Rousseau³⁹, quien manifiesta que los hombres no nacen violentos, sino que es la sociedad quien los transforma en tales en razón a la existencia de factores situacionales en que se desarrollan y que lo transforma a conlleva a la violencia y agresión, dado que el amor trasciende a través de los cuidados y se mantienen por lo menos hasta que la persona lo necesite. lo que nos sitúa en las implicaciones que no son cien por ciento determinantes a ser el origen de la violencia, para que a su vez esta se reproduzca en diferentes ámbitos de la vida humana como lo es el núcleo familiar.

d. Enfoque desde la ciencia política

Las consideraciones que se tienen acerca de la violencia familiar, desembocan hasta cierto punto en escucharse redundantes, aunque cada una de ellas se caracteriza de distinta forma, en ella se hace presente las permisividades que el Estado guarda para el uso de la violencia como lo es el uso de la fuerza pública, por mencionar el más común de ellos o la detención en flagrancia, en la que podría justificarse y se traduce en violencia no sancionada.

Por otro lado, encontramos a la violencia sancionada, como lo es la intrafamiliar en sus diferentes modalidades, es decir, se encuentra específicamente señalada por la ley.

³⁸ *Ibíd*em p. 57

³⁹ Jean-Jaques, Rousseau, *Contrato social*, trad. Fernando de los Ríos, Madrid, Austral, 2007, p. 37 consultado el 24 de julio de 2024

Bajo dicha perspectiva se encuentra también las políticas públicas con el fin de crear un nexo entre gobierno y ciudadanía para propiciar condiciones de mejora o en su caso de la eliminación de una problemática y brindar estabilidad al sistema⁴⁰.

En el entendido de que aquellas políticas cuentan con una finalidad establecida pues no nacen por sí, sino de una problemática que aqueja a la sociedad y que reluce de tal manera que implanta una necesaria intervención gubernamental, siendo la violencia familiar uno de los tópicos referenciados por la importancia con que cuenta como eje fundamental y que apegados a los factores de la realidad podemos encontrar a la violencia vicaria.

e. Enfoque jurídico

Este enfoque, en correlación a los mencionados en los apartados anteriores, no es quizás el más importante, pues como se ha señalado, no se manifiesta a través de una sola modalidad, sino que en diversas ocasiones es una manifiesta compilación de diversos factores que inciden en la materialización de la violencia, su aplicación se encuentra contenida en las leyes a las que se harán mención en lo posterior, sin embargo es necesario contar con conocimiento previo del enfoque jurídico que se asocia, por lo que nos permitiremos acudir a lo establecido por Pérez Contreras:

La violencia familiar es aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro o a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, cometer o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones⁴¹.

⁴⁰ Díaz-Leal Aldana, Laura, "Violencia familiar y políticas públicas para detenerla en México", *Veredas* 31, México, 2016, p. 208 <https://veredasojs.xoc.uam.mx/index.php/veredas/article/download/382/378/> consultado el 12 de abril de 2023

⁴¹ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010, p. 103 consultado el 21 de enero de 2024

De una manera preliminar el enfoque jurídico que se expone establece ciertas características que definen la desigualdad:

- Ejercicio desigual.
- Ejecución por algún miembro de la familia, con posición indistinta.
- La convivencia en el mismo domicilio o en uno diferente.
- La ejecución de diversos tipos de violencia.
- El que no sea necesaria la visualización de lesiones.

De ahí, que se considere que su ejecución no se encuentre de forma predilecta quien ejerce la violencia, dentro de una de sus características más importantes, pues aun cuando se acompaña de otros factores, en la consecuencia jurídica la que se ejerce y prevalece en la vida del individuo.

1.3 Etapas y tipos de violencia

Así pues Rocío Morales Hernández ⁴², establece tres etapas para su configuración, a saber:

Tensión e irritabilidad que se asocia con la presentación de problemáticas derivadas de la convivencia familiar en la que influyen quizás rasgos de comportamiento.

La segunda etapa denominada de explosión hace constar la materialización de la violencia en sí, momento en el cual el ente agresor deja de contener ciertas conductas que rompen por completo la armonía.

Posteriormente nos encontramos con la manipulación afectiva en justificación a la acción llevada a cabo, en donde se pretende la reconciliación y que la víctima perdone los actos de violencia para entonces continuar al surgimiento de una nueva problemática y generar un nuevo ciclo.

⁴² García Ramírez, Sergio e Islas González, Olga, (coord.), Temas de derecho penal, seguridad pública y criminalística: violencia familiar, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, p. 140 consultado el 07 de febrero de 2023

Como se ha abordado en líneas anteriores, los actos de poder generados por la violencia se asocian comúnmente a acciones llevadas a cabo con el uso de la fuerza, sin embargo, existen diferentes vertientes en las que puede materializarse ésta a saber, física, psicológica o económica⁴³.

a. Violencia física

La primera y quizás la más visible es la violencia física, la cual se entiende como una agresión intencional para causar daño en alguna parte del cuerpo de la víctima a través del uso del mismo cuerpo o de un artefacto diverso como medio, se puede presentar entonces desde lesiones mínimas e ir escalando exponencialmente hasta generar lesiones graves e inclusive la muerte.

Este tipo de violencia se caracteriza por una distinción marcada en ella, el infligir un daño no accidental⁴⁴, lo que a palabras simples se define entonces la intención de realizarlo y que inclusive podemos hacer mención en la premeditación, aunque encontraremos en sus etapas y quizás en otros puntos de vista, no razones, pero si estadios emocionales que lo identifican como tal.

Bajo ese sentido, se puede hacer uso de la fuerza física que se desentraña de la propia persona, no obstante, también se podrá hacer uso de algún otro instrumento u objeto que puede provocar lesiones internas o externas, además el daño podrá ser temporal o permanente en función de la gravedad con que hayan sido provocadas.

b. Violencia psicológica o psicoemocional

En ese sentido, independiente a la del tipo que precede o de manera simultánea a él, puede presentarse la psicológica o psicoemocional, consistente en

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de derecho familia violencia familiar*, México, Sistema Bibliotecario de la SCJN, 2010, pp. 53-60 consultado el 07 de febrero de 2023

⁴⁴Larralde, Selvia y Ugalde Yamileth, *Glosario de Género*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, p. 134 http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf consultado el 23 de abril de 2023

actos u omisiones que detentan contra la estabilidad emocional de la víctima, creando baja autoestima o desvalorización su concepción personal.

Por tanto, se encamina hacia comentarios ofensivos acerca del aspecto físico, su personalidad, costumbres que a su vez acompaña a condicionamientos respecto de su libertad en su persona o para con otros, que, al igual a la física deriva en realizarlos de manera escalonada, entendiendo de manera progresiva los efectos que suele causar en la persona que recibe este tipo de tratos, por tanto, uno de actos de cúspide en este hecho, deriva en las amenazas acompañados de las acciones antes descritas.

Por tanto, es importante mencionar que las omisiones son causa a mismo modo de la creación de concepciones negativas de la víctima, como el rechazo.

El ataque, al igual que en la violencia física, puede ser realizada de manera directa a través de insultos o vejaciones o en su caso indirectamente por medio de desvalorizaciones⁴⁵.

La característica que sobresale de ella, es el daño a la estabilidad psicológica y que no se limita a la creación de un cuadro de depresión o daño en la autoestima, sino que puede desencadenar también el suicidio.

A razón de aquello, se produce la incorporación del Gaslighting⁴⁶, como una estrategia de manipulación que provoca confusión a fin de crear en la víctima la sensación de ser convencida de algo, aun cuando la realidad fuere diferente⁴⁷, es decir, deviene en el poder de convencimiento a fin de aceptar culpa propia o en su caso negar que tal o cual situación haya tenido lugar de la manera en que sucedió, se trata de tergiversar y establecer una ventaja indebida a fin de someter a la víctima, en este ámbito se le conoce como terrorismo íntimo.

⁴⁵ Asesoría jurídica UNAM, *Guía jurídica por afectaciones derivadas de COVID 19* <https://asesoria.juridicas.unam.mx/preguntas/pregunta/36-Cuales-son-los-tipos-y-modalidades-de-violencia-contra-las-mujeres> consultado el 23 de abril de 2023

⁴⁶ Moran Rodríguez Liliana, *Terrorismo íntimo violencia psicológica hacia las mujeres*, México, Ciencia UNAM <https://ciencia.unam.mx/leer/1382/terrorismo-intimo-violencia-psicologica-hacia-las-mujeres-> consultado el 23 de abril de 2023

⁴⁷ Definición Gaslighting: En efecto, gaslighting no está en la RAE, pero sí está “hacer luz de gas”, hacer luz de gas a alguien 1. Loc. Verb. Intentar que dude de su razón o juicio mediante una prolongada labor de descrédito de sus percepciones y recuerdos. <https://etimologias.dechile.net/?gaslighting>

c. Violencia económica

La violencia económica entonces, se asocia con la psicológica ante las amenazas por falta de subsistencia personal sin el apoyo del violentador, así como la disposición de los bienes o de los ingresos económicos a fin de establecerla, las cuales pueden estar acompañadas de amenazas como factor de asociativo que vincula de manera más concreta este tipo de violencia.

Su finalidad radica en la reducción y privación de recursos económicos⁴⁸, como herramienta de coacción o manipulación.

No obstante, y toda vez que se encuentra remitida para la creación de desestabilización de la misma, se abona a lo antes mencionado la transformación y destrucción de los bienes de la víctima, los cuales no se limitan a ser inmuebles, sino que abarcan desde aquellos a los que le otorga un valor e inclusive hasta documentos personales.

d. Violencia sexual

Este tipo de violencia, refiere desde el desentrañamiento de su propia definición la intención de llevar a cabo un acto sexual o la tentativa al mismo a través de comentarios que desentrañen dicha finalidad, para lo cual a razón de los tipos de violencia que han sido nombrados hasta el momento, interviene un factor de importancia, la coacción.

Es así que por medio de la ésta se puede hacer uso de la fuerza para la consumación del acto, el uso de la violencia psicológica como intermediaria para la pretensión de llevarla a cabo, las amenazas e inclusive las condiciones en que la víctima puede encontrarse para identificar la situación en que se encuentra y con

⁴⁸ Asesoría jurídica UNAM, *Guía jurídica por afectaciones derivadas de COVID 19* <https://asesoria.juridicas.unam.mx/preguntas/pregunta/36-Cuales-son-los-tipos-y-modalidades-de-violencia-contra-las-mujeres> consultado el 23 de abril de 2023

ello poder hacer mención de su consentimiento⁴⁹, de ahí surge la materialización además de la violencia familiar, de delitos como la violación o el abuso sexual.

Independiente o acompañado de las conductas antes nombradas, se encuentra también la violencia sexual, que atendiendo al sentido de las palabras que entraña conlleva a la inducción de las prácticas sexuales bajo manipulación o coerción, de manera ejemplificativa mediante amenazas o en su caso con el uso de la fuerza física para obligar a la víctima a mantener prácticas sexuales, desprendiéndose la violencia sexual.

Como se ha abordado hasta el momento, la forma en que puede llevarse a cabo la violencia familiar es variada, las etapas y las formas a las que se hace alusión pueden presentarse de manera independiente o a la par de otras refiere normalmente en cuanto a cuestiones relacionadas con la pareja.

Los estadios en los que se manejan entonces, sea en un tipo de violencia u otra, suelen aparecer de la misma forma, asimismo la renovación del ciclo establecerá la periodicidad en la que suele manifestarse, sin embargo no debemos confundir que el que no sea regular no significa que no exista, aun cuando se haya suscitado un solo hecho de la naturaleza que se engloba, por las características de las acciones que se llevan a cabo, no la hace menos acreedora de clasificarse como tal.

La regularidad de los hechos, aunque no obligatoria conlleva a contar con más elementos para demostración ante la autoridad competente para la sanción de los hechos, su denuncia o en su caso la pérdida de la patria potestad u otros derechos y obligaciones de los descendientes.

1.3.1 Indicadores de violencia familiar

⁴⁹ Organización Mundial de la Salud, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*, Washington, 2013, p. 2 https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf consultado el 23 de abril de 2023

Aquellos, son instrumentos cualitativos y cuantitativos para medir índices de violencia en el que el Instituto Nacional de las Mujeres⁵⁰, ha hecho mención en lo físico, psicológico y sexual.

El primero de ellos se ha caracterizado por la existencia de laceraciones quemaduras, recientes o no, por lo cual el indicativo que da lugar a su establecimiento es la ausencia de patologías, es decir, la falta de un nexo relacionado a una enfermedad para su existencia. En tal sentido, al igual que en lo físico a diferencia de que no todos los síntomas son identificables visualmente, en lo psicológico es posible identificar sentimiento de ira, tristeza o enojo, aunado a estados de ansiedad, estrés e inclusive la dependencia de sustancias nocivas o psicotrópicos.

Sin embargo, el ámbito sexual por el ambiente en que suele suceder es difícil de identificar sin la existencia de los elementos que sobresalen como consecuencia de este dado que se acompaña de los dos anteriores que desprenden ansiedad o alteraciones en el funcionamiento social.

La identificación de la violencia en la familia depende enteramente de los miembros de ésta y en algunos casos de los indicativos que relucen de conformidad a los estragos que en ella causan, para ello nos acercamos a herramientas como violentómetros⁵¹, que nos ayudan a identificar las manifestaciones y/o existencia de la violencia en el noviazgo, pareja e inclusive su relación en el ámbito familiar (véase anexo 1).

Esta herramienta gráfica correlaciona cada uno de los tipos de violencia a los que se ha hecho mención, clasificada por niveles siendo el nivel inferior el alusivo al comienzo en el maltrato psicológico con bromas y comentarios hirientes, hasta la culpabilización y humillación pública, lo patrimonial o económico a través de la destrucción de pertenencias, el tratar de establecer conductas de carácter sexual

⁵⁰ Larralde, Selvia y Ugalde Yamileth, *Glosario de Género*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, p. 135 http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf consultado el 23 de abril de 2023

⁵¹ Instituto Politécnico Nacional, *Violentometro*, México, IPN <https://www.ipn.mx/genero/materiales/violentometro.html> consultado el 23 de abril de 2023

sin consentimiento de la víctima a través de amenazas, para posterior hacer uso de la fuerza física mediante golpes y empujones.

Asimismo, un poco a forma de modernización el compartir contenido sexual en redes y empujones, hasta llegar a la comisión de otras conductas clasificadas como delitos y con ello a la realidad final, la muerte.

Si bien se hace mención de ellos de forma genérica, su existencia en el ámbito familiar mantiene consigo la existencia de sujetos receptores.

1.4 Sujetos de violencia

Como se abordó en el subtítulo anterior, la formación de las familias es variada, no en tamaño, sino en composición, asimismo los núcleos familiares conocidos de tal manera pueden ser disueltos por cuestiones diversas, sin embargo, para efectos del presente y como índice de presencia en México se hace alusión a su configuración a través de la violencia.

Bajo tal orden de ideas, los intervinientes de en la violencia familiar se suscitan en dos personajes, quien agrede y quien resiente las conductas, victimario y víctima, lo que deviene lógico en virtud de las características de los tipos de violencia a las que se ha hecho referencia.

Por tanto, nos remitimos nuevamente a la conformación de la familia, es así que tomamos algunos aspectos de que, quien ejerce la violencia y quien recibe las actuaciones que derivan de ella, pueden trasladarse en una dualidad, es decir, quien ejerce el papel de víctima, también podrá ser victimario⁵².

Así pues, los sujetos podrán los cónyuges en virtud del vínculo generado a través del matrimonio, concubinos en razón de la convivencia como factor necesario para la adquisición de dicha figura o en su caso de cohabitación constante.

Por consiguiente y dada la relación de la exposición en la configuración de la familia, podrán también ejercerla los parientes consanguíneos es decir, con los que exista una relación jurídica o de parentesco, en línea recta ascendente,

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de derecho familia violencia familiar*, México, Sistema Bibliotecario de la SCJN, 2010, pp. 45-53 consultado el 07 de febrero de 2023

descendente o colateral con limitación de grado en virtud de la precisión que establezca la ley del estado que legisle dicho tipo de conductas, además de los parientes consanguíneos derivados de los vínculos del matrimonio, los incorporados mediante actos jurídicos como la adopción e inclusive quien proporcione, reciba o tenga a su cargo el cuidado de otro.

1.5 Violencia de género, paridad, equidad e igualdad sustantiva

Ahora bien, hemos establecido a grandes rasgos la familia, la importancia de ésta a través de diferentes enfoques y la materialización de la violencia en ella, en la que histórica y culturalmente el papel del hombre se encuentra por más definido en los indicativos de su existencia y que se abordaran en lo posterior en el aspecto legislativo, en ese sentido es preciso hacer mención de la violencia de género y su establecimiento en razón del papel con que cuenta la mujer en él.

Por tanto, previo a establecer la profundidad de este concepto, es necesario referir que aquel deviene a dilucidarse con mayor precisión respecto de la violencia ejercida en contra de las mujeres, no obstante trataremos de establecer un sentido lo más neutro posible, así pues más allá de los actos que se realizan para el ejercer de la violencia en las diferentes formas en que han sido nombradas, se refieren a la creación de una jerarquía artificial⁵³, en donde valga la redundancia, un género está por encima del otro, retroalimentado a través del orden discursivo a través del cual se da a conocer que el privilegio de uno, que se replica en diversos escenarios del quehacer cotidiano de los seres humanos.

Poco se reconoce que tanto mujeres como hombres pueden ser sujetos de este tipo de violencia, para lo cual a la luz de los autores Solís Medina y Guerrero Galván⁵⁴, referimos un poco de los elementos que consideran para que se lleve a cabo:

⁵³ Inclán, Daniel, *Violencia*, México, Conceptos y fenómenos fundamentales de nuestro tiempo, UNAM, p. 12 https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/648trabajo.pdf consultado el 23 de abril de 2023

⁵⁴ Guerrero Galván, Luis René y Solís Medina, Carlos Ernesto, *Guía informativa sobre violencia de género contra las mujeres en el ámbito comunitario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, pp. 17-20 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6352-guia-informativa-sobre-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-el-ambito-comunitario> consultado el 23 de abril de 2023

Así pues, es necesario remitirse al concepto de género:

Categoría que analiza cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad. Alude a las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan sus funciones. Estas formas varían de una cultura a otra y se transforman a través del tiempo.⁵⁵

En él, dejando un poco de lado a las características biológicas de las cuales no ahondaremos, pues no es aquella nuestra posición absoluta, podemos encontrar una serie de factores que nos remiten como eje que determina la relación de conductas de manera física, económica y psicológica, así pues, puede generarse en el núcleo privado en donde se desenvuelve la familia o en su caso ser replicado a través de las instituciones.

Por supuesto, la historia y la cultura desentrañan ciertos aspectos que determinan la posición de uno y otro, sin embargo y a fin de no posicionarse mucho al respecto en el presente capítulo nos limitaremos a decir que en efecto la mujer se ha posicionado como un grupo históricamente vulnerable.

De ahí que del término surjan eventos y documentos como la Recomendación General número 19 de la violencia contra la mujer en 1992 a razón de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en 1993 o la Declaración de Beijín, así como la Convención Belem Do Pará que hace alusión a la existencia de la violencia contra las mujeres, no obstante a que la expresión del género no hace distinción de uno a otro, sino tanto a mujeres como a hombres, por lo que referirlo a uno solo señala desproporcionalidad y en su caso si nos remitimos a las características biológicas que determinan el sexo o a los estereotipos de género⁵⁶.

⁵⁵ Larralde, Selvia y Ugalde Yamileth, *Glosario de Género*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, p. 73 http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf consultado el 23 de abril de 2023

⁵⁶ Poggi, Francesca, "Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho", *DOXA Cuadernos de filosofía del derecho*, España, 2019, núm. 42, p. 286 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r6522.pdf> consultado el 01 de mayo de 2023

A razón de ello me permito hacer mención de la manifestación de Francesca Pogg, que manifiesta:

la violencia de género es una violación de los derechos humanos y/o de la dignidad de las mujeres no es particularmente útil: cualquier forma de violencia, ejercida por cualquiera y contra cualquier persona, viola los derechos humanos y la dignidad (en cualquier sentido la entendamos) de los que la sufren⁵⁷.

Refiere una libre apreciación de los efectos de la violencia y por tanto de sus consecuencias por cuanto hace a derechos humanos, como es el acceso a la justicia bajo la premisa de poder ostentarse como víctimas, lo cual se encuentra sesgado al hacer presencia terminología que más que unificar a fin de crear estrategias adecuadas, crean todo lo contrario, lo que será objeto de discusión en capítulos posteriores, pero abre la visión a correlacionar este tipo de conceptos.

Por lo que podemos mencionar la presencia de otras definiciones de la misma naturaleza, como lo son la paridad, equidad y la igualdad sustantiva, de los cuales no se demerita su procedencia, pues a razón de la que precede los acontecimientos, provienen también de la lucha de las mujeres, pero no se acuña solamente a estas bajo el entendido de que la posición histórica de ese entonces no permanece del todo en la actualidad.

Así pues, la paridad de género se entiende como principio para el igualitario acceso de hombres y mujeres a acceder a puestos de representación⁵⁸, no obstante a que se hace referencia a materia electoral desentraña la oportunidad de ingresar a puestos y en general a ser considerado bajo las mismas condiciones.

Aquello se robustece mediante la introducción de la equidad como la distribución de recursos que permite brindar las mismas oportunidades, condiciones y tratos⁵⁹ para entonces acceder al campo de la igualdad, pretensión que sobresale respecto de cada uno de los conceptos mencionados.

⁵⁷ *Ibidem*. p. 293

⁵⁸ Sistema de información legislativa, *Paridad de género*, México, Secretaría de Gobernación <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277> consultado el 01 de mayo de 2023

⁵⁹ Gobierno de México, *Conceptos básicos sobre género*, México <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbEG> consultado el 01 de mayo de 2023

Podríamos manifestar entonces que a manera muy general cada uno de ellos persigue una finalidad en función a derechos humanos, la igualdad sustantiva entendida para aliviar situaciones desfavorables para lo cual las instituciones deben colaborar para dicho cambio, es decir, desde lo social hasta lo económico, así como en el ámbito local, nacional e internacional.⁶⁰

En ese sentido es preciso manifestar que dicha definición no rompe en el considerar como víctima de violencia a la mujer, sino establece que a través de las políticas y leyes debe perseguirse la eliminación de situaciones desfavorables, de otro modo, posicionamos ahora a otro grupo como vulnerable por no ser considerado en dicha calidad, como se desprende a continuación.

1.6 El hombre como víctima de violencia familiar

Se ha establecido ya, que la familia es el núcleo de la sociedad, su conformación es variada, no obstante, no se traduce en que las diferencias percibidas la definan de forma diferente, sino que, pese a que su estructura es relativamente diferente a otras, su esencia se conserva.

Cuando nos encontremos bajo la figura del matrimonio, concubinato e inclusive podamos hacer alusión a los lazos que persisten pese a que se hayan dado a lugar sus respectivas disoluciones, así como las obligaciones respecto de sus descendientes.

En ese sentido, al definir los tipos de violencia que se hacen presentes, es decir de la violencia familiar, de la que se han expuesto la económica-patrimonial, física y psicológica, se ha mencionado que en general existen dos figuras en su instauración, víctima y victimario, quien recibe dicha clase de acciones y quien las pone en práctica, sin embargo, la generalidad de los sujetos no hace alusión en al papel que corresponde a cada uno de los integrantes de la familia.

Por tanto, la mujer y el hombre pueden adquirir cualquiera de las dos figuras, caso contrario al que se percibe en los hijos o personas a cuidado, que en su

⁶⁰Galeana Herrera, Patricia (coord.), *Atrévete a cambiar a una cultura de igualdad sustantiva*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, p. 157

mayoría puede otorgárseles el papel de víctima, no obstante, no nos centraremos en dicha vertiente.

Si bien hemos percibido la violencia familiar como un problema generacional, su trascendencia legislativa es prácticamente reciente en comparación a otras conductas establecidas en el marco de las prohibiciones para poder mantener ciertos parámetros de conducta sociales o por lo menos es así en un país como México en donde se maneja la expresión que a grandes rasgos evoca que algo que no está estipulado como prohibido, entonces está permitido.

Sin embargo, a pesar de la tardía incorporación legislativa que nació de primera mano en el Distrito Federal, concebimos que el efecto que conlleva no se circunscribe únicamente a los integrantes de la familia, sino que a partir de ella conlleva factores de trascendencia social, pues reitero, es aquella el núcleo de desenvolvimiento que causará beneficios o estragos en la conformación personal y en su caso de agentes funcionales.

Podemos concebir que la incorporación de la violencia familiar en la legislación mexicana tuvo origen mediante el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, que en general se encargaba de brindar ayuda a mujeres víctimas de violencia, para lo cual debemos hacer énfasis que tuvo lugar en la época de los noventa, por lo que a la fecha las figuras han cambiado de manera trascendente.

En resumen, es la mujer quien dio lugar a legislar en materia de violencia familiar, aunado a los instrumentos internacionales derivados de otros acontecimientos de conformidad a la perspectiva del patriarcado, que hace referencia a la estructuración de poder y autoridad por el sexo masculino despojando a las mujeres de diversos beneficios ya sea en el ámbito económico, social o político⁶¹.

Por tanto, es necesario hacer uso de la perspectiva sociológica que impera en el pensamiento de la mujer como un ente que adquiere la figura automática de víctima y en consecuencia del hombre como el ser violento.

⁶¹ Inmujeres, *Glosario para la Igualdad-patriarcado*, México <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/patriarcado> consultado el 21 de febrero de 2023

Cabe mencionar que no se trata de desacreditar movimiento o pensamiento alguno que contrarié el importante papel que la mujer ha desempeñado a lo largo de los años para alcanzar la igualdad de derechos.

Sin embargo, podemos hacer alusión a la interiorización de pensamientos, como se había abordado anteriormente con Bordieu⁶², que si bien hacía referencia a la distinción por clases sociales, se encuentra en su pensamiento además de la forma, la adopción de ciertas perspectivas y comportamientos hacia los demás, es decir, tomar prácticamente la concepción de algo e imponerlo como único o cierto, por lo que podemos manifestar que frente a la violencia familiar es el hombre de quien se tiene concepción que la ejerce.

Inclusive lo podemos hacer atribuible mediante la Teoría de las Representaciones Sociales de Serge Moscovici⁶³, a través de la cual se menciona que las representaciones tienen como común denominador un contenido compartido que se compone de creencias, valores y cultura que se materializa en una memoria colectiva, refiere entonces a una conexión entre lo psicológico y social, refiriendo una adopción similar a la del *habitus*, aunque la teoría la refiere como una expresión de la realidad, no obstante dependerá del proceso de selección y/o del núcleo social de pertenencia a través del cual se aduzca la forma de pensamiento.

Enriquecemos esta manifestación con los pronunciamientos de Zygmunt Bauman⁶⁴, respecto a romper con las estructuras del pasado, al haber trascurrido un poco más de tres décadas en donde se considerase a la mujer como víctima, la perspectiva de su continuidad no tiene por qué cerrarse a que sea sólo uno de los sujetos, sino ambos.

⁶² Inda, Graciela y Duek, Celia, "El concepto de clases en Bordieu ¿Nuevas palabras para viejas ideas?" *Aposta: Revista de Ciencias Sociales*, España, 2005, núm. 23, pp. 1-20 <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/indayduek.pdf> consultado el 22 de febrero de 2023

⁶³ Chávez Carapia, Julia del Carmen, *Violencia familiar*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015, pp. 28-29 consultado el 24 de febrero de 2023

⁶⁴ Vásquez Rocca, Adolfo, "Zygmunt Bauman: modernidad líquida y fragilidad humana", *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, Italia, 2008, vol. 19, núm. 3, p. 5 <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/NOMA0808320309A/26351> consultado el 27 de febrero de 2023

Es así que, de manera implícita, la sociedad se ve influenciada por pensamientos e ideologías que con el paso del tiempo pueden continuar e inclusive profundizarse como se ha expuesto con las manifestaciones sociológicas de Bordieu y Bauman, aunado a la teoría de la representación social.

Cada uno de estos pronunciamientos puede visualizarse desde un aspecto positivo o negativo, la transmisión de pensamientos en el que demuestre una evolución en donde se avanza conforme al tiempo en el que se sitúa o por el contrario en el que se conservan las ideas que definen temporalidades específicas, como cuando surgió la legislación en materia de violencia intrafamiliar.

En opiniones como la de Pérez Duarte y Noroña⁶⁵, tienen ideas un tanto cerradas por cuanto hace a ese aspecto, en donde manifiesta que en razón a las luchas por prevenir, sancionar y erradicar este tipo de conductas se le ha denominado de diferentes formas pasando de lo genérico de violencia familiar o doméstica a violencia contra las mujeres e inclusive terrorismo patriarcal, en donde se denota la confrontación de la mujer contra el hombre en función de la referencia al patriarcado enunciado en líneas anteriores.

De las cuales se desprende las menciones de la violencia contra la mujer en la Declaración de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que se reitera en cumbre mundiales como la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, dando lugar a la creación de la relatora especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer que tiene a su cargo la entrega de informes anuales y por supuesto el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la mejor conocida como Convención Belem Do Para o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, relacionando un cúmulo de instrumentos, cuya referencia se había mencionado en la sección anterior, en donde las opiniones de los autores reluce y concreta la violencia intrafamiliar a la mujer, estableciendo la permanencia de esta categoría.

⁶⁵ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, "La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, mayo-agosto 2001, núm. 101, pp. 538-565 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3683/4505> consultado el 07 de marzo de 2023

En consecuencia, visualizamos que la continuidad del pensamiento no se limita a la establecida, podría decirse, en los que se implementan día con día, sino que además lo maximiza en el derecho al hacer mención de denominaciones de estas conductas y que perpetúan la figura de origen de décadas atrás, pero que reconoce que es un problema suscitado en una esfera privada, que da lugar a que su conocimiento por cuanto hace a víctimas puedan ser sujeto a interpretación a los sucesos que imperan en la actualidad y que deviene a sobrepasar de lo privado a social y posterior en la salud o la procuración de justicia.

La interrogante que surge respecto de todos estas menciones es ¿Dónde queda el hombre ante la violencia?, como se ha podido apreciar en los precedentes, no se suscitó de forma equívoca la protección de la familia y por ende a la mujer con la legislación nacional y los instrumentos internacionales, constituye un antecedente que no podemos ignorar, la misma historia es un testigo absoluto del ejercicio de poder de los hombres, pero la historia es precisamente un referente de acontecimientos que dan origen a la creación de normas en el derecho y con ello la adopción de diferentes posturas y contar con una visión clara⁶⁶.

Es muy claro el papel que impera respecto del hombre, es entonces aquel quien históricamente y a través de las leyes, aunque se revistan de manera general, lo manifiestan como victimario, por lo que la nueva interrogante que surge es si la posibilidad de identificarlo de manera diferente puede tener lugar.

Nos hemos permitido crear una idea de lo que es violencia familiar sin entender los alcances y lo sujetos que existen en esta, así pues en 2015 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hizo referencia que en el año 2011 fueron registradas un 25% de denuncias presentadas por hombres violentados por sus parejas ⁶⁷, reconociendo la peculiaridad del acontecimiento dado que históricamente la percepción sobre el hombre es reconocible como violentador y no

⁶⁶ Hernández Ramos, José Rafael, "La importancia de la historia del derecho", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, 2015, núm. 28 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7303/9239> consultado el 13 de marzo de 2023

⁶⁷ Instituto Mexicano de la Juventud, *Violencia contra los hombres una violencia más silenciosa*, México, Gobierno de México, 2017 <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/violencia-contra-hombres-una-violencia-mas-silenciosa?idiom=es> consultado el 10 de abril de 2023

como receptor de violencia, que por las diferencias físicas y culturales lo definen como tal.

Aunado a ello, se reconoció que existen algunos factores que inciden en que los números reflejados por la presentación de denuncias sean quizás menos de la percepción real, aludiendo a los siguientes:

- Vergüenza
- Poca o nula confianza de credibilidad por parte de las autoridades
- Negar el problema
- En algunos casos, reconocimiento de la identidad sexual

Los motivos que entrañan esta clase de acontecimientos pudieran no ser relevantes para quienes estudian la postura relacionada con el sometimiento de la mujer, el cual no podemos negar, sin embargo, es preciso reconocer otra clase de escenarios sobre la misma situación. Los factores a los que se hacen alusión remite a enfoques socioculturales como suele entamarse en la violencia, sobre todo porque son este tipo de estudios los que la población y las mismas autoridades suelen ignorar.

Más allá del reconocimiento de los factores internos de reconocimiento de ser víctima de violencia, el papel de la autoridad es fundamental sin la creencia de por medio la existencia de un acontecimiento tan solo en el intento de hacerlo de conocimiento se mantiene en cifra negra.

Por lo que no es de extrañar que los números reflejados se encuentren por mucho alejado de la realidad, aunque no superen a los publicados sobre violencia en contra de las mujeres, cuyos datos son innegables y sobre los cuales únicamente tomaremos como referente.

Aun cuando el presente se remita a información concerniente a violencia vicaria como agravante de violencia familiar, a fin de ilustrar la desigualdad es preciso remitirse a las cifras registradas en torno a la violencia en general para en lo posterior precisar los factores de incongruencia en la ley respecto de los motivos plasmados para su integración soslayando el carácter de víctima de los hombres.

Para comprender aunque de manera general la situación, se mencionan algunos datos remitidos por el INEGI, así pues fue reportado que de junio a diciembre de 2022, diez mil doscientos cuatro hombres por día mayores de edad sufrieron algún tipo de agresión sexual de conformidad a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública⁶⁸, por lo que aproximadamente un millón ochocientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y tres varones fueron víctimas.

Si bien dichas cifras se circunscriben a conductas diversas como la violación, abuso o acoso sexual⁶⁹, para establecer un cúmulo de circunstancias en las que un hombre se ha ostentado como receptor de violencia en diferentes modalidades, definibles en un entorno referente a seguridad pública, aunque claro en la interpretación de los escenarios da cabida a su realización en diferentes entornos de la vida diaria.

Encontrar bajo estándares y cifras reales la violencia familiar respecto a los hombres resulta un tópico bastante complicado de visualizar, puesto que como se ha desprendido de las últimas manifestaciones, la existencia de factores que impiden hacer de conocimiento estas problemáticas lógicamente inciden en su proyección, aún más cuando se encuentran con estudios realizados por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de Relaciones en los Hogares (ENDIREH) como la encargada de brindar información sobre violencia en diferentes aspectos, incluyendo la de pareja, sobre mujeres mayores de 15 años⁷⁰.

Por lo que, en atención a su naturaleza, se encarga de reflejar estadísticas a nivel nacional sobre un solo sexo y aunque no lo menciona de manera determinante, sus referentes destacan la posición, mujer contra hombre, de la cual se reitera no se ignoran sus estadísticas pues tienen una razón de ser y se sitúan bajo datos lo

⁶⁸ Plano Informativo, *INEGI alerta creciente violencia contra los hombres*, México, 2023 <https://planoinformativo.com/902216/inegi-alerta-creciente-violencia-contra-los-hombres/> consultado el 13 de abril de 2023

⁶⁹ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana*, México, 2023, pp. 84-86 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2022_diciembre_presentacion_ejecutiva.pdf consultado el 13 de abril de 2023

⁷⁰ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*, 2022 <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/> consultado el 13 de abril de 2023

más preciso posibles, no obstante, la interrogante que surge nuevamente es ¿Dónde queda el hombre?

Resulta, en cierta parte inconcuso que, ante la existencia de departamentos especializados en cifras para la creación de estrategias gubernamentales para la disminución de estas conductas, se pase por alto la existencia no del lado contrario, sino de eventos similares con sujetos invertidos, pues en todo caso son solo estadísticas sesgadas.

No deviene a ser desconocido que aquello lo realicen asociaciones civiles, como lo es la Asociación Civil Colectivo Hombres sin Violencia, en donde se refiere que en México 4 de cada 10 hombres sufre algún tipo de violencia a causa de una mujer, asimismo en el año 2018 el 40% de los hombres que fueron víctimas solo el 4% denunciaron los hechos⁷¹, en tal sentido el resto de ellos se negaron a hacerlo debido a la vergüenza que les provoca acudir a las instancias correspondientes.

En virtud de las ideas que se mantienen respecto de su caracterización como violentador y no como víctima, con temor a las reacciones sociales si llegare a ser de conocimiento el haber acudido, por lo que las cifras pudieran ser más altas e incluso comparables con las que se refieren en estudios de violencia contra la mujer, lo que los ubica como un tema tabú y en consecuencia una cifra mucho menor en comparativa con los estudios y análisis de datos que se ofrecen respecto de violencia contra las mujeres.

Aunado a que en el Estado de Puebla de enero a noviembre de 2022 el registro de llamadas de emergencia por violencia familiar fue de trece mil siete llamadas⁷² sin que se contemplaran en ellas disgregación entre hombres y mujeres, lo que traduce por lo menos en una situación de existencia para ambos sexos.

⁷¹ El debate, *En México 40% de los hombres son maltratados por mujeres* ONG, México, 2018 <https://www.debate.com.mx/mexico/hombres-sufren-maltrato-maltratados-por-mujeres-en-mexico-20181129-0105.html> consultado el 13 de abril de 2023

⁷² El sol de Puebla, *Puebla sexto lugar nacional en llamadas de emergencia por violencia de género*, 2022 <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/violencia-de-genero-puebla-ocupo-sexto-lugar-nacional-en-llamadas-en-2022-9395068.html> consultado el 13 de abril de 2023

Lo anterior nos remite a una mirada de la existencia de violencia y ante ello encontramos un referente histórico con cifras de violencia en contra las mujeres por encima de hombres, sin embargo, el fenómeno es existente.

Por ello, la confrontación de la existencia de derechos para hombres y mujeres ha generado un debate que en la actualidad se deja desprovisto de razones o argumentos válidos para considerar quien tiene la razón entre uno y otro, es decir, bien podemos hacer alusión a las cifras con que nos encontramos derivadas de los estudios realizados por el INEGI, asimismo y como se ha referido hasta el momento la innegable representación de las mujeres a ser víctimas de violencia.

El tratar de hacer caso omiso a los referentes históricos y así como las cifras demeritaría una lucha por la igualdad que nace desde la religión en las Constituciones de Cádiz e inclusive que alude Miguel Hidalgo y José María Morelos y Pavón⁷³, aunque aquella reluce más de la diferenciación de clases, pero donde reluce una lucha para la eliminación de circunstancias desiguales que evolucionan a raíz del iusnaturalismo y el constitucionalismo como una característica propia de la persona que poco a poco se fue implementando para su garantía en el texto constitucional, al principio de manera implícita para avanzar a contenidos explícitos.

Sin embargo, uno de los referentes de mayor importancia para la temática en que nos encontramos, deviene del 14 de noviembre de 1974 el cual podemos describir como uno de los acontecimientos con mayor relevancia en donde la Cámara de Diputados aprueba la igualdad entre el hombre y la mujer⁷⁴, bajo un sentido amplio, es decir, sobre derechos y obligaciones.

Bajo ese orden de ideas hemos hecho alusión a la posición de desventaja, sociológicamente a comparación de las mujeres, el hombre fue y será en años venideros un violentador, en la actualidad y bajo los lineamientos constitucionales a

⁷³ Ibarra García, Laura, "El concepto de igualdad en México (1810-1824)", *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 2016, vol. 37, núm. 145, pp. 279-314
<https://revistareلاقات.colmich.edu.mx/index.php/relaciones/article/view/31/54> consultado el 15 de mayo de 2023

⁷⁴ Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal, *Hace 45 años se estableció la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en nuestra Constitución*, Gobierno de México, 2019
<https://www.gob.mx/inafed/articulos/conmemoramos-que-hace-45-anos-se-establecio-la-igualdad-juridica-entre-hombres-y-mujeres-en-nuestra-constitucion#:~:text=Fue%20el%2014%20de%20noviembre,y%20obligaciones%20frente%20al%20hombre> Consultado el 15 de mayo de 2023

raíz de la exposición de igualdad, así como de los conceptos que se correlacionan mencionados en el subtítulo que antecede, posicionamos al hombre de manera desfavorable.

Hemos pasado por alto que la posición del hombre no siempre se refleja como solemos visualizarla, sino que se encuentra viciado de los factores que aluden al desconocimiento de cifras auténticas puesto que se impide a que se llegue a conocer la realidad, por lo que es indispensable que sea protegido, no con mayores condiciones, sino iguales.

No obstante, se ha materializado en la inclusión de la violencia vicaria como agravante de la violencia familiar en el Código Civil, de manera consecutiva en el Código Penal y la Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia todos del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre otras disposiciones, en donde se considera únicamente a la mujer como víctima de aquella, pese a que se encuentre en la generalidad de la violencia familiar en donde no se posiciona distinción alguna, las posteriores referencias nos llevarán a conocer la notable diferenciación.

CAPÍTULO 2. De la violencia familiar a la vicaria

Se ha establecido la importancia del seno familiar como aquel en el que se adquieren formas de comportamiento, hábitos, valores y por tanto la composición de aquella, los tipos y por ende los deberes que derivan de los mismos, a través de diferentes perspectivas.

Asimismo, como parte de la convivencia de la materialización de la violencia familiar y los enfoques que se desencadenan de ella, así como sus etapas, sujetos, tipos e indicadores, con especial énfasis en el hombre respecto de cada uno de dichos subtítulos en contraste con conceptos como la violencia de género, la paridad, equidad e igualdad sustantiva, en donde se le ha posicionado mayormente en calidad de violentador, no así de víctima.

Bajo tal orden de ideas, es preciso resaltar por qué se le considera de dicha manera en conjugación con las adiciones legislativas que atentan contra la igualdad jurídica respecto de los hombres, por lo que es de suma importancia reflexionar sobre las causas que motivaron el cambio en el Código Civil para el Estado libre y Soberano de Puebla, así como sus correlativas, siendo imprescindible tomar en cuenta los referentes políticos que giran en torno a la misma.

2.1 Aspectos relevantes sobre la cronología legislativa en violencia familiar

Considerando los aspectos antes mencionados, se vislumbra la importancia legislativa, entendida como la incorporación a la ley mexicana para hacer frente a la existencia y erradicación de la violencia, aún previo conocimiento de que esta imperaba en la educación de las generaciones y se replicaba en las conductas de las familias mexicanas, por lo que una vez que el fenómeno se presenta de tal manera que hace inevitable su ignorancia, es cuando surgen los estudios para su verificación.

Según la cronología que establece Rosa María Álvarez⁷⁵, dada la relevancia adquirida se creó en 1990 el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar dependiente de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, no obstante no se refería hasta ese momento una ley que regulara y en su caso sancionara las conductas de las que ya se tenía conocimiento, prácticamente era un centro que se manejaba a ciegas, no fue hasta 1996 que surgió la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Lastimosamente la capacidad de vinculación a obligaciones y sanciones por parte de ella se veía limitada a la naturaleza administrativa bajo la que se creó, es decir, sus funciones se supeditaban más a la asistencia y quizás a regulaciones específicas a quienes se encargaban de procurar justicia.

Por tanto, la relevancia de la instauración, dado a que las conductas eran de realización de integrantes de la sociedad establecidos en un núcleo familiar, era necesaria la aplicación de una ley específica que se encargara de establecer, quizás no reglas de conducta, pero sí por lo menos parámetros de regulación en donde se visualizase las consecuencias de realización, lo que hasta hoy representa un problema.

Aún con la existencia de disposiciones para una gran variedad de materias, por ellas mismas no se eliminan y solo en algunos casos la incidencia disminuye, pero al parecer la violencia familiar evoluciona, por lo que en ese tiempo las medidas establecida en las unidades de asistencia mediante una especie de arbitraje y/o conciliación, hoy en día solo representa re victimización.

De ese modo, en los años 1997 y 2000 surgió en el Código Civil del Distrito Federal la regulación específica sobre la violencia familiar, por lo que como toda ley se encarga primero de definir en que consiste esta y posterior a ello establecer sus alcances, aunque claro está, solo en dicho ámbito por lo que englobaba aspectos

⁷⁵ Addame Gorddard, Jorge, (coord.), *Derecho privado. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados, t. I, La violencia familiar en México panorama legislativo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, pp. 19-23 consultado el 15 de febrero de 2023

referentes a la guarda y custodia, así como la pérdida de la patria potestad y demás consideraciones sobre la estancia familiar.

En ese mismo año, tomando como base nuevamente a la capital de los Estados Unidos Mexicanos, entonces denominada de esa manera, se legisló el tipo penal derivado de las esencia establecida en el aspecto civil, la vinculación era inevitable, si a lo largo de este apartado se ha definido a la violencia, entre otros aspectos, la que deriva del uso de la fuerza y en general de los estragos que causa fácilmente visibles aunado al detrimento de otros aspectos de la vida de la persona víctima, era solo cuestión de tiempo para que los alcances se fueran abarcando en la normatividad.

Sin embargo, una seria interrogante surge durante toda la temporalidad en que el fenómeno se vino suscitando, su desconocimiento no era una excusa puesto que imperaba en la cotidianeidad del desarrollo de la vida de cualquier mexicano, como madre de familia, hijo y en ese entonces como padre, entendido este último como cabeza de familia.

Podemos decir entonces que a la fecha de la realización de la presente investigación (2022-2024), ha pasado un poco menos de treinta años, un tópico que no es nuevo en su existencia, pero si en su legislación.

Es necesario establecer un poco de retrospectiva a los pronunciamientos del surgimiento de la ley para proteger un aspecto fundamental de la vida y de la convivencia con relación al reconocimiento de los derechos humanos; a grandes rasgos nos referimos al *Habeas Corpus* en 1679 y *Bill of Rights* en 1689 sobre libertades individuales y por tanto la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano así como la posterior Carta de las Naciones Unidas, sin hacer tanto énfasis en los eventos que catalogaron a cada uno de estos, pero que dieron lugar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.

Tomamos como punto de partida este último, bajo el entendido de que la instauración de los derechos humanos persigue a la dignidad humana, tanto como contar con los elementos necesarios para el desarrollo de la vida, las herramientas necesarias para vivir una vida pacífica lo es, por tanto, contar con un ambiente libre de violencia. Es así, que si bien México lo firmó en dicho año, su procuración fue

elevada a rango constitucional hasta 1992⁷⁶, con la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una vez establecido este pequeño paréntesis de relación en la protección de los derechos humanos bajo el eje de seguimiento de la dignidad humana, la interrogante que surge en la tardía regulación de la violencia intrafamiliar, es imprescindible para entender porque es deficiente e incoherente, es decir, no es posible que la reglamentación tardara varios años posteriores a lo que se pretendió dar reconocimiento desde hace décadas atrás, lo mismo sucede en los tiempos posteriores, la sociedad y por supuesto lo mismo tendría que suceder en las entidades federativas, la réplica de las disposiciones asociadas a las particularidades de los estados, pero que no pierden el sentido de la regulación.

Conocedores de las preposiciones de los derechos humanos, la relación a la dignidad humana y al goce de manera igualitaria, la violencia viene a ser el elemento que rompe con los fines, en ese sentido su presencia no se limitaba a México, sino que su existencia en diferentes partes del mundo incitaba a establecer ordenamientos de naturaleza análoga a los instrumentos en que se conformaban en el ámbito internacional, así pues las disposiciones mexicanas no surgían a la par, pero poco a poco iban cubriendo dichos aspectos.

Para ello, es preciso hacer una mención sin ahondar la exposición en el subtítulo que prosigue, que a razón de los aspectos culturales con los que se cubre, surgieron instrumentos como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en 1979, el cual no enunciaba como tal a la violencia, pero que a través de los estudios de su Comité y de los casos en concretos vio la necesidad de emitir recomendaciones referentes a la existencia de él.

Posteriormente en 1993 a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue aprobada la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la

⁷⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, (CNDH) 6 de junio, <https://www.cndh.org.mx/noticia/creacion-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-cndh-6-de-junio#:~:text=La%20protecci%C3%B3n%20y%20defensa%20de,de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos> consultado el 20 de febrero de 2023

Mujer que enfatiza en su pronunciamiento establece a la mujer como un grupo vulnerable, así pues su réplica de importancia fue adquiriendo cada vez más relevancia hasta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1994 y ratificada por México en 1998⁷⁷, coincidentemente cuando en el entonces Distrito Federal se comienza a legislar en 1997, aunque se contaban con percepciones en 1990.

Por ello se mencionaba que las leyes mexicanas surgían de manera desfasada aun cuando la problemática ya existía.

Ya sea en el ámbito nacional o internacional, el elemento en común entre todas aquellas disposiciones es uno, la mención y el pronunciamiento de la mujer, lo cual se replica y que aun cuando la representación del papel de la mujer es un símbolo de la lucha incesante para propugnar sobre sus derechos, su común denominador puede afectar derechos de otros, claro está, estableciendo cierta diferenciación, como sucede con la violencia vicaria, por el que debemos remitirnos a su origen.

2.2 España, origen del concepto

La violencia vicaria se acuño por primera vez en el año 2012, por la victimóloga Sonnia Vaccaro, el término surgió en función de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía cuando se confirmó la sentencia de la persona de nombre José Bretón en el que se fincó responsabilidad otorgando cuarenta años de prisión por el asesinato de sus dos hijos, lo que dio lugar a la incorporación en la Ley Orgánica 1 Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en España⁷⁸.

En efecto fue y es un precedente que sienta argumentos válidos que han sido referenciados por mujeres y que sucede de manera similar a como acontecía

⁷⁷ Centro de Estudios de Género para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *La violencia contra las mujeres marco jurídico nacional e internacional*, México, H. Congreso de la Unión, 2010, pp. 43-99 http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxi/marcjur_viol_convnujr.pdf consultado el 17 de febrero de 2023

⁷⁸ Garcés de Fayos, María Luisa, *¿Qué es la violencia vicaria?*, España, Amnistía internacional, 2022 <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>

anteriormente con el "*pater familias*" y la figura de la mujer en sociedad, no es absoluto, así como se evoluciona y se está en constante cambio, aquello también traspasa el ámbito de percepción sobre quienes pueden ser víctimas de violencia, pues no pueden ser absolutos aunados a que, aunque su incorporación derivó de una situación específica su existencia no genera ni controla el comportamiento total o de las culturas en dónde se materializan este tipo de situaciones.

No parece haber relación suficiente para establecer la incorporación de dicho término de la legislación española a la mexicana, pues si bien la persona que se ha ostentado como la pionera de aquel, en efecto se formó como psicóloga y perito e integrante del Equipo de Investigación Forense Interdisciplinar en la Violencia Familiar⁷⁹ en Argentina y su formación sobre el mismo rubro en Madrid, con hincapié a su tópic sobre violencia y malos tratos hacia las mujeres, resulta un poco incongruente la realización de su estudio sobre el tema una década después.

En virtud de lo anterior, es viable destacar su estudio producido en el año 2021, titulado "Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema, violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres"⁸⁰, en donde en principio se establece la justificación, metodología, gráficos, análisis de las variables, datos relativos a las víctimas, referencia de sentencias emitidas y posteriormente las conclusiones.

Ahora bien, hay que tener en mente que, aunque México está plenamente influenciado por España en virtud de la historia que precede a ciertos cambios en el derecho, en general del sistema jurídico y demás acontecimientos históricos, no obstante, aun cuando aquel sea un referente, aunado a la temporalidad, son culturas, condiciones e incluso valores completamente diferentes.

Por tanto, si el referente al que hacemos frente para efectos de la incorporación en diversas entidades federativas del término violencia vicaria, habría

⁷⁹ Sonia Vaccaro, *Sonia Vaccaro Acerca de mí* <https://www.soniavaccaro.com/> consultado el 13 de agosto de 2023

⁸⁰ Vaccaro, Sonia, *Violencia vicaria, un golpe irreversible contra las madres*, España, Gráficos Alhambra, 2021, p. 2 https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=7853 consultado el 13 de agosto de 2023

que remitirnos a los datos de importancia que se desprenden del estudio realizado, reiterando que el término surgió en 2012 y su publicación en el año 2021, a saber:

- La intimidación llevada a cabo en la vida privada de una familia y por ende la importancia de la adecuación de las leyes, en donde las mujeres son violentadas y sometidas.
- Que la generación de nuevas leyes propicia cubrir la desigualdad entre hombres y mujeres.
- Además que el Modelo Duluth diseñado referente al tema de la violencia contra las mujeres⁸¹, dejaba a un lado la patologización de la violencia de hombres contra mujeres pero posiciona como origen el poder y control, a su vez refiere que esto permite ponderar el derecho del paterfamilias sobre los miembros de la familia, lo que nos atañe, a los hijos como medio para causar daño.
- Asimismo, que los hombres consideran a los miembros de su familia como propiedad privada y por ende nunca tuvieron interés en ellos.
- Posiciona entonces a la violencia vicaria como una modalidad de violencia de género en perjuicio de la mujer.

Reitero, pese a haber acuñado el término en 2012 y el estudio respecto de dicha violencia con un margen del año 2000 a 2021, la referida victimóloga procede reproducirlo de la siguiente manera:

La Violencia Vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella.⁸²

⁸¹ Ibídem, p. 9

⁸² Ibídem, p. 10

En virtud de lo anterior, es entendible en todo caso hacer referencia a que las modificaciones a las leyes se deben en virtud de la propugna por la protección a derechos y por supuesto como una herramienta a fin de tratar de sancionar y en lo progresivo de eliminar la violencia, por lo que llega a ser lógico en función de los datos obtenidos por el país de referencia, en virtud de la perspectiva que desencadeno la modificación de sus leyes, que aquella se tilde como violencia de género.

Por tanto, si bien podemos referirnos al estudio realizado por Sonia Vaccaro, quien sustenta la mención de su término en virtud de los datos obtenidos, nos limitaremos a realizar un bosquejo, ya que los datos obtenidos no pueden ser comparativos, pues, empero, nos encontramos frente a culturas diferentes y por supuesto a la carencia de estudio realizado en Puebla.

En ese sentido, es preciso mencionar que las directrices en el estudio se realizaron en función de la obtención de cincuenta casos, en los que “las variables definen un asesinato como violencia vicaria”, es decir, se visualiza la asunción de un criterio propio para verificar si contiene características que le permitan definirlo como tal posterior a un desglose de cuatrocientas sentencias.

Sin embargo, posterior a ellas, únicamente treinta y uno contiene sentencia y el resto de los casos fueron glosados mediante noticias, es decir, la muestra, en todo caso real, se compone por un poco más de treinta casos, aunque se justifican el resto de ellos en mención a la inexistencia de decisión judicial por suicidio de quien fuese señalado como responsable.

Pese a lo anterior, aun hacemos frente a que la selección de la muestra de estudio se sesga a referir la violencia cometida por hombres en contra de mujeres, cuyo punto intermedio radica en los hijos, pero sin mencionar alguna conducta inversa o en la que se ataña alguna posición específica para relacionarla solamente del padre hacia la madre.

Pese a lo anterior, no se demeritan los hechos y por ende las cifras obtenidas en el estudio realizado pues resulta en cierta parte el resultado lógico derivado del precedente que marco la historia en España en el ámbito de la violencia, que derivó la realización de su estudio.

En el mismo puede apreciarse que sus consideraciones derivan de los rasgos de convivencia, la relación familiar para con el resto de los integrantes de aquella, consumo de sustancias conocidas como estupefacientes, enfermedades, antecedentes penales, amenazas previas por parte de la persona agresora, contexto en que se desarrolla el hecho, las personas con las que convivía el afacetado en el momento del acto, las armas o los medios utilizados, inclusive la actitud o la presencia de antecedentes y las medidas o carencia de estas por parte de las autoridades a quienes se dieron a conocer.

Posteriormente procede a la fijación del rango de edad de las víctimas, así como de la actitud y los efectos intermedios ocasionados y demás variantes relacionadas con evaluaciones de los menores frente a un ambiente de violencia acuñado a la configuración de otros delitos aparejados a lo que se denominó como violencia vicaria por considerar inmersas las características.

Refiere entonces de manera ejemplificativa nueve casos en los que las medidas adoptadas por las autoridades no se consideraron suficientes e inclusive manifiestan la existencia de malas prácticas por parte de los intervinientes y en los que las prosperidades de las denuncias no aportaron sustento a cambiar la convivencia del padre para con los hijos, todos referidos como menores de edad⁸³.

Resulta importante mencionar en ese sentido, que el mismo estudio especifica de manera explícita que en por lo menos cuatro casos, si bien no se proyecta intención de causar perjuicio a la madre a efecto de que se manifiesten como violencia vicaria, la mera existencia de violencia familiar la posiciona como tal, lo cual reluce únicamente en una apreciación subjetiva de antecedentes no comprobables.

Inclusive asevera que sentenciar a la madre culpada por omisión, evidencian las carencias si no se implementa la perspectiva de género, ya que pasaría de ser víctima a victimaria.

Lo anterior, contiene una afirmación que sin un estudio específico del caso, así como de las circunstancias que motivaron la decisión de la autoridad española, podría considerarse como una simple apreciación, sin embargo proyecta que pese

⁸³ *Ibíd*em, p. 45

a que la madre en efecto pudiera ser la victimaria y bajo la mención de que hubiera podido ocurrir otro tipo de violencia como la psicológica, comprobable o no, por el simple hecho de la implementación de la perspectiva de género, cambiaría su rol por completo, aun cuando sea responsable del hecho.

No podemos pronunciarnos acerca de la inexistencia de las circunstancias ni la materialización de delitos castigados por la legislación española, pues las obtenciones de datos derivan de la realidad histórica de donde se configuraron actuaciones bajo circunstancias de violencia.

Es claro que evoca una idea de concurrencia en la sociedad en donde las parejas actuales y anteriores de una persona, pueden ser sujetos violentos contra miembros de su familia o de quienes comparte un espacio en común o en su caso vínculos jurídicos de convivencia en donde el acto previo de haber llevado a cabo violencia puede ser determinante para las conductas posteriores hasta llegar a la terminación de la vida de un infante bajo circunstancias abrumadoras, no obstante nos mantenemos bajo la idea de que no es un grupo exclusivo el que sea receptor dicha violencia.

Bajo la percepción que se desprende del estudio realizado mantendremos entonces la definición de violencia vicaria vertida por Sonia Vaccaro y su impacto en México en las entidades federativas que lo han adoptado, así como el contexto internacional y sus respectivas diferencias.

2.2.1 Referentes internacionales, Colombia y Cuba

Al igual que en México, a través de sus entidades federativas, la violencia vicaria se ha posicionado como un estandarte en la lucha para la erradicación de la violencia contra las mujeres, sin embargo, frente a todos aun es un término nuevo en la legislación de los países, por lo que los referentes siguen siendo escasos en dicho contexto.

No obstante, el bosquejo de su implementación es altamente similar al establecido en España y su regulación en la mayoría de los casos se mantienen como propuestas legislativas e inclusive sólo se mencionan vivencias.

Por tanto, el contexto internacional es quizás menos variado a la incorporación que se ha realizado en los estados de la República Mexicana, por lo que se dará paso a proyectarlo en su generalidad.

Así pues, Colombia manifestó como cifra de la existencia de violencia vicaria el asesinato de 579 niños, no obstante al no encontrarse tipificada, desconoce el contexto⁸⁴, no es sino hasta el año 2023 cuando la senadora Nadia Blel ha presentado el proyecto de ley para tipificar a la violencia vicaria como violencia de género bajo el nombre Ley Gabriel Esteban⁸⁵, bajo una vivencia similar a la vertida por España, en donde se terminó con la vida de un menor⁸⁶.

Asimismo, dentro de ella reconoce la existencia de otro tipo de conductas como la manipulación para alienar en contra de la madre, incumplir con horarios de visita o manifestaciones verbales respecto de la patria potestad, sin embargo, aquello continúa como un proyecto.

En Cuba por ejemplo, existe una similitud a lo que tipifica como feminicidio vicario,⁸⁷ que refiere al asesinato de los hijos menores o mayores de edad como medio para causar daño a la mujer, situación que nuevamente se circunscribe como única víctima a la mujer, pero que contiene elementos que los diferencian de la legislación poblana, puesto que podría decirse que a comparación del feminicidio vicario, las normas del estado de Puebla, ofrecen una gama en su pronunciación de acciones u omisiones, que da cabida a la realización de otras conductas y no

⁸⁴ Uri, Eva, *Violencia vicaria, la peor de las violencias de género*, DW, 2021 <https://www.dw.com/es/violencia-vicaria-la-peor-de-las-violencias-de-g%C3%A9nero/a-59428507> consultado el 02 de septiembre de 2023

⁸⁵ Maritano, Ana Paula, *Colombia, senadora impulsa proyecto contra violencia vicaria en el país*, 2023 <https://www.diariojuridico.com/colombia-senadora-impulsa-proyecto-contra-la-violencia-vicaria-en-el-pais/> consultado el 02 de septiembre de 2023

⁸⁶ Causas de muerte: Homicidio llevado a cabo por parte del padre, madre, padrastro o madrastra, así como en algunos casos aunado al descuido, correlacionadas a otro tipo de violencias en casos específicos, de aquellas tendientes a desarrollarse en el ámbito familiar. Mojica Patiño, José Alberto, *El País que mata a sus niños*, Colombia, Temas del día <https://www.eltiempo.com/vida/dia-del-nino-aumenta-el-numero-de-menores-asesinados-en-colombia-583419> consultado el 30 de octubre de 2023

⁸⁷ Cruz, Rachel, *Los observatorios independientes llaman la atención sobre feminicidios vicarios en Cuba*, Cuba, Alas tensas, 2022 <https://alastensas.com/observatorio/los-observatorios-independientes-llaman-la-atencion-sobre-los-feminicidios-vicarios/> consultado el 02 de septiembre de 2023

necesariamente la del asesinato, cabe destacar que coloquialmente se enuncia como tal, pero a la fecha no existe referente jurídico que lo sustente.

2.3 Institucionalización de la violencia vicaria en las legislaciones de las entidades federativas

Una vez que se ha hecho alusión al concepto de la definición de la violencia vicaria, se ha compartido el impacto en diversas entidades federativas de la República Mexicana, no obstante a que aquellas no representan la media en la incorporación a su legislación, podemos establecer como factor eje la premisa de la erradicación de la violencia contra las mujeres, motivo que hemos podido visualizar como origen en la regulación que nace de la violencia familiar y por consiguiente un hito en la propugna de derechos humanos que da cauce a la igualdad.

Pese a lo anterior y bajo el entendido de que, si bien este tipo de violencia nace de un hecho para causar daño a la madre, resulta inconcuso señalarlo única y exclusivamente tendiente a la mujer, puesto que hemos establecido en el capítulo que precede la conformación de la familia, que hace a su vez que el establecimiento se encuentre rebasado, sin embargo, por el momento nos limitaremos a referir como se señala.

Reconocemos a Zacatecas como la primer entidad federativa en adoptar a su legislación el término de violencia vicaria en marzo de 2022, aunque los motivos expuestos para aquellos a la fecha no pueden visualizarse, se refieren que los índices de violencia contra las mujeres fueron en aumento durante la pandemia generada por el SarsCov2 conocido como COVID 19, relacionados a datos obtenidos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública donde estima en el año 2021 la segunda tasa más alta en la República Mexicana de homicidios dolosos contra mujeres⁸⁸, sin que se especifique una serie de

⁸⁸ Animal Político, *Zacatecas, el primer estado que tipifica la violencia vicaria hacia los hijos en México la CNDH analiza 150 casos*, México, 2022 <https://www.noroeste.com.mx/nacional/zacatecas-el-primer-estado-que-tipifica-la-violencia-vicaria-hacia-los-hijos-en-mexico-la-cndh-analiza-150-casos-HX2101832> consultado el 03 de septiembre de 2023

características que entrañen las condiciones bajo las cuales se refirieron de dicha manera, el hecho es que se acompaña de las iniciativas impulsadas de colectivos.

Así pues, bajo diferentes denominaciones en la normativa, el Código Familiar de Estado de Zacatecas, refiere la violencia vicaria⁸⁹ reproducida en la literalidad en la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y por supuesto con su respectiva referencia en el Código Penal en el Estado de Zacatecas en el apartado de violencia familiar en su artículo 254 Quarter estableciendo de dos a seis años de prisión, además de ser sujeto a tratamiento psicoterapéutico para los agresores, bajo la agravante de la violencia expuesta en la fracción III⁹⁰.

Si bien no es aquella la entidad federativa que nos ocupa en este proyecto de investigación, es relevante conocer su contenido ya que, aunque las entidades hayan adoptado el mismo término, cada una ha incorporado diferentes aspectos que las diferencia.

Posteriormente abrimos paso a Hidalgo, quien por su parte establece como antecedente a la incorporación el asesinato de tres menores de edad a manos de la expareja de la madre⁹¹, asimismo se señala entre otras cosas como la apertura a juzgar con perspectiva de género y la pérdida de la patria potestad a quien ejerza este tipo de conductas, por cuanto hace a su orden jurídico conserva la esencia del término referido en líneas anteriores y que se encuentra mencionada dentro de las diferentes formas de materialización de la violencia familiar en el Código Penal para el Estado de Hidalgo⁹².

⁸⁹ VII. *Violencia vicaria, consistente en cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer*

⁹⁰ Congreso del Estado de Zacatecas, *Código Penal en el Estado de Zacatecas*, 2022 <https://www.congreso Zac.gob.mx/64/ley&cual=103> consultado el 03 de septiembre de 2023

⁹¹ Chávez, Axel, *La violencia vicaria será sancionada hasta con 6 años de cárcel en Hidalgo*, Proceso, México, 2022 <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2022/5/3/la-violencia-vicaria-sera-sancionada-hasta-con-anos-de-carcel-en-hidalgo-285309.html> consultados el 03 de septiembre de 2023

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Código Penal para el Estado de Hidalgo*, Sistema de consulta de ordenamientos, México, 2023 <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=WVhKjmhCYz0ufl+8glU>

A este punto hemos de manifestar que cada una de las entidades en donde el concepto de violencia vicaria se ha hecho presente, no se establece un hecho particular de adopción, es decir, no se define una serie de eventualidades o hechos concretos que establezcan una imperiosa necesidad en que aquello curra, sino que devienen de premisas básicamente iguales, pero reitero, que no demeritan las cifras de violencia de género obtenidas de manera singular o sus componentes a nivel nacional.

Bajo ese orden de ideas, se hace presente la similitud de orden y contenido en los estados de la República y sólo algunos de ellos, aportan algunos otros elementos, así pues, en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de violencia en el Estado de México⁹³, establece inclusive amenazas, sustracción de menores e imputación de delitos⁹⁴, lo que sin duda representa una problemática, pues el simple hecho de mencionar o pretender señalar a la otra persona de haber cometido un ilícito conlleva en acrecentar una figura de violentador, aunque en la realidad pueda ser implementada como una estrategia de beneficio, pese a que la realidad no se apegue y la situación sea contraria.

Esta incorporación legislativa se ha replicado en algunos otros estados de la República Mexicana como Campeche, Ciudad de México, Morelos, Yucatán y por supuesto Puebla, sin embargo el apartado en donde pretendemos ubicarnos no tiene como finalidad establecer de manera reiterativa el contenido del concepto en las disposiciones de las entidades, sino referir la esencia, diferencias y ciertas particularidades que denotan a nuestro objeto de estudio, por lo que nos remitiremos de manera breve al desarrollo cronológico de las mismas:

LIAybT3G/VCR4OKwp7RVzI/ppGFD0T1FDDCK6BRyTYR34UgKniLRMbRJbabou7hviZA== de consulta el 03 de septiembre de 2023

⁹³ Artículo 8 Ter. La Violencia vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, mas no limitativa, a través de conductas tales como amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer

⁹⁴ Gobierno del Estado de México, Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, México, Legislatura del Estado de México, 2023, p. 6 consultado el 03 de septiembre de 2023

2.3.1 Desarrollo cronológico legislativo de la violencia vicaria en estados de la República Mexicana

La violencia vicaria como tipo de violencia familiar, así como agravante en el tipo penal que de él se derivan, es de reciente incorporación en diversas entidades de la República Mexicana, por lo que podemos verificar su reproducción en diferentes disposiciones, por lo que el cuadro número 2, tiene como intención reflejar de manera cronológica como es que aquello sucede, inclusive es importante destacar que en su mayoría encuentra su contenido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto de cada uno de los estados mencionados.

Tabla 2. Cronología legislativa de la violencia vicaria en entidades de los Estados Unidos Mexicanos

Entidad Federativa	Año de incorporación de violencia vicaria	Disposiciones que la refieren en su contenido
Zacatecas	04 de mayo de 2022	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas. ⁹⁵
Hidalgo	23 de mayo de 2022	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo. Código Penal para el Estado de Hidalgo. ⁹⁶
Estado de México	11 de junio de 2022	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México. Pendiente en el Código Civil y Penal para el Estado de México. ⁹⁷

⁹⁵ Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal, *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas*, México, Coordinación General Jurídica, 2023, p. 9 <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/26ac2221-65d5-46fa-baeb-08a824060e18;1.0> consultado el 30 de octubre de 2023

⁹⁶ Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, *Decreto Núm. 193 que Adiciona y Reforma Diversas Disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y del Código Penal para el Estado de Hidalgo*, México, 2022, p. 3-30 <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocReforma.aspx?q=qcNPmfcb6y4QBXy2r5PpBY/oXBnTi6RNe2+AWKOf2+laytEeyllPybiJgydWDO2SJDxogjp2szsVevyfeYDMPHfmlxIDI8GwEmXOLpMnlbY0wxSCx4ZhoRvjzmzZaP5R> consultado el 30 de octubre de 2023

⁹⁷ Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México*, México, Gobierno del Estado de México, 2023, p. 6

Yucatán	15 de junio de 2022	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. Código Penal del Estado de Yucatán. ⁹⁸
Puebla	03 de agosto de 2022	Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. ⁹⁹
Colima	10 de septiembre de 2022	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima. ¹⁰⁰
Sinaloa	23 de septiembre de 2022	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa. Código Familiar del Estado de Sinaloa. Código Penal del Estado de Sinaloa. ¹⁰¹
San Luis Potosí	20 de octubre de 2022	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. ¹⁰²

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig139.pdf> consultado el 30 de octubre de 2023

⁹⁸ Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, *Decreto 511/2022 por el que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en Materia de Violencia Vicaria*, México, 2022, pp. 7-13 https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2022/2022-06-15_2.pdf consultado el 30 de octubre de 2023

⁹⁹ Periódico oficial Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, *Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, a la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de Violencia Vicaria*, México, 2022, p. 1

https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_03082022_C.pdf consultado el 30 de octubre de 2023

¹⁰⁰ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, *Decreto Núm. 141 por el que se Reforman diversas Disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima*, México, 2022, pp. 3-7 <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/AbrireDocReforma.aspx?q=9kasijlnGyd4TgPCcahnJsorSAMTEFI9MryHqIq53qc5JE4Y7MD3Jy/9156j9CIJPO95h22rJ1RQGLKAPMHD9cRs6YRSZMJYPnhL6ohPb+HVB7C0Rown8PhThxO7zXU2> consultado el 30 de octubre de 2023

¹⁰¹ Estado de Sinaloa Órgano Oficial del Gobierno del Estado, *Decreto Número 259 del H. Congreso del Estado que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Código Familiar y Código Penal, todas del Estado de Sinaloa*, México, 2022, pp. 36-40 https://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/ref_le/072/006.pdf consultado el 30 de octubre de 2023

¹⁰² El Universal, *Por unanimidad Congreso aprueba Ley Vicaria en San Luis Potosí*, 2022 <https://www.eluniversal.com.mx/estados/por-unanimidad-congreso-aprueba-ley-vicaria-en-san-luis-potosi/> consultado el 30 de octubre de 2023

Ciudad de México	12 de diciembre de 2022	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. ¹⁰³
Campeche	28 de febrero de 2023	Código Civil del Estado de Campeche. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche. ¹⁰⁴
Baja California Sur	15 de marzo de 2023	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California. Código Penal para el Estado de Baja California. ¹⁰⁵
Morelos	02 de agosto de 2023	Código Penal para el Estado de Morelos. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. ¹⁰⁶

Elaboración propia a partir de:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de los estados de Zacatecas, Hidalgo, México, Yucatán, Puebla, San Luis Potosí, Ciudad de México, Colima, Sinaloa, Baja California y Morelos; Código Penal de los estados de Hidalgo, México, Yucatán, Puebla, Baja California, Sinaloa y Morelos; Código Civil de los estados de México, Puebla y Campeche, Código Familiar de los estados de Sinaloa y Morelos; Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla; Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de los estados de Puebla y Campeche.

¹⁰³ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *Decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*, Órgano de Difusión del Gobierno de la ciudad de México, México, 2022, pp. 4-5 https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/26aebce87d247463653b7c1930484e2c.pdf consultado el 30 de octubre de 2023

¹⁰⁴ Periódico Oficial del Estado de Campeche, *Decreto número 193*, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, México, 2023, pp. 1-4 <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrireDocReforma.aspx?q=nLJHBX9G5HZ+ppDIBIVGhJB4jkihVmoSKFISPDGexgo1t0TrdJW+2AysqexLpHq+VABfOIQDV+uL/sjVgjqSYFx1ZR5YD10DUbo5mlrF1zO1Ghm9A4iNiPD5TTnS3usR> consultado el 30 de octubre de 2023

¹⁰⁵ Periódico Oficial del Estado de Baja California, *Decreto No. 218 mediante el cual se Aprueba la Reforma a los Artículos 6, 7 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; así como la Reforma al Artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California*, México, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California, 2023, pp. 3-8 <https://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/Decretos/2023/Decreto218.pdf> consultado el 30 de octubre de 2023

¹⁰⁶ Periódico Oficial "Tierra y Libertad", *Decreto Número Mil Doscientos Cincuenta y Tres que adiciona un título décimo segundo bis, reforma y adiciona dos capítulos respectivamente y tres artículos, del Código Penal para el Estado de Morelos; así como, reforma una fracción del artículo 20, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y reforma y adicionan los artículos 24 bis, 24 ter y 225 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de violencia obstétrica y violencia vicaria*, México, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, pp. 3-27 <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6215.pdf> consultado el 30 de octubre de 2023

En virtud de lo anterior y de manera análoga a lo referido en similitud de las disposiciones de los estados, es preciso considerar los elementos de familia y violencia familiar como elementos para la configuración de la violencia vicaria, es decir, mantener presente la conformación de la familia bajo la percepción contemporánea en su realidad que atiende el contexto de la incorporación de dicho tipo de violencia en diversas normativas.

Así como la materialización de la violencia familiar y los sujetos que intervienen en ella, además del papel del hombre, en función de los factores que limitan su consideración en dicho aspecto, dentro de los que destacan la vergüenza y la actitud de los servidores en públicos que demeritan el considerarle como una víctima, como se proveyó de lo referido anteriormente por el INEGI.

En ese sentido, partiendo de las generalidades abordadas en los conceptos de violencia vicaria antes mencionados, así como de la definición de origen, podemos establecer los siguientes grados de convergencia:

- La violencia vicaria se materializa por acción u omisión, se enfoca en el daño psicológico, físico, psicológico o de cualquier otro tipo según sea el caso.
- La persona que lo realice podrá ser por parte de quien se mantenga o se haya mantenido una relación afectiva.
- El medio para causar daño será a través de las personas con quien tenga lazos de parentesco civil, por afinidad hasta segundo grado, por consanguinidad hasta cuarto grado o dependiente económico a grandes rasgos, no obstante, podrá depender de los lazos emocionales generados.
- Asimismo, el medio tendrá como finalidad causar daño, en atención a los tipos de violencia citados anteriormente.
- Las conductas para causar daño podrán configurarse de diversas maneras, dentro de las que se podrán considerar las amenazas, sustracción, fincar hechos falsos, etc., sin que aquello limite la enunciación de conductas relacionadas a fin de causar perjuicio.
- Para efectos de la violencia vicaria sólo se considerará como víctima a la mujer.

- Por tanto, es inviable conceder la figura de víctima a quien no se ostente como tal e inclusive de encontrar limitantes biológicas.

Además del notorio señalamiento que se realiza por cuanto hace a la víctima, algunas de las disposiciones contienen ciertas peculiaridades, que si bien no difieren en la esencia de la persona receptora de este tipo de violencia, aduce ciertos criterios que pueden demeritar la configuración con base al señalamiento de las mismas en la norma en base al sentido subjetivo que se aborda ni así de su materialización, con base a ello podemos destacar al Estado de Yucatán, enunciando las similitudes y/o diferencias que destacan en atención a la redacción respecto del Estado de Puebla, en razón de lo siguiente:

2.3.2 Comparativa legislativa de la violencia vicaria con el Estado de Yucatán

Tal como hemos podido apreciar, la violencia vicaria se ha hecho presente en diferentes disposiciones de las entidades que conforman nuestro país, muchas de ellas se encuentran referidas bajo las mismas características, por lo que en su composición es probable que no puedan llegar a apreciarse sus diferencias, sin embargo pueden llegar a relucir por sus interesantes peculiaridades, como sucede en Yucatán, lo cual se proyecta en la Diferencias de la violencia vicaria en las disposiciones de los Estados de Puebla y Yucatán (véase anexo 2).

Es así que podemos indicar de manera indiciaria los mismos elementos que se desprenden de las concepciones en las incorporaciones de las entidades federativas, en el caso específico del Estado de Yucatán, contiene una enunciación de la configuración de violencia vicaria más completa con un grado de complejidad elevado de conformidad a los pronunciamientos que se desprenden, pues como se puede apreciar de la tabla comparativa que antecede, deriva no solo la probable responsabilidad de la persona que se señala como quien ejerció la violencia, sino inclusive de la autoridad que conoce de dicha situación.

Por lo que, dejando a un lado momentáneamente los elementos de violencia que surgen en torno a la denominada “violencia vicaria”, nos centraremos en

elemento más notorio que se ha referido en las disposiciones que la engloban, la ausencia del hombre como sujeto, en calidad de víctima.

A raíz de ello, surge la interrogante del porque no ha sido considerado como tal, tanto en las normas de los Estados mencionados, como en la entidad poblana, por ello se considera necesario hacer referencia a la exposición de motivos, en donde se resalta la necesidad de incorporación, según los argumentos ahí esgrimidos.

Lo anterior, dado que Yucatán considera diversos familiares sin distinción de grado, que, aunque Puebla refiera una limitante de ascendientes, el vínculo familiar pudiera mantenerse al grado tal, aunque pueda decirse que los familiares no son cercanos, el daño a éstos cause un daño semejante al que se plantea en dichas situaciones.

Asimismo, una mención bastante interesante y que en un futuro pueda ser incorporada a la legislación poblana, es que Yucatán refiere también el daño a las mascotas o a los bienes, que tiene conexión con la violencia patrimonial, lo que fácilmente puede entenderse en la negación de los mismos o una afectación material, sin que se fije un monto mínimo para que pueda considerarse como tal, por lo que encuentra en sí un valor subjetivo, sobresaliendo la interrogante de quien pueda ser objeto de valuación, pese a su disposición económica, pues el objetivo principal sería causar daño, sin importar cuanto cueste.

Lo que da cabida a presuponer cuestiones que puedan desprenderse del daño a las mascotas ¿por cuestión de afecto, entrenamiento, creación de un escenario?, toda vez que el daño puede causarse de aquel o a él, si se fija que la intención es atacar a la víctima, tanto física como emocionalmente, podría retomarse lo manifestado en líneas anteriores, ¿de qué forma o a través de qué medios se determina que la conexión emocional pertenecía a una sola persona?, indistintamente hombre o mujer, no habría pruebas fehacientes que logran establecer lo dicho.

Luego, a diferencia de Puebla, Yucatán refiere circunstancias en específico, como sustracción de menores, denuncias que no delimitan delitos ni interposición de quien lo hace, que bien puede ser una estrategia para causar daños de otra

naturaleza a la persona en contra de quien se presentan, que para efectos de la violencia podrían ser presentadas en contra del hombre o la mujer, sin embargo y pese a que el delito pudiera ser cierto, el simple hecho de su mención en la ley, podría desaparecerlo en virtud a que se tomaría como parte del ejercicio de esta violencia.

Continuando dichas diferencias, Yucatán ofrece una amplia gama de posibilidades que se encuentran descritas de manera más amplia en el anexo, siendo una de las más relevantes, la presentación de una denuncia en que se hayan tomado medidas preventivas, nos encontramos también ante la posibilidad de inducción al suicidio, que deberá encontrarse en un estudio del caso que determine sin lugar a dudas responsabilidad alguna, pues bajo el entendido de que podrá ser ejercitado por los menores o la madre, habría que contar con los elementos suficientes para que pueda fincársele al hombre, de otro modo, se imputaría por el simple hecho de una denuncia familiar, investigado o no o por medio de simples menciones.

2.3.3 Análisis de los motivos de su incorporación en la legislación poblana

Como se ha vertido, la violencia vicaria se compone de varios elementos, pues considera dentro de ella la configuración de diversos tipos de violencia en el ámbito de convivencia que deriva de la configuración familiar en temporalidades pasadas o presentes, pero que conllevan inmersa la convivencia y que enfatiza como medio o receptor de la misma a quienes integran dicho núcleo bajo distintas vertientes.

En ese sentido y bajo los elementos que pueden percibirse tanto en su redacción como en las consecuencias que derivan del su establecimiento en la normativa, por lo que es preciso remitirnos a los motivos que lo propiciaron:

El argumento inicial se deriva de la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, en donde si bien se reconoce que puede ser ejercida de forma indistinta, evoca el sistema patriarcal como argumento indiciario de dominación y superior del primero de los mencionados sobre el otro, por tanto, hace alusión a la cultura

machista en donde el papel de la mujer se evoca doméstico y sumiso, lo que a su vez no permite concebir la idea de un papel diferente al que perdura con dicha manifestación, pues no permite señalar a otra víctima de violencia, que a su vez establece estereotipos y que permea en la desigualdad de género.

Así pues, las generalidades de la manifestación de la violencia en la convivencia y la seguridad que debe imperar en el seno familiar, como temática de políticas de los gobiernos de los estados a fin de propiciar la erradicación de la violencia de género para salvaguardar los derechos humanos de hombres y mujeres por igual¹⁰⁷, por lo cual es preciso visualizarse los motivos de incorporación como un esfuerzo para que ello se logre.

La citación de las definiciones que engloban la configuración de la violencia de manera genérica y las consecuencias en distintos sectores de la sociedad y por supuesto los Objetivos de Desarrollo Sostenible de donde se contempla la disminución de la violencia por lo que el enfoque que se aborda en relación con los niños deviene de los obtenidos en América¹⁰⁸, en atención a la necesidad de protección con relación al contexto mexicano y las problemáticas que surgen a raíz de la procuración de justicia, como la impunidad.

A este punto y claro está, por los medios a los que se remite la violencia vicaria en razón de su materialización, el medio de causa de daño mayoritariamente por las hijas e hijos, conlleva a que gran parte de las motivaciones se encuentren encaminadas a ellos, precisamente y a la necesidad de atender al principio del interés superior de la niñez y por ende a establecerlo como un estandarte para sancionar los actos de violencia en donde se establezca su involucramiento, sin que

¹⁰⁷ Silva Ruíz, Mónica, *Iniciativa de decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 2022, p. 6
https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php%3Foption%3Dcom_k2%26view%3Ditem%26task%3Ddownload%26id%3D42344&ved=2ahUKEwilm6652MSBAxVHIkQIHsb2BgwQFnoECBIQAQ&usg=AOvVaw2rDe0qMqXne1zpL5Ox2KVv consultado el 21 de septiembre de 2023

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 3-4

aquello pase desapercibido, nos remitiremos de una manera más profunda a las posteriores consideraciones que se remiten a nuestro objeto de estudio.

En ese sentido, la motivación que se aduce respecto del establecimiento como persona receptora de violencia a la mujer, se encamina a la erradicación de discriminación contra las mujeres, dentro de los que se mencionan delitos de tipo sexual, aunque no todos aquellos pueda ser englobados dentro de la violencia familiar, al respecto se relata un solo datos estadístico de conformidad a lo emitido por ONU Mujeres en donde se encuentra que de entre diez y once mujeres son asesinadas cada veinticuatro horas por razones de género y el 66% ha sufrido violencia de algún tipo o discriminación¹⁰⁹.

Bajo ese orden de ideas no es más sino natural que se haga mención de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, como proyección de quehacer por cuanto hace al trabajo constante de realización para lograr las mismas condiciones que el hombre y que a nivel estado establece la eliminación de estereotipos y en general cualquier otro tipo de conducta.

Resulta importante destacar de lo mencionado que en la exposición realizada, uno de los factores en los que se hace hincapié, es el que se debe reconocer los tipos y modalidades de violencia, así como su existencia¹¹⁰, siendo este último elemento una representación de problemática en atención al papel del hombre y las causas por las cuales el ser sujeto de ella no es reconocido, consecuentemente tampoco es proyectado ante las autoridades por los motivos que se exponen en el primer capítulo y que reitero, se sitúa para garantizar el ejercicio de derechos humanos, erradicar la desigualdad y enfatizar la dignidad humana.

La terminología que introduce la violencia vicaria en razón del bosquejo expuesto, es decir, sin análisis previo que contenga su existencia que sustente de forma estable su incorporación, a través del método científico legislativo y que a su vez deriva en no contemplar al hombre como receptor de este tipo de violencia y por tanto la repercusión jurídica en el ejercicio de sus derechos.

¹⁰⁹ *Ibídem*, p. 7

¹¹⁰ *Ibídem*, p. 8

Si bien se incorpora dentro de los motivos abordados, la Recomendación 9/2019 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México¹¹¹ en donde se refiere la falta de investigación en casos de posible feminicidio, a través de la cual se menciona el término de violencia vicaria al que se ha hecho alusión en líneas anteriores, en el mismo se reconoce aunque de manera genérica como se aborda en la violencia familiar, que la finalidad es causar daño.

Además, que puede concebirse como una forma de maltrato infantil siendo este último quien puede visualizar situaciones de violencia por parte de algún familiar o que las resienta de manera directa; es decir, se contempla que quien puede generar violencia lo es, un miembro de la familia, sin que se remita a que sea hombre o mujer, por tanto, tampoco la conformación de la misma, haciendo hincapié que, aunque la temática deriva del feminicidio, la definición construida no aborda distinción.

En ese sentido, la referencia a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, resulta un referente básico para abordar a los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos, en donde se menciona una diversidad de ejemplos sobre violencia en contra de las mujeres, refiriendo posteriormente la erradicación y la consecuente eliminación en razón de creencias, actitudes y por ende estereotipos, siendo necesario el reconocimiento de los mismos a fin de establecer estrategias y castigar todas aquellas conductas que la representen¹¹².

Luego entonces, de manera similar a la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México mencionada, la Ley de prevención Atención y Sanción de la violencia Familiar para el Estado de Puebla referenciada en la exposición genera referencia nuevamente a la violencia como un acto de realización por parte de cualquier integrante de la familia¹¹³.

Por tanto, es preciso mencionar que la reforma se realizó en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia familiar para el Estado de Puebla,

¹¹¹ Ibídem, p. 9

¹¹² Ibídem, p. 8

¹¹³ Ídem

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Puebla, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla¹¹⁴.

Al respecto, se ha mencionado la definición de la violencia vicaria en diversas disposiciones del Estado de Puebla, así como algunos referentes de entidades federativas, de los cuales puede desprenderse que no se contempla como víctima al hombre y que se remiten en las disposiciones de la siguiente manera:

2.3.4 Disposiciones correlacionadas con la violencia vicaria en la legislación del Estado de Puebla

En virtud de lo que hemos podido contemplar a través del desarrollo cronológico de la violencia vicaria e inclusive de la comparativa legislativa entre los estados de Puebla y Yucatán, podemos percibir que el establecimiento de la violencia vicaria no se limita a remitirse a una sola disposición, sino que, distribuye o recalca la misma en otras, por lo que bien, puede existir correlación que desprenda el actuar de una situación en concreto o la réplica de la información de origen que se desprende esencialmente del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como se establece en la tabla número 4, siguiente.

Tabla 3. Legislación correlacionada a la violencia vicaria en el Estado de Puebla

Legislación	Fecha	Descripción
Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.	03 de agosto de 2022	Define la violencia vicaria, como un acto u omisión para causar daño a través de la manipulación de los descendientes, para dañar a la mujer, al cual se ha hecho referencia en líneas anteriores.
Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla.	03 de agosto de 2022	Establece como sujetos de violencia familiar a aquellos que la integran, sin distinción respecto de su constitución, de la misma manera se remite a la definición de violencia familiar, la cual se ha abordado en el primer capítulo y reitera el contenido de la violencia vicaria, remitiéndose para

¹¹⁴ Periódico Oficial Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, *Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, a la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de Violencia Vicaria*, 2022, p. 1 consultado el 24 de septiembre de 2023

		efectos de establecer a la víctima, a la ley mencionada en el punto anterior.
Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Puebla.	03 de agosto de 2022	Se remite al principio de mínima intervención de los menores en procedimientos judiciales.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.	03 de agosto de 2022	Refiere la obligación de las personas a evitar propiciar conductas generativas de violencia familiar en cualquiera de sus formas y de los sujetos que la resienten, con especial énfasis de la vicaría, se remite de igual forma a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para efecto de Establecer a la mujer como víctima de aquella. Asimismo establece como ejercicio del juez realizar modificaciones a la patria potestad si así lo considerase necesario en atención a que quien la posea evite la convivencia de los menores respecto de quienes tengan derecho a ella, estableciéndolos como víctimas indirectas de violencia vicaria.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.	03 de agosto de 2022	Toda vez que se le considera como una agravante de la violencia familiar, refiere el aumento de un tercio de la pena establecida para la violencia familiar, cuando se use a los menores para causar daño a la madre.

Elaboración propia a partir de: Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Puebla, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

Así pues, dentro de los enunciados que se contemplan en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, sobresalen de entre los aspectos abordados el espectro histórico como un eje que se pretende manifestar como una base de apoyo en la incorporación de la violencia vicaria y que sin duda es un referente de importancia, no obstante es preciso el ajuste a una realidad histórica, en donde si bien no podemos desconocer a la mujer como víctima de violencia, tampoco es posible demeritar la existencia del hombre en ese sentido, que sin embargo se desestima por el rol histórico que ha permeado.

De ahí que se puede mencionar en razón de la exposición de motivos, cuyos hechos se exponen como manifestación de una determinada realidad¹¹⁵ sobre el conjunto de hechos del que hemos tenido conocimiento y de los cuales se basan los argumentos en consideración de la incorporación sin demérito a la importancia jurídica y social dentro de las cuales se han establecido.

Con independencia a los métodos de la historia, resulta necesario indicar que bajo la tendencia expuesta, la mención se mantiene como referente, sin embargo, se requiere descubrir nuevas tendencias y fuerzas que se ajusten a la constante evolución como refiere Saginés para Ellacuría como el reino de la libertad derivada de la praxis humana¹¹⁶ en que nos desenvolvemos el día de hoy, por lo que es de suponerse que las leyes se ajustarán a dicho comportamiento, sin embargo la problemática continua en razón al poco conocimiento de otro ente como víctima de violencia, por lo que ante el sesgo el considerar otro paradigma distinto al que se conoce únicamente dará lugar a su consecución bajo las características que conocemos en la actualidad.

Bajo esa tesitura, es pertinente abordarlo con base al orden de la ley de la contradicción de la historia, en donde se pueden hacer presentes diversos intereses en atención a los fines específicos que se persigan, en donde se prevé en cambios cualitativos la variación de los aspectos que determinan la distinción de la versión de la realidad que persiguen diferentes características a través de diversas ideas y nociones respecto de nuevas situaciones para posicionarse no demeritando sino avanzando a escenarios e ideas vigentes para posterior encontrar un punto de conexión.

Al caso en concreto nos hemos percatado que es precisamente esta contradicción la que se establece en la situación abordada entre hombres y mujeres, en las que se posiciona a la mujer como víctima, la generalidad omite todo un

¹¹⁵ Jemio Vera, Manuel, "Esquemas de la realidad histórica", *Revista Jurídica de Derecho*, Bolivia, 2015, vol.1, núm.2, pp.107-129 <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/13926/RJD2j.pdf?sequence=1&isAllo wed=y> consultado el 24 de septiembre de 2023

¹¹⁶ Santamaría Rodríguez, Juan Esteban, "Teología de la realidad histórica. Apropiación epistémica desde Ignacio Ellacuría", *Theologica Xaveriana*, 2018, vol. 68, núm. 186, 2018, p. 5 <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/teoxaveriana/article/view/22833/20024> consultado el 24 de julio de 2024

escenario de composición, en donde se debe considerar su constante cambio, factor que se abordara con mayor precisión posteriormente.

En ese sentido y bajo el conocimiento de los estigmas abordados en el capítulo que antecede en donde se visibilizan las razones por las cuales las denuncias por violencia familiar promovidas por hombres son mínimas e inclusive casi nulas por las razones abordadas, puesto que aquello inhibe su presentación y con ello da a lugar a considerarse cifra negra.

Al respecto, es importante visibilizar que la obtención de información fidedigna de violencia contra hombres es un tanto complicada, pues la misma reluce en virtud del ejercicio en contra de mujeres, así pues, es inevitable remitirse a los datos obtenidos por asociaciones civiles a fin de establecer la existencia de la problemática dilucidada.

En relación con lo anterior, instituciones como el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México¹¹⁷, que si bien no se remiten a las cifras poblanas, reconoce el entorno de estereotipo en que suele tildarse como debilidad de hombres quienes pretender solicitar intervención de las autoridades, consecuentemente la necesidad de contar con un espacio público e incluyente.

Ahora bien, es importante destacar, a pesar de que las cifras no se circunscriben al periodo del objeto de estudio en virtud de la falta de actualización de la misma que de acuerdo con el boletín epidemiológico en el año 2021 fueron detectadas 739 víctimas de violencia familiar¹¹⁸, 704 identificadas del género femenino y 35 del género masculino, por lo cual aunque el número de casos no refiere un comparable puede posicionarse como factor de aquello, las razones por las cuales los hombres no denuncian.

Además, por cuanto hace a los datos obtenidos de enero a agosto de 2023, la falta de clasificación cuya distinción se ha basado comúnmente en los cometidos

¹¹⁷ Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia Ciudad de México, *Llama consejo ciudadano a visibilizar violencia familiar hacia los hombres*, México, 2019 <https://consejociudadanomx.org/contenido/llama-consejo-ciudadano-a-visibilizar-violencia-familiar-hacia-los-hombres> consultado el 06 de octubre de 2023

¹¹⁸ Olivera, Alejandra, *Aumenta violencia familiar; hombres, víctimas silenciosas*, Contraréplica puebla, 2021 <https://puebla.contraréplica.mx/nota-Aumenta-violencia-familiar-hombres-victimas-silenciosas-2021291219> consultado el 9 de octubre de 2023

contra mujeres y hombres respectivamente, en atención a los delitos contra la familia en el Estado de Puebla proporcionada por la Fiscalía General del Estado del total de delitos contra la familia con seis mil seiscientos setenta y tres casos, dentro de los que se destacan los de violencia familiar con seis mil veintisiete casos y la violencia de género en modalidades distintas a la violencia familiar¹¹⁹ y toda vez que la violencia vicaria se tilda como tal, se considera particularmente relevante que no existan cifras a las cuales remitirse.

En virtud de lo anterior, se desprende que el elemento común de las definiciones adoptadas en concordancia a las cifras referidas y el índice de relevancia que se otorga a la mismas, además de no establecerse con plena distinción e importancia, es que el hombre no figura como víctima de violencia vicaria.

Bajo tal orden de ideas y ante la nula existencia en las disposiciones legislativas referentes a considerar en lo particular al hombre como receptor de una agravante acompañada a la violencia familiar, converge la igualdad como elemento primigenio en contraposición a las definiciones que se han abordado en los subtítulos precedentes.

2.4 La igualdad ante la ley en el contexto internacional

Hemos de tomar en consideración los conceptos abordados en el primer capítulo, referentes a establecer las mismas condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres a fin de acceder al campo de la igualdad, para lo cual la ley y las políticas juegan un papel de suma importancia para la eliminación de situaciones desfavorables a quienes se encuentran en un grado de desventaja, misma que se ha de transformar en los diversos niveles que afectan la esfera de derechos de una persona.

En ese sentido, se considera pertinente establecer bajo el referente internacional por cuanto hace a los estándares de igualdad entre hombres y

¹¹⁹ Fiscalía General del Estado de Puebla, *Incidencia delictiva del fuero común-septiembre 2023, 2023* <http://www.fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/incidencia-delictiva-por-municipio> consultado el 10 de octubre de 2023

mujeres, su presencia en tratados y/o declaraciones, para lo cual hemos de tener presente que su existencia se conmina en virtud de la creación de obligaciones para el Estado a la par de su existencia declarativa como aspiracional¹²⁰, pero que establece una idea de alcance para la dignidad humana.

2.4.1 Postulados internacionales

Así pues, la remisión a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como un hito sobre la presencia de los derechos humanos en la vida de las personas, sobre la precisión y correspondiente aclaración de su traducción de “derechos del hombre” a “derechos humanos”¹²¹, se considera en su preámbulo de cuyas manifestaciones se desprende:

- El reconocimiento de la dignidad y derechos iguales a los miembros de la familia humana.
- Igualdad de derechos de hombres y mujeres, así como el respeto universal de los mismos.

De tal modo que en su contenido se destacan los siguientes pronunciamientos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada

¹²⁰ Castañeda, Mireya, *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 19 https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=3572&Itemid= consultado el 12 de octubre de 2023

¹²¹ *Ibíd*em, p. 20

en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal¹²².

Lo anterior devela un entrelazamiento de la proyección de derechos mencionados, es decir, la igualdad se hace presente por una parte en que todas las personas cuentan con los mismos derechos, consecuentemente a ello, se prohíbe el menoscabo bajo la injerencia de diferentes supuestos, siendo uno de ellos, el sexo.

Asimismo, se robustece bajo el enunciado de igualdad ante la ley, que se motiva entre otros aspectos sin que medie distinción en función de lo acordado en el artículo 2 de la declaración de mérito, a fin de abrir el abanico de protección de la ley hacia casos concretos como el presente, tendiente a eliminar aquellos cuya base se funden en la discriminación bajo los factores abordados.

Bajo el plano referido y el establecimiento de la violencia vicaria que se desprende del subtítulo que precede en su comparativa nacional e internacional, se proyecta el concepto de igualdad en el acceso a la justicia, el acceso a un tribunal de manera independiente e imparcial y con ello referir la determinación de ciertos derechos, los cuales de manera indiciaria no pueden hacerse presentes en virtud

¹²² Naciones Unidas, *La declaración universal de los derechos humanos*, 2023 <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> consultado el 12 de octubre de 2023

de la característica común que reviste a la violencia vicaria, toda vez que no se establece al hombre como víctima de aquella.

Luego entonces estableciendo la presencia en la declaración que marca la presencia de los derechos humanos, se robustece lo mencionado en el sistema interamericano a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que de manera similar establece en su prerrogativa segunda la igualdad ante la ley, asimismo en su numeral vigésimo séptimo la concurrencia a un procedimiento para el amparo de la justicia derivado de la vulneración de sus derechos fundamentales referidos como consagrados constitucionalmente ¹²³, siendo este último abordado en lo posterior respecto de su institución nacional.

Aun cuando las menciones que anteceden cuentan con naturaleza declarativa, su adherencia se remite a una finalidad que el Estado pretende establecer dentro de sus políticas y por supuesto manifestarla como medio hacia la dignidad humana.

Es así, que bajo la diferencia declarativa y la creadora de obligaciones de un Estado, se hace presente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁴ ratificado por México, de nueva cuenta la presencia de los tópicos de igualdad, de entre los que se destaca el goce de hombres y mujeres a sus derechos, las condiciones ante tribunales de manera imparcial, como algunos de los enunciados más prominentes, por lo que derivado de ellos podemos reafirmar los pronunciamientos sobre la igualdad ante la ley y su protección en función de la prohibición de la discriminación.

Como se ha manifestado en líneas precedentes conexas a la diversidad de derechos que encuentran presentes de forma declarativa y aspiracional como meta

¹²³ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre*, 2023 <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos> consultado el 12 de octubre de 2023

¹²⁴ Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 2023 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> consultado el 12 de octubre de 2023

de los gobiernos de los Estados a fin de llegar al pleno reconocimiento de los derechos humanos para lo cual el establecimiento de obligaciones conlleva a ser un factor fundamental para lograrlo.

De tal manera que su posicionamiento a través de diversas convenciones en efecto robustecen las menciones realizadas tanto en el sistema internacional como en el interamericano, no obstante se sigue enmarcando en el mismo supuesto, sin embargo su reconocimiento expreso es expreso, por lo que es ineludible remitirse a ellos, al caso en concreto a la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia de reciente publicación en el Diario Oficial de la Federación en 2020¹²⁵, que reconoce la obligación de adoptar medidas para la erradicación de circunstancias que dejen de observar las libertades y los derechos por motivos de sexo o edad, entre otras, promoviendo la igualdad jurídica, dentro del cual podemos destacar los siguientes pronunciamientos que al caso en concreto sobresalen en sus definiciones y sus elementos, los siguientes:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

¹²⁵ Diario Oficial de la Federación, *Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en La Antigua, Guatemala, el cinco de junio de dos mil trece, México, 2020* https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587003&fecha=20/02/2020#gsc.tab=0 consultado el 15 de febrero de 2024

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.¹²⁶

4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

Artículo 10. Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.¹²⁷

Los pronunciamientos de la convención de mérito establecen diversas situaciones relativas a la discriminación, sin embargo es pertinente circunscribirse a las conexas a la igualdad jurídica, por lo que las condiciones en que pretende hacerse sobresalir la existencia de un derecho, es decir, de la pretensión de ejercerlo, siendo que las limitantes de aquello se pronuncian como discriminación que como hemos podido observar en los instrumentos internacionales conllevan desde motivos basado en la raza, hasta el sexo, la identidad y/o expresión de género y la identidad misma.

Ante dicho pronunciamiento, nos encontramos en una vertiente complicada de manifestar, misma que ha sido atribuida a grandes rasgos en el primer capítulo del presente, pues el alcance en el área psicológica, sociológica y antropológica,

¹²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*, 2020, p. 1 <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaN OimFtoR/ElxONv5/L7iajc/Nq77GNiFya4Mdi/r/UsPvDfsrrMV66rb6DKS7k3gH6FUg==> consultado el 14 de octubre de 2023

¹²⁷ *Ibíd.*, p. 2

compete un amplio estudio cuyo alcance jurídico pudiera permear, no obstante, se circunscribirá a las expresiones mencionadas.

Ahora bien, nos encontramos entonces a manifestaciones ya conocidas tendientes a establecer motivos diversos sobre los cuales la discriminación suele producirse, la variedad de ellos suelen distinguirse en un ámbito cotidiano en los que se hacen presentes desde comportamientos hasta comentarios que demeritan la dignidad humana y que en escenarios específicos ha de trascender, pero que de modo alguno no invade la esfera jurídica de una persona a tal grado que limiten su acceso de denuncia, queja o únicamente el conocimiento de que podrá acceder a algún mecanismo de defensa que conozca, investigue, sancione o solucione dicha situación.

Al respecto, encontramos una definición bastante controversial en el ámbito jurídico, la discriminación indirecta, referente a disposiciones inicialmente neutras que posteriormente inciden en referir una situación que propicia diferencia o desventaja, salvo que cuenten con una justificación razonable, se contemple como medida especial o acción afirmativa, siendo estos últimos elementos proyectados posteriormente, pero que de forma introductoria podemos mencionar en correspondencia con el contenido de dicha convención que su particularidad radica en la perpetuidad de su establecimiento, es decir, la temporalidad con que aquella es aducida, de tal manera que la incidencia en sus objetivos presiden su existencia.

En ese sentido la existencia de la adopción de medidas al igual que los instrumentos mencionados implican el reconocimiento y obligación de los Estados parte a fin de que se constituya el respeto irrestricto a los derechos reconocidos en los mismos, por lo que podemos considerar como elementos los siguientes:

- Restricción en el ámbito público.
- Limitación para el reconocimiento de derechos en condiciones de igualdad.
- Discriminación motivada por razones de índole sexual por cuanto hace a indicativos de expresión, reconocimiento e incluso expresiones relacionadas al género y a su identidad.

- El posicionamiento indirecto de la legislación que remite a la desventaja de un grupo específico.
- La existencia de razonabilidad y justificación que sustente la práctica diferenciada cuyos objetivos sean visibles a fin de calificar la situación concreta.
- La obligación de un trato igualitario para el acceso a la justicia.

Dichas situaciones se trastocan en el ámbito nacional que se contempla a continuación.

2.5 Igualdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias

El reconocimiento a la igualdad se ha establecido de manera paulatina desde el año 1917 a la fecha, desde diversos ámbitos de la vida plural y por supuesto de los hechos históricos o situaciones sociales que elevan el alcance y contenido de aquel, si bien aquella no fue inexistente antes de 2011, fue con dicha reforma en que estableció su amplitud de protección hacia los derechos humanos de las personas que ha partido del reconocimiento, identificándolo también como una obligación¹²⁸.

De ahí que se hace alusión a los grupos históricamente discriminados que dan pauta a la desigualdad, así pues, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han ido incorporando elementos referentes a la igualdad que evocan desde su reconocimiento en el artículo primero, que reconoce no sólo las disposiciones de dicho ordenamiento, sino también de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para tal efecto, se reconoce que la igualdad entre hombres y mujeres acaeció en 1974, posterior al reconocimiento el voto, se maneja como el hito de incorporación formal a fin de avanzar a la igualdad sustantiva¹²⁹ que acaece e incide

¹²⁸ Serrano, Sandra, *La igualdad, la universalidad y la constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, p. 310 consultado el 14 de octubre de 2023

¹²⁹ *Ibíd*em, p. 316

en diferentes aspectos de la vida de las personas, pues son aquellas las que establecen la creación y aplicación de la ley en virtud de las situaciones en concreto que definen el quehacer del Estado para atender a sus necesidades.

Es decir, su limitante no debe de encontrarse en el establecimiento formal de su reconocimiento, sino que aquel se trastoca con el actuar de los diferentes niveles de gobierno según corresponda a fin de que se materialicen, sin que aquello implique demeritar a los grupos históricamente en desventaja, pero tampoco eludiendo la realidad social actual.

Así pues, nuestra Carta Fundamental refiere:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.¹³⁰

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.¹³¹

Dichas disposiciones son el referente principal del derecho a la igualdad trastocando al ámbito jurídico, del que se pretende establecer la importancia en virtud de la nula mención en el establecimiento de la violencia vicaria.

De tal manera que los artículos mencionados, suponen por una parte el reconocimiento de derechos como una de las facetas de protección a los mismos, de los cuales se vincula no sólo la mención del contenido normativo nacional, sino también de aquellos tratados internacionales que robustecen la su mención, participación y obligación para traerlos de cuenta a que en casos específicos se concreten de manera efectiva, pues no todos requieren de intervención activa, aunque la simple mención puede atraer consigo consecuencias gravosas.

¹³⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2023, p. 1 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> consultado el 14 de octubre de 2023

¹³¹ *Ibíd.*, p. 9

Luego partimos a la igualdad ante la ley, en donde se reconoce tanto a hombres como mujeres el reconocimiento de los beneficios que atrae el aquella, asimismo se le vincula con el desarrollo de la familia, cuya importancia ha radicado en el desarrollo del primer capítulo, pues se le contempla como célula básica de la sociedad, es su origen y su futuro.

Luego entonces, bajo el entendido de la labor de las leyes secundarias para apoyar los postulados de compromiso en que los Estados han de alinearse para atender a la protección de los derechos humanos, el surgimiento de disposiciones que representan un avance en su reconocimiento y en la posterior materialización, tal como lo es la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2006, de hecho, antes de las reformas constitucionales de 2011, en la que se trastocan a lo largo de sus numerales:

- Igualdad de trato y de oportunidades.
- Ser sujeto de derechos derivado de la desventaja ante vulneración del principio de igualdad.
- La mención de acciones afirmativas de carácter temporal para dar cauce a la igualdad sustantiva.
- La igualdad de género como acceso a las mismas posibilidades.
- La transversalidad¹³² que incorpora la perspectiva de género a fin de valorar las implicaciones, en este caso legislativas, que pudiera tener la incorporación.

Corresponde una obligación del gobierno federal y de los estados en el ámbito de su competencia su fortalecimiento a través de leyes locales, pero que dispone en la Política Nacional Materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres¹³³ el

¹³² Secretaría de las Mujeres, *Transversalidad de Género*, Gobierno de la Ciudad de México <https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/politicas-de-igualdad/transversalidad-de-genero> consultado el 15 de febrero de 2024

La transversalidad de la perspectiva de género es un método de gestión para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, transformando las estructuras y lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos.

¹³³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres*, México, 2022, p. 30 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf> consultado el 14 de octubre de 2023

fomento a aquello, promover el acceso y disfrute de derechos y en consecuencia la eliminación de estereotipos derivados del sexo y que como parte en el Sistema Nacional tiene como función la erradicación de la discriminación en sustento a lo establecido en el artículo primero constitucional.

Así pues, es importante destacar dentro de los objetivos de la política nacional, específicamente en su artículo 37 fracción IV¹³⁴, sobre la modificación de patrones sociales y culturales, tanto de hombres como mujeres a fin de acabar con prejuicios que se ven mermados por la inferioridad o superioridad de los sexos y de estereotipos.¹³⁵

Que se robustece en el capítulo sexto del título cuarto de la ley en cita, pues las autoridades tienen como tarea primordial la eliminación de este tipo de pensamientos relativos a la perpetuación de estereotipos, de donde la idea de la igualdad jurídica origina su problemática y que han posicionado el papel del hombre en la violencia familiar como se ha abordado con anterioridad.

Bajo ese orden de ideas, establecido el contexto de disposiciones internacionales relacionadas a la igualdad, así como su alineación nacional, es considerable remitirse a la normativa a nivel estatal.

2.6 Referentes de la igualdad en el ámbito estatal poblano

Como se ha desprendido de la relación de disposiciones remitidas para la definición de la violencia vicaria en su origen y en la carente referencia legislativa existente que en su literalidad e interpretación remiten como elemento en común la falta de contemplación del hombre como sujeto de dicha violencia, en yuxtaposición al contenido de la definición de igualdad a nivel internacional y nacional, es prudente como parte del orden jurídico remitirse a lo expuesto a nivel estatal, pues es dicho contexto del que se desprende el objeto de estudio.

¹³⁴ *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

¹³⁵ *Ibidem*, p. 12

De tal manera que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 11, al igual que en el ámbito nacional refiere que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, quedando prohibido su menoscabo en razón de discriminación y/o de algunas otras condiciones relacionadas a las características de las personas que puedan atentar en contra de y dignidad humana o en base a la igualdad.¹³⁶

De modo que podemos observar en similitud con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concretamente en su artículo cuarto, la referencia de igualdad de mujeres y hombres ante la ley, dentro de la que prepondera como característica trascendente el conocimiento y respeto de quienes integran la sociedad, cuyo existencia no limita el tratamiento igualitario que de dicho precepto se desprende en relación a la conexión de la ley que se materialice al caso en concreto.

De tal manera que no se contradice el sentido de lo establecido en nuestra Constitución, sino que reitera y manifiesta la prohibición del menoscabo de los derechos humanos en función, de manera enunciativa, más no limitativa, de razones aducidas a la etnia, apariencia física, dentro de las que se destaca el género y que por consiguiente sea calificativo de discriminación aquella que contraríe a la igualdad, cuestión que se surte en la especie.

El orden jurídico nacional y estatal, en atención a las disposiciones internacionales, armonizan hasta cierto punto la existencia de la igualdad en cada ordenamiento, así pues se le constituye como un derecho humano reforzado en diferentes niveles y que por tanto no reluce en desconocimiento la similitud de contenidos tanto en el ámbito estatal como en el local, de tal manera que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Puebla establece entre otras cosas, la igualdad de trato en el ejercicio de los derechos de las personas.

¹³⁶ Honorable Congreso del Estado de Puebla, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 2023, p. 13
https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=3572&Itemid=https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=3572&Itemid= consultado el 17 de octubre de 2023

Asimismo, se señala como sujetos a aquellos que se encuentren en desventaja frente a la vulneración del principio de igualdad, remitiéndose a las especificaciones mencionadas en la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia y que además considera, entre otras cosas, el respeto a las diferencias, así como la diversidad de necesidades dentro de los colectivos de mujeres y hombres.

Lo anterior se robustece con la mención de los roles y estereotipos en función del sexo, mismos a los que se ha hecho alusión en el capítulo precedente que ubica a la mujer en un estado de desventaja, que empero, se materializa en diferentes aspectos de la cotidianidad, pero que no representan una idea absoluta respecto de la posición del hombre frente a la violencia familiar.

Pues si bien en la misma se abordan conceptos como las acciones afirmativas, respecto de las cuales se ahondará de manera específica en lo posterior, es relevante mencionar la presencia de la igualdad sustantiva que reconoce el goce y ejercicio de los derechos humanos aunado al principio de igualdad a fin de adquirir la titularidad de los mismos y por tanto de ejercitarlos, lo cual radica en la eliminación de las barreras que propicien dichas situaciones.

De ahí, que es parte de la política estatal y municipal para su fomento y protección en la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Puebla en su artículo 35¹³⁷, dicta el promover la igualdad modificando los patrones socioculturales, sobre estereotipos, tal cual como se desprende del orden nacional.¹³⁸

¹³⁷ Artículo 35. Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:

IV.- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

¹³⁸ Orden Jurídico Poblano, *Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Puebla*, Puebla, 2023, p. 29 <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/228-ley-para-la-igualdad-entre-mujeres-y-hombres-del-estado-de-puebla> consultado el 24 de octubre de 2023

En ese sentido, es posible advertir que, de la ley en comento, la presencia de circunstancias como la perpetuación de estereotipos, que conminan prejuicios sobre el papel de los sujetos que al caso en concreto se remiten a la violencia familiar, encaminada a eliminar las posiciones legislativas, publicitarias o de índole similar que remita a su reproducción.

Por lo anterior, la posición legislativa frente a la igualdad conexas al establecimiento de la violencia vicaria, es dable a propiciar que las mismas disposiciones tilden contrarias.

CAPÍTULO 3. Violencia vicaria, como disenso de la igualdad jurídica

Toda vez que se han referenciado en los capítulos precedentes los elementos que rodean a la violencia familiar, desde sus orígenes, su materialización, así como la existencia de diversos sujetos en ella, dentro de los que mayormente se destaca la participación de hombres y mujeres, a quienes se les ha asignado un papel específico, estableciéndose de manera tajante al hombre como un ser violento y a la mujer como la persona receptora.

Asimismo, la existencia de conceptos que se circunscriben a dichas asignaciones como lo son la igualdad sustantiva o perspectiva de género, mismas que se han visualizado en favor de las mujeres, pues históricamente han sido aquellas quienes han recibido altos índices de violencia, los cuales no pueden negarse, sin embargo, tampoco puede ignorarse la existencia de otros grupos receptores de las mismas acciones.

Como se ha asociado en subtítulos precedentes, la violencia adquiere su materialización en el seno familiar, que a su vez puede hacerse presente en diferentes modalidades, de ahí que, en una especie de involución, por cuanto hace a que no ha sido posible erradicarla o disminuirla, sino lo contrario, ha mutado en la realización de otras conductas, como sucedió en el origen de la violencia vicaria.

Lo anterior, se ha replicado entonces en los diferentes ideales que envuelven los objetivos de los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos en sus entidades federativas, que si bien pudiera considerarse que se encaminan a disminuir la violencia contra las mujeres, también lo es que la simpatía generada en acciones sin considerarse un estudio profundo para su establecimiento o el simple conocimiento de los derechos humanos de las personas, puede reflejarse en una distinción que pudiera afectar de forma grave a los mismos.

3.1 Igualdad jurídica ¿Principio o regla?

Previo a manifestar por qué el posicionamiento de la violencia vicaria en la legislación del Estado de Puebla, denota una diferenciación que incide en la

propiciación de la desigualdad jurídica con respecto a los hombres, es necesario entender aquella, pues con regularidad es utilizada como argumento en las iniciativas legislativas.

Al igual que la referencia histórica en que se basa la conformación de la familia, la igualdad cobra sentido en la realidad con procesos de guerra que determinaron el posicionamiento social con que adquirió su importancia en la introducción legislativa, es decir, permea en la esfera de derechos de la humanidad, pues no es un término aislado, por lo menos no en los países con un sistema de gobierno que los respeta, por ende entenderlo como principio o regla desde su propia determinación conceptual puede no considerarse una problemática para los estudiosos del derecho en temáticas cotidianas, no obstante su trasfondo permea en su alcance, por lo que es más complejo.

3.1.1 Vista desde la teoría de derechos fundamentales de Robert Alexy

La conciencia teórica que hemos adoptado se ha centrado en aquella que advierte de manera más visible las características que definen el porqué es preciso conocer el alcance de la igualdad, de tal modo que a pesar de su complejidad nos ubica en un plano específico de comprensión de las normas del derecho, como un breve preludio a la especificación de afectación a la igualdad.

En ese sentido, Alexy refiere a los principios y reglas como dos diferentes tipos de normas; siendo el primero de ellos normas deónticas o de deber¹³⁹, luego entonces a diferencia de Dworkin no considera necesario establecer una distinción entre los derechos individuales a los colectivos, sino que ambos son de igual importancia.

No obstante, habría que remarcar un poco más el campo en que estos se desarrollan, adentrándonos un poco a la distinción que dicho autor establece, en cuanto a su contenido y por ende en lo procedimental.

¹³⁹ Pérez Jaraba, María Dolores, "Los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la Teoría de Robert Alexy", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, España, 2011, núm. 24, p. 188 <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/1626/1003> consultado el 29 de enero de 2024

Para tal efecto, habría que entender el primero de ellos como aquel que defiende un interés y el segundo los límites de actuación contenidos respecto del primero; por otra parte refiere también principios explícitos e implícitos, a la cual puede hacerse referencia a contenerse de manera expresa en la norma, siendo precisamente aquello que podemos distinguir inclusive en su mera lectura, que al mismo tiempo puede considerarse implícito en el alcance de su contenido.

No obstante, para mejor proveer, retomaremos la distinción de principios y reglas sostenidas por Alexy, en función de la simplificación realizada por Pérez Jaraba¹⁴⁰, a través de los siguientes enunciados:

- Las reglas son optativas en su cumplimiento, sin embargo, los principios deben ser cumplidos.

De tal manera que pareciese que su cumplimiento conlleva un estándar de realización prácticamente obligatorio, el cual normalmente se encuentra contenido en la norma y que por ende no da pauta a la elección de llevarlo a cabo, sino que es preciso materializarlo a fin de respetar el derecho tutelado. Por otra parte, las reglas han de establecerse y remiten a ámbitos de posibilidad.

- Los principios son fundamentales, mientras que las reglas son ordenanzas sin excepciones expresadas por una norma y emitidas por las autoridades facultadas para ello, lo que lo lleva a considerar a los primeros generales y a los segundos de aplicación concreta.

Bajo ese orden de ideas que, si bien se revisten en contraposición con otros juristas e inclusive de otras teorías, no pueden desplazarse las aportaciones de Robert Alexy para entender el alcance de las normas jurídicas, sobre todo de aquellas que excluyen a determinados grupos de la población como en el caso en concreto.

Para lo cual se refiere, que un principio contenido en la norma jurídica es de entenderse como el deber ser, mismo que recaerá en diferentes aspectos tanto de ejecución de una norma, como de aquellos elementos que han de considerarse en

¹⁴⁰ *Ibidem*, pp. 191-195

su emisión, siendo aquel el parámetro de realización en el sentido de entablar derechos humanos y la manifestación de lo que mejor beneficio de a la persona.

Las reglas por su parte, independientemente de su decisión de hacer o no hacer, se encuentra más ceñido al mundo normativo y al quehacer concreto, por lo cual también es necesario considerar su complementación para materializarse.

3.1.2 Contraste de la teoría de derechos fundamentales de Robert Alexy y la igualdad como principio por Soberanes Díez

Tomando en consideración lo expresado en líneas anteriores que surgieron un poco más para posicionarnos en las diferencias de principios y reglas, para efectos de la problemática planteada respecto a la carencia de igualdad en la legislación poblana que incorporó a la violencia vicaria, se referirá por qué la igualdad es un principio que ha de imperar como máxime en el actuar de las autoridades, en este caso en el aspecto legislativo.

Pues es aquel quien garantiza los derechos, ya que se dice que el principio de igualdad se hace presente siempre y cuando sea la misma ley la que rija a la ciudadanía, sin que se prevean comparaciones, es decir, que sea idéntica para todos, lo que a su vez implica que quienes la aplican deben atender lo que la ley establece.

Sin embargo, sobre este último punto se atenderá con precisión en los subtítulos subsecuentes, porque se vulnera la ley primigenia en contraposición con las secundarias.

En ese sentido, se suele identificar el principio de igualdad con el de legalidad, que siguiendo los pensamientos de Tomas de Aquino y Rosseau, responden al beneficio general, al bien común, a preocupaciones o problemas comunes de todos¹⁴¹.

Ahora bien, aquello no implica atender a todos aun en un mismo supuesto, bajo un mismo ordenamiento generalizado de manera tajante, pues no todos han

¹⁴¹ Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Oscar, (coord.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015, p.498 consultado el 30 de enero de 2024

de encontrarse en las mismas condiciones en donde las características cien por ciento universales, por ejemplo, en los impuestos que deben pagarse en función a los ingresos de las personas en un ramo productivo o laboral específico.

De tal modo que Soberanes, aparejado a lo expuesto por Alexy identifica a la igualdad de la siguiente manera:

La igualdad se expresa como un mandato de optimización, tiene estructura de concepto y proyección normativa, la igualdad es un principio. Como tal, como principio, la igualdad comprende dos dimensiones, un material y otra formal. La igualdad material, se refiere a la igualdad de las personas en el ámbito social; se enfoca no tanto en que las personas sean consideradas como iguales, sino que efectivamente los sean en la vida diaria y para ello, la Autoridad tiene el mandato de remover los obstáculos que impidan o dificulten que esta igualdad sea real y efectiva. La igualdad formal, por el otro lado, implica la idéntica consideración jurídica de las personas, pero ya no sólo en su clásica concepción liberal ilustrada, como igualdad ante la ley, sino también —como ya decíamos— en la moderna concepción nacida después de la Segunda Guerra Mundial como una igualdad en la ley.¹⁴²

Es decir, comulga con las ideas descritas en líneas precedentes y, de hecho, existe un punto de comparación con el capítulo anterior y las nociones de igualdad que sobresalen en el ámbito internacional, nacional y estatal.

Rescatamos entonces algunos elementos, por una parte, la igualdad observa su calidad de principio toda vez que conlleva un carácter de optimización, para un mejor proveer de la norma a fin de crear condiciones propicias de desarrollo, de ahí que se tenga como concepto, por cuanto hace a los ideales perseguidos expuestos por algunos de los ilustradores, por tanto, este recae en el aspecto normativo, siendo este último el encargado de que se haga presente y se respete.

¹⁴² Juan Anzures, José, “La igualdad y desigualdad jurídicas, reseñas bibliográficas”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, 2011, núm. 25, p. 392 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5979/7920> consultado el 01 de febrero de 2024

De ahí que establece que se manifiesta en un aspecto formal y material, pues no basta su reconocimiento legislativo en los diferentes ordenamientos en donde se haga presente según sea necesario para llevar a cabo determinadas acciones, sino que debe verse robustecido por el quehacer de las autoridades, quienes deberán de realizar las gestiones necesarias en el ámbito de su competencia para llegar a la igualdad real, es decir, no basta su solo contenido en la norma, sino que es necesario la consideración de las personas en iguales condiciones, valga la redundancia.

La relación que hace el autor resulta bastante interesante y trascendente en otro aspecto, el considerar también a la igualdad como un valor, que remite a tres funciones de la igualdad:

- Orientar al sistema jurídico-político¹⁴³.
- Medir el alcance de este valor.
- Fundamentar al ordenamiento.

Lo que se extiende a considerarlo como un derecho fundamental, que se robustece con los eventos históricos que motivaron a considerarlo como tal y que además propician la realización de la dignidad humana, además de fundamental en la subsunción de otros derechos.

Siendo aquel el motivo de considerársele un principio, pues la igualdad se hace presente en diferentes facetas de los derechos que se ponen en práctica en diferentes eventos de la vida de los sujetos, siendo inclusive innecesario hacer mención expresa en algunos casos, ya que por ejemplo, en México se hace presente en su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Norma Suprema, de donde se desprende la igualdad en su artículo 4 como la base de las autoridades y poderes para conducirse en el desarrollo de sus facultades.

Sin que pase por alto que el trato igualitario en determinados campos no ha de establecerse lisa y llanamente, sino que el actuar se verá mermado por las justificantes de razonabilidad que expresen el que se emplee de manera desigual en virtud de la proporcionalidad, sin embargo, se hacen presentes las siguientes

¹⁴³ *Ibidem*, p. 393

interrogantes ¿En qué casos el trato será desigual?, así como ¿El estudio de proporcionalidad se considera suficiente para disgregar un núcleo de la población en las disposiciones legislativas?

Es entonces que, al posicionarnos ante dichas interrogantes, nos remitimos a otros posicionamientos de la violencia vicaria de los cuales se hablará a continuación.

3. 2 Carencia de características desde la acción positiva o afirmativa

No es sin más oportuno referir inicialmente que cada posicionamiento al que se haga alusión en los presentes subtítulos tendrán señalamientos comunes, de los cuales se disgregarán las razones por las cuales se considera la incorporación de la violencia vicaria en la legislación del Estado de Puebla como atentado a la igualdad jurídica de hombres e inclusive de otras personas que no se ubican dentro de la constitución de familia tradicional.

Bajo ese entendido, así como el conocimiento previo adquirido a lo largo del presente, en donde los elementos de asimetría se encuentran reflejados en el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y que por tanto se visualiza en diferentes definiciones como la perspectiva de género, en donde solo se refleja una de las facetas de la violencia familiar, en pro de la eliminación de dicha problemática, pero que solo refleja a uno de los intervinientes, se destaca la siguiente definición de acción positiva o afirmativa:

Las acciones positivas consisten en establecer medidas temporales, las cuales corrijan situaciones desequilibradas como consecuencia de sistemas sociales discriminatorios. Las acciones positivas se pueden aplicar a cualquier espacio de la vida, pero en este se ha centrado en tres campos: laboral, educativo y político¹⁴⁴.

¹⁴⁴ Fernández Paradas, Antonio Rafael, *Reformulaciones en la enseñanza de la Historia, feminismo para alumnos universitarios de didáctica de las ciencias sociales*, Granada, AVICAM, 2018, p. 70

Retomamos de esta porción de definición, lo siguiente:

- Consiste en una medida temporal.
- Corrige de situaciones desiguales y discriminatorias.
- Su aplicación es amplia.

Ahora bien, en función de los argumentos vertidos en el segundo capítulo en donde centran los motivos de incorporación de la violencia vicaria en diversas disposiciones normativas del Estado de Puebla, a saber, el posicionamiento histórico de las mujeres como víctimas de violencia familiar, en donde la justificación radica en que las mujeres han sido posicionadas como víctimas de aquella, siendo uno de los motivos que imperan para comprenderlas como única víctima.

De tal manera que, partiendo de la base del argumento histórico, sin considerar los cambios sociales que merman en la consideración de otros entes como receptores de violencia, en donde se han expuesto razones como la poca credibilidad de la autoridad con respecto de los hombres al pretender exponer una situación de violencia y por tanto de la vergüenza que aquello ocasiona, lo que culmina en optar por no hacerla de conocimiento y a su vez manifestándose como cifra negra.

Considerando lo manifestado en los párrafos que preceden, la distinción desde el ámbito sociológico, el posicionamiento histórico que ha definido al hombre como ejecutor de violencias, más no como receptor del mismo y por ende la diferencia sustancial que radica en los estudios de violencia en contra de las mujeres, refleja diversos elementos en los que las acciones afirmativas pueden no considerarse suficientes para realizar adiciones normativas que inciden en los derechos de las personas que no se encuentran en dicho supuesto.

Es así que, retomaremos de nueva cuenta la definición de violencia vicaria referida en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla¹⁴⁵ que, en

¹⁴⁵ Orden Jurídico Poblano, *Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla*, Puebla, 2023, pp. 157-158 Congreso del Estado de Puebla <https://www.congresopuebla.gob.mx> › ...PDF consultado el 04 de febrero de 2024
Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio,

concordancia con las disposiciones correlativas, guarda la mayor proyección y consecución de elementos.

Es entonces que considerando que las acciones positivas son medidas de carácter temporal ¿en dónde se encuentra vertida la temporalidad de la norma?, si continuamos bajo el entendido de que la finalidad de este tipo de acciones es llegar a la igualdad y de su propia naturaleza se disgrega que cuenta con tiempo de determinación, su ideal recaería en saber cuánto tiempo se ejecutará esta porción de ley a fin de que surta los efectos deseados e inclusive de estudios periódicos a fin de verificar si los objetivos se están cumpliendo.

No obstante, lo anterior se traduciría en una labor de investigación infinita sobre cada modificación de ley, lo que sin duda representaría un desgaste de las autoridades facultadas para ello y por tanto de recursos.

Si bien, no se menciona que se llegue a especificar un tiempo de caducidad en cada norma, es importante mencionar que por lo menos en su exposición de motivos deben proyectarse las razones a través de un estudio previo y posterior que da lugar a considerar que dicha modificación atrae consigo los efectos deseados, ya que se realiza con la finalidad de traer consigo un cambio, la materialización de un derecho o las pautas de beneficio común de un cúmulo de personas.

Sin embargo, como se desprende de la concepción de violencia vicaria, se circunscribe a nombrar los rasgos de la violencia a través de terceras personas con convivencia presente o pasada y delimitarlo a la mujer, de hecho, cada enunciado lo remite hacia un solo sujeto.

Podemos decir que la característica de temporalidad si juega un papel importante para verificar los efectos positivos y/o negativos de la norma, sin embargo, la problemática planteada en el presente que radica en la desigualdad,

maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño. Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima.

Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla

supone que las acciones afirmativas se encargan de corregir estas situaciones, así como de discriminación.

Por ello es importante tener presente el sentido que juegan los motivos de incorporación al atraer nuevamente la mención específica del grupo históricamente discriminado, que de hecho en la doctrina esta característica no se establece como un elemento sin el que no se pueda ser beneficiario de una acción afirmativa, es decir, no es estrictamente necesaria la pertenencia a un grupo, sino la mera situación de desventaja correlacionada a cierto colectivo, que Martín Vida señala a través de García Añón:

que la discriminación inversa “debe extenderse a todos los colectivos desfavorecidos, y no sólo para las mujeres: extranjeros, minorías étnicas, minorías lingüísticas, minusválidos.”¹⁴⁶

De tal manera que los colectivos de desfavorecidos no se circunscriben únicamente a las mujeres, de quienes no se demerita su posición en los análisis sobre violencia familiar y violencia de género, sino que los colectivos desfavorecidos son variados.

Lo que se robustece con las características abordadas por Martínez Tapia que además de señalarlas como una excepción al principio de igualdad, la temporalidad específica para cumplir con su finalidad, se añaden tres elementos más:

- No deben afectar derechos fundamentales.
- Debe ser de interés de la comunidad en atención a los efectos que produce.
- No debe radicar en discriminación directa y negativa¹⁴⁷.

Lo anterior se robustece si la medida afirmativa se considera justa y legítima para el fin que se persigue, por lo que es de suponer que, al adicionar a la violencia

¹⁴⁶ Santiago Juárez, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, México, Universidad Nacional Autónoma De México Consejo Nacional Para Prevenir La Discriminación, 2007, p. 204 consultado el 05 de febrero de 2024

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 205

vicaria como agravante de la violencia familiar, en conjunción o independiente a otros tipos de violencia que hacen presentes en el núcleo de convivencia, lo ideal es suponer que con ello se llegaría a la eliminación progresiva de la violencia.

No obstante, su demostración cobraría vida a largo plazo, mismo que se encontraría sujeto a su seguimiento y por tanto a la indeterminación intermedia de sucesos que se hagan presentes durante el desarrollo de dicha demostración.

Luego, bajo el supuesto de que este tipo de medidas, en donde se plantea la discriminación indirecta, no debe afectar derechos fundamentales y siendo la igualdad un principio, tal como expone Robert Alexy en su teoría con el mismo nombre, no debería de permear en el acceso a ostentarse como víctima a otra persona que no fuese mujer, tal como delimita la legislación en cuestión.

No es dable poner en duda la importancia que representa para la comunidad la eliminación de la violencia y los efectos benéficos que produce ésta, pero la violencia no se limita a un solo sujeto como se expone en el párrafo anterior, ni se propicia únicamente en un solo sector poblacional, como se menciona en el papel del hombre frente a la violencia, sino que al darse en diferentes núcleos de convivencia familiar, tradicional o no, lo ideal sería considerársele frente a todos los espectros en que se materializa.

Por otra parte, en los motivos de incorporación se le concede a esta medida, como discriminación indirecta, sin embargo, si supone que en la violencia se considerará como víctima a la mujer, entonces no se trata ya de una gestión para alcanzar la igualdad proveyendo de condiciones a un grupo desfavorecido, pues al no ser mujer no podrá brindarse el mismo trato legislativo a otra persona, que en función lógica señala al hombre, por lo que carece de otra característica de las acciones afirmativas, ya que refiere discriminación directa y no así indirecta como manifiesta.

Lo que incide de manera negativa al reprimir la existencia de otro sujeto con derechos y capacidad para hacer valer los mismos, pues la propia ley no lo permite y si bien nos encontramos bajo el entendido de que la ley en determinados momentos no puede ser totalmente general, pues en determinados escenarios se encuentra dirigida exclusivamente a una parte de la población, también lo es que

dicha distinción no debe ser arbitraria en sí, pues habrá supuestos en los que las actividades del sujeto no encaje, como una actividad productiva; sin embargo hay otras en las que puede hacerse presente, sobre todo cuando no se encuentra alejado de realidades inmediatas, como sucede en la familia.

Establecer la legitimidad en una diferenciación en la norma, deviene a ser complejo se visualiza en sus rasgos algunos aspectos que nos remiten a un interés común, empero, la eliminación de la violencia contra las mujeres, no obstante, los elementos básicos de conocimiento jurídico nos han posicionado en conocer que la recepción de la violencia no se encuentra dirigida a un sector de la población, de ser así la propia legislación no hubiese considerado la intervención de otros sujetos.

De ahí que comúnmente se asocie el interés y las políticas públicas a encuadrar como víctima a la mujer, pues es aquella de quien solemos leer en las noticias, escuchar en los noticieros e inclusive contener el mayor índice sobre los estudios realizados por los observatorios, datos a los que no puede restárseles credibilidad, considerándosele suficiente para legitimar la distinción; sin embargo la poca proyección que se tiene respecto de los hombres no demerita su subsunción en los supuestos que establece la norma.

Claro está que nos encontramos frente a un escenario complicado cuando se trata de acciones afirmativas, ya que suelen asociarse en pro de las mujeres para alcanzar la igualdad por cuanto hace a los hombres, y en efecto hay situaciones en las que este tipo de circunstancias se hacen presentes más que en otros, como las posiciones laborales o la política, donde se evidencian el acceso a cargos de poder.

En dichos ejemplos, las políticas públicas se han centrado en la eliminación de barreras que impidan llegar a estos puestos, en muchas ocasiones los movimientos sociales han apoyado estas causas y por tanto se han reflejado por ejemplo en las candidaturas con paridad de género en los cargos de elección popular¹⁴⁸; sin embargo no estamos hablando de situaciones que se reflejan en su totalidad, sino de aquellas que se mantienen en el seno familiar.

¹⁴⁸ Sistema de información legislativa, *Paridad de género*, Secretaría de Gobernación, México <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277> consultado el 05 de febrero de 2024

De ahí que la problemática continua en lo manifestado por la CEDAW en su artículo 4 al establecer que las medidas para acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer nunca podrán considerarse discriminatorias¹⁴⁹, por lo que lógicamente se entendería que la acción afirmativa no demeritaría los derechos de la otra parte a fin de que se persiga el fin legítimo de la igualdad y por ende a que si comúnmente se conoce que la mujer es quien se encuentra en desventaja, entonces no existe elemento alguno para contraponer la distinción en la que se avoca el excluir al hombre como víctima de la violencia vicaria.

No obstante, es aquí nuevamente donde retomando que las problemáticas de incidencia familiar no suelen siempre proyectarse o hacerse de conocimiento a las autoridades, por parte de los hombres en este caso, es que la acción afirmativa no se encuentra del todo legitimada, pues si los hombres no la manifiestan y éstas a su vez no se reflejan en cifras, luego entonces no significa que no exista, sino que se mantiene oculta y por tanto no hay irregularidad que perseguir en una situación de desventaja sobre las mujeres.

Siendo contrario de hecho, pues ahora serian ellas quienes se encontrarán en una posición de ventaja por sobre los hombres, no así de igualdad, pues en las características que rodean a la definición de violencia vicaria no hay alguna que no se encuentre en la costumbre de como suele propiciarse la violencia, que se resume por Clyde Soto:

Finalmente, el limite más relevante para las acciones positivas es el del cambio cultural. En el caso de las mujeres, medidas de acción positiva como las cuotas están pensadas en favorecer el ingreso de estas a la vida pública y es en ese ámbito que han cosechado algunos éxitos. Sin embargo, no pueden suplir la necesidad de una reformulación de los papeles y la distribución de trabajos socialmente atribuidos a mujeres y hombres, que resulta fundamental para la igualdad de oportunidades¹⁵⁰.

¹⁴⁹ Naciones Unidas, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 2024 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> consultado el 05 de febrero de 2024

¹⁵⁰ Bareiro, Line y Torre, Isabel, (coord.) *Igualdad para una democracia incluyente*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 84 consultado el 05 de febrero de 2024

En donde se evidencia que las acciones afirmativas se encuentran circunscritas en favor de las mujeres y que, si nos remitimos a argumentarlo toda vez que han sido tildadas como un grupo históricamente discriminado, también lo es que llevarlo a un punto tal en que estas medidas continúan sin que se evalúe su efectividad y son consideradas a otros sujetos con desventaja en algunos ámbitos, mas no en todos, propicia la perpetuación de estereotipos.

3.3 Principio de proporcionalidad, insuficiencia para la incorporación de la violencia vicaria en Puebla

Precisamente entablando la convergencia en la exposición de motivos que une a la violencia vicaria como una acción afirmativa para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres y siendo precisamente aquellas las argumentaciones que refieren la base necesaria para la toma de decisiones, al caso en concreto de esgrimir a través de un acto legislativo ciertos elementos que definen la situación jurídica de una persona, nos remitimos a la carencia de consideración de ciertos principios que deben ser tomados en cuenta en virtud de la existencia de acciones que inciden en los derechos de la población que se subsumen en supuestos jurídicos, como el de la violencia.

Lo anterior, deviene entonces en la responsabilidad de quien promueve la modificación o ampliación como una medida necesaria para ser considerada y por tanto aprobada por el Congreso del Estado, es decir, requiere de un estudio sino por más minucioso o por lo menos con bases un poco más sólidas, reitero, sin menospreciar su presencia estadística.

Entonces, retomando un poco los bosquejos abordados en el primer y segundo capítulo, nos remitimos a que los hombres tienen un papel menos visibilizado en la violencia, pues la generación de su incorporación legislativa nace de mujeres, lo que no la hace menos referida, pero no existente debido a los estigmas sociales a que se enfrenta, lo que posteriormente posiciona a la mujer

como víctima y que establece su fundamento en tildársele como un grupo desfavorecido históricamente en comparación del hombre.

Luego entonces, su referente español a través de Sonia Vaccaro concibe la exposición del tema al considerar presente el ejercicio de otros tipos de violencia, como los que se esbozan a través de su publicación, pero que a grandes rasgos no exponen datos fiables que demeriten al hombre como víctima de violencia vicaria, como se expresa en el segundo capítulo.

En ese sentido, resulta necesario exponer la presencia del principio de proporcionalidad como una herramienta necesaria para la toma de decisiones, frente a la colisión de derechos que se visualiza al sobrepasar la igualdad jurídica de los hombres frente a las mujeres al omitir considerárseles como víctima en la violencia vicaria.

Retomamos nuevamente a Robert Alexy a través del test de proporcionalidad, cuya esencia radica en determinar la justificación de una medida¹⁵¹, ya que empero, la acción afirmativa es una medida de carácter temporal.

En función de lo anterior, retomaremos las fases que el teórico establece en razón de lo siguiente:

(i) es idónea para alcanzar una finalidad legítima, que usualmente consiste en otro derecho fundamental o en un principio constitucional, (ii) es necesaria, esto es, si no existe una medida alternativa que, al mismo tiempo, sea igual o más idónea para alcanzar la finalidad pero que sea menos restrictiva del derecho afectado y (iii) es proporcional en sentido estricto, es decir, si los beneficios que genera en términos de objetivo legítimo son iguales o mayores a los costos generados en términos del derecho afectado.¹⁵²

Antes de continuar, es preciso esbozar que la precisión con que han de manejarse cada una de las etapas difiere en algunos casos a la vista de otros

¹⁵¹ Martin Reyes, Javier, *Más allá del test de proporcionalidad: análisis, crítica y metodologías de adjudicación alternativas al modelo de Robert Alexy*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2023, p. 17 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7194/9adoi.pdf> consultado el 8 de febrero de 2024

¹⁵² *Ibidem.*, p.18

autores, sin embargo, nos remitiremos a los alcances que define en el ámbito mexicano en la toma de decisiones y el uso que posiciona a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al retomar lo expuesto por Alexy con sus respectivas adecuaciones.

El test parece explicarse a sí mismo en la forma en cómo se manifiestan sus etapas, por lo que la llevaremos a la percepción de la incorporación de la violencia vicaria:

Respecto de la idoneidad para alcanzar una finalidad legítima, como se ha enunciado de manera reiterada a lo largo del presente, la posición de las mujeres respecto de la violencia se ha referido como predominante, es decir, que las incidencias se encuentran señaladas a ellas, situación que no se demerita y que de hecho las posiciona como punto de atención en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, sobre la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres¹⁵³.

De tal manera que bajo el entendido de que la función de la finalidad legítima refiere a lo justo, entenderíamos de una manera muy sencilla que la incorporación de la violencia vicaria a la legislación poblana encuentra su existencia en este punto, considerando la información direccionada en la exposición de motivos que instauró la incorporación.

Sin embargo, la simplicidad de la mención es lo que complica la insuficiencia de considerarlo como tal, ya que se encuentra encaminado a la protección de un derecho que puede englobarse en la primera disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto hace a los derechos humanos y por ende en su artículo cuarto, referente a la protección de la familia que remite a vivir en un espacio libre de violencia conexas al respeto a la dignidad humana.

No obstante, habría que considerar que estos derechos no son exclusivos de las mujeres, sino que las obligaciones del Estado lo remiten a todas las personas que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos de manera indistinta, por lo

¹⁵³ Organización de las Naciones Unidas, *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/> consultado el 8 de febrero de 2023

que los derechos de protección hacia las mujeres se confrontan con los mismos derechos para con los hombres y por tanto con el de igualdad jurídica.

De tal manera que, si el test de proporcionalidad establece que lo será para alcanzar un derecho, la realidad es que el confrontamiento de uno para con otro, se encuentran en la misma esfera de goce que persiguen tanto mujeres como hombres, pues ambos pueden ser víctimas de violencia, aun cuando las escalas sean menores a las conocidas para las mujeres, pero existentes y necesarias de brindar atención.

Respecto de considerarse necesaria, al no existir otra medida que propicie el alcance de su finalidad, habría que remitirse a que la protección de la familia en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, refiere el ejercicio de la violencia en diferentes modalidades, incluyendo la de alienación parental¹⁵⁴ cuya finalidad radica en el cauce de desaprobación de alguno hacia alguno de los progenitores por medio de comentarios o manipulación de los hijos.

En algunos aspectos se ha manifestado que es necesario invertir en la eficacia de las leyes existentes antes de propiciar alguna otra, no porque sea inexistente la materialización de la violencia vicaria con los elementos que se han descrito en su materialización, sino que por una parte logra asemejarse en gran medida con la alienación parental y por otra, porque si la finalidad esencial es la erradicación de la violencia y la instauración de la perspectiva de género de los conedores de este tipo de hechos, su idoneidad radica al considerarse de manera general.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la violencia no se reduce solamente a las mujeres, ya que la mención actual restringe derechos de otras personas que no pueden adquirir la misma calidad, por lo que generalmente no resulta menos

¹⁵⁴ Orden Jurídico Poblano, *Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla*, Puebla, 2023, p. 157 Congreso del Estado de Puebla
<https://www.congresopuebla.gob.mx> › ...PDF consultado el 08 de febrero de 2024

lesiva ni propicia la igualdad de hombres y mujeres, sino por el contrario renueva a través de una nueva materialización de la violencia, la distinción entre ellos.

Por tanto, al pretender referir que no existe otro medio para alcanzar su finalidad, sería tanto como limitar la eficacia de las leyes conexas como la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado Libre y Soberano de Puebla y los compromisos estatales como parte de sus agendas para promover la cultura de la denuncia, la capacitación de su personal sobre la perspectiva de género y otras gestiones adicionales.

Y que por lo tanto, no puede tomar como base la lesión directa a otro derecho, como sucede en función de la igualdad jurídica, para alcanzar o sobre estimarlos, menospreciando los de otras personas, yendo en contra de los principios de derechos humanos, en atención a su interdependencia e indivisibilidad¹⁵⁵, pues se encuentran entrelazados y conforman una totalidad para ser garantizada.

Por cuanto hace a los beneficios que causa, nos remitimos nuevamente a la integración del segundo punto de sus características, es decir, de la referencia que se realiza en atención a las mujeres víctimas de violencia, situación en la que se señala como existente, pues no se trata de demeritar la violencia contra las mujeres, de lo cual se retomaría los beneficios generados en función a la incorporación de la violencia vicaria, lo cual dependería de un resultado incierto derivado del alcance en las acciones afirmativas.

Al respecto Klatt y Meister refieren que su finalidad no se justifica del todo únicamente porque jurídicamente es aceptable¹⁵⁶, lo que se puede explicar de manera más amplia a especificar que aunque en efecto la mujer históricamente ha sido víctima de violencia y de falta de reconocimiento de derechos, no puede

¹⁵⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?* <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=La%20aplicaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos,EI%20principio%20de%20a%20universalidad> consultado el 11 de febrero de 2024

¹⁵⁶ Klatt, Matthias y Meister, Moritz, *La proporcionalidad como principio constitucional universal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2023, p. XVII https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/la_proporcionalidadcomoPrincipio_distribucion.pdf consultado el 11 de febrero de 2024

traducirse en una situación permanente y general, sino por lo menos lo suficientemente necesaria para la erradicación de una problemática, sin encauzar otra, de ahí la optimización de principios expuesta por Robert Alexy.

Sin embargo, llevar a cabo dicho ejercicio es una tarea complicada, pues cada una de sus etapas en sí, desemboca una serie de gestiones y facultades, así como de conocimientos, por lo que el ejercicio de ponderación, la última etapa, es la que enfrenta una serie de expectativas que no necesariamente son medibles sobre un espectro de conocimiento común de las cosas, pues no se elige de manera arbitraria que principio obra sobre otro de manera simple, por lo que en ella debe tomarse en cuenta los argumentos vertidos sobre su necesidad, los alcances y las bases de necesidad a la espera de los resultados que se pretende mediante su incorporación.

De ahí que se debería encontrar satisfacción respecto de los elementos antes mencionados a fin de verificar cual tiene mayor peso sobre el otro, que justifique su menoscabo, no obstante, la problemática radica en lo elemental, pues la igualdad jurídica apertura el goce en diferentes causas, de otros derechos.

En los análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en seguimiento a los fines que se persiguen en la intención de la aplicación de proporcionalidad, radica la importancia de la identificación de aquellos, es decir, en qué casos se consideran legítimos para menoscabar un derecho y cuales no¹⁵⁷. La problemática se hace aún más presente cuando no existe un catálogo concreto de estos fines, por lo que es necesario realizar un razonamiento exhaustivo.

Aun cuando se tenga en cuenta la existencia de ciertas limitantes genéricas, como aquellas que ataquen algún derecho de derechos o sea constitutiva de delito, la especificación en este tipo de temáticas va más allá del conocimiento general de la situación en concreto.

¹⁵⁷ González Carvallo, Diana Beatriz y Sánchez Gil Rubén (coords.), *El test de proporcionalidad convergencias y divergencias*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2021, p. 11 https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-04/EL%20TEST%20DE%20PROPORCIONALIDAD_CONVERGENCIAS_DIGITAL.pdf consultado el 13 de febrero de 2024

Por lo que el examen de idoneidad juega un papel sumamente relevante en la incorporación, en este caso de una porción normativa que quizás en el cuerpo entero de una ley parece insignificante, pero que en su contenido adquiere una relevancia tal, que la identificación del nexo de dicha idoneidad y los fines que persigue lo traducen en un estudio delicado.

Representa entonces una tarea interpretativa que, en manos del poder legislativo, debe considerarse más allá de lo que en sí plantea, de ahí que se considere la exposición de motivos y su compatibilidad con la ley fundamental, pues la regla principal es la no contradicción de aquella.

En función de lo expuesto, así como las cuestiones que se refieren en la exposición de motivos sobre la violencia vicaria en diferentes leyes del Estado de Puebla, las cuales en esencia consideraron la deuda histórica en función de la lucha de las mujeres para acceder a sus derechos, así como la presencia de violencia ejercida en contra de las mujeres, no precisamente al haber realizado un estudio detallado de la situación actual, pero sí de la presencia genérica de aquella, misma a la que se ha hecho mención de su existencia y que no demerita su presencia numérica en atención a los hombres.

Respecto de lo anterior, retomando las etapas en que debe de tomarse una decisión, en atención al test de proporcionalidad, posicionaremos la incorporación de la violencia vicaria:

Idónea: bajo el entendido de que la finalidad de la violencia vicaria fue implementada para la erradicación de la violencia contra las mujeres, el derecho a vivir en un espacio libre y de violencia y en general el respeto a la dignidad humana, puede decirse que manifiesta un fin legítimo.

No obstante, si aquel se contrapone a que, en menor conocimiento y medida, toda vez que es menos observado, la existencia de violencia en contra de hombres, se persiguen los mismos fines, pues en general el respeto a tales derechos corresponde a un beneficio de todas las personas y no a una porción de ellas.

Necesaria: las medidas implementadas por el poder legislativo presuponen que nacen de la necesidad de regular ciertas situaciones que acontecen en la realidad de las personas, la violencia representa un tópico que nace de las mujeres, pero que no se limita a ellas, sino que se acciona en un ámbito general, en el que la violencia psicológica, física, económica o sexual se hace presente a través de cualquier miembro integrante de la familia.

En el Estado de Puebla, la regulación sobre la violencia se hace presente mayormente en el Código Civil y Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, asociado a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, que entraña otros más, por lo que considerando las medidas alternativas que alcanzan el fin legítimo de la erradicación de violencia general en la población con especial énfasis en el ámbito familiar, contamos con su existencia.

Aquello no significa que no pueda considerarse que la violencia evolucione a otras formas de ser ejercida, porque lamentablemente así lo es, sin embargo, a eficacia para alcanzar el fin legítimo radica en su consideración para todas las personas que son víctimas de violencia, pues reitero, no se limita a un grupo de personas.

Es decir, nos encontramos con medidas que necesitan ser más eficientes, pues reconocemos que no son perfectas; además, la medida debe tomarse en razón de ampliar la tutela de derechos de las personas sin que se restrinja de manera tajante los del resto, en este caso de los hombres.

Proporcional: se ha hecho presente que la idoneidad de la decisión que se tome por cuanto hace a los efectos que causa es de hecho la etapa más compleja del test de proporcionalidad, si nos remitimos a los efectos que causa en atención al fin legítimo y el derecho afectado, podemos hacer referencia a la presencia de la igualdad en diferentes ámbitos tanto internacional, nacional y estatal como un derecho intrínseco de las personas, cuyo fin de derecho humano persigue a la dignidad humana.

Bajo ese orden de ideas, podemos plantear la pregunta ¿La exclusión del hombre como sujeto afectado por violencia vicaria, hace más efectiva aquella?, sabemos que la importancia que radica en la eliminación de la violencia contra las mujeres, como se ha expresado, en sí representa un fin legítimo, no obstante, no se posiciona como existencia única, es decir, inclusive la forma en cómo se plantea la materialización de este tipo de violencia no se circunscribe a situaciones extraordinarias que se lleven a cabo en contra de las mujeres, sino que se han hecho presentes en la generalidad del núcleo de la familia, si aquellas se remiten desde un comentario de manipulación hasta la escala de otro tipo de violencia.

Quizás no lo encontramos como una prohibición explícita constitucionalmente, en el que no puedan llevarse a cabo acciones afirmativas o test de proporcionalidad para la toma de decisiones a fin de disminuir o eliminar una situación en concreto, sin embargo, en el análisis interpretativo que se realiza de la norma, por lo que el fin podrá ser legítimo pero inadecuado para la tutela de derechos humanos protegidos por nuestra Constitución, no cuando prohíbe ostentarse como víctima de los efectos que causa la violencia vicaria, independiente a ser hombre o mujer.

3.3.1 ¿Progresividad en las leyes o discriminación? Crítica a la validación constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como se ha referido hasta este momento, las modificaciones legislativas que se han llevado a cabo en materia de violencia familiar, específicamente en la vicaria, conllevan a un pensamiento en específico, la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Es así, que gran parte de los argumentos vertidos nos remiten a la deuda histórica de los derechos de los hombres por sobre los de las mujeres, diversas desigualdades en ámbitos de la vida del ser humanos y por supuesto a la cifra del ejercicio de violencia en contra de las mujeres, por lo que, si generalmente aquellas reflejaran el cien por ciento de la realidad, no habría motivo para realizar la presente investigación, sin embargo, esto no es así.

La poca información de la que se provee con respecto a la violencia contra hombres, no traduce su nulidad, asimismo el referente estatal por cuanto hace a la preocupación de la salvaguarda de los derechos humanos del hombre frente a la violencia vicaria es prácticamente inexistente y para quien se encuentra en un entorno de violencia, la preocupación se exagera.

Al respecto, es preciso abordar la validación constitucional que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este tópico, derivado de la acción de inconstitucionalidad ejercida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, empero, si bien el referente directo no es el Estado de Puebla, aquel proyecta la preocupación de quienes se subsumen en los hechos expuestos.

Al respecto, se mencionan a continuación algunos postulados realizados por el Tribunal Constitucional de México, cuya esencia radica en la protección de derechos humanos, los cuales pareciesen no apegarse del todo a lo que remite.

Así pues, de conformidad a lo referido en su comunicado de prensa número 061/2024¹⁵⁸ del 26 de febrero de 2024 sobre la figura de la violencia vicaria, estableció:

- Protege a un grupo históricamente discriminado.
- Las características que dotan a la violencia vicaria sobre el ejercicio de violencia a través de terceros, hijos, puede ser atacada a través de otros ordenamientos, ejemplificativamente Código Penal de San Luis Potosí.
- De tal manera que se tilda como un fin constitucionalmente válido.
- Consecuentemente lo señala como un derecho humano, sobre la erradicación de la violencia.

Los puntos sobre los cuales versa en su validación, son entre otros, a los que ya hemos hecho mención, la deuda histórica y el objetivo de la erradicación de la violencia ejercida en contra de las mujeres.

¹⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comunicados de Prensa No. 061/2024*, México <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7733> consultado el 18 de febrero de 2024

Sin embargo, las menciones que causan una mayor preocupación es principalmente la mención de englobarlo como un fin constitucionalmente válido, pues si bien, respecto de la prevención y eliminación de la violencia son temáticas relevantes en prácticamente cualquier agenda política y bajo el conocimiento previo de los subtítulos que preceden, hemos referido en la acción afirmativa como un mecanismo de carácter temporal para la eliminación de desigualdades, lo cual se traslada en el test de proporcionalidad en su idoneidad, ser necesario y proporcional en virtud de la medida implementada.

De tal manera que conexas de algún modo, ha de proveerse que sus aspectos se basan en fijar un objetivo específico que guía su quehacer, no obstante, referirlo como un fin válido; como hemos podido visualizar, cada una de las etapas conlleva un quehacer bastante complicado, que por una parte obedece al conocimiento relacionado con la materia, para posteriormente hacer un ejercicio interpretativo, perceptivo y con ello identificar si es preciso remitirlo a la realidad.

Consecuentemente, nuestra realidad ha de proyectarse en el aspecto legislativo, es decir, las medidas implementadas se reflejan en los extractos normativos en donde los elementos en que se circunscribió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente se reducen a la mención histórica a la que hemos hecho alusión a lo largo del presente.

Posteriormente el señalamiento de ser constitucionalmente válido, no es erróneo per se, reitero, porque bajo el entendido de generar espacios libre de violencia y la igualdad entre géneros según el Objetivo de Desarrollo Sostenible número cinco¹⁵⁹, la consecución de medidas para lograrlo es necesaria, sin embargo la forma es compleja, de ahí es que deriva la problemática que sesga el fin y por ende comienza a menoscabar derechos humanos de otros.

¹⁵⁹ ONU Mujeres, *ODS 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*
<https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-and-the-sdgs/sdg-5-gender-equality#:~:text=Poner%20fin%20a%20todas%20las,y%20otros%20tipos%20de%20explotaci%C3%B3n> consultado el 21 de febrero de 2024

Lo anterior, toda vez que es el mismo Tribunal Constitucional quien manifiesta que la erradicación de la violencia es un derecho humano y siendo que no se limita a ser ejercida solo en contra de las mujeres, sino a todos los miembros que conforman la familia, entre ellos los hombres, es entonces que dicho derecho también debe de ser protegido, pues una de sus características fundamentales es la universalidad.

A partir de aquello, ante la crítica que se postula, su fin pierde fuerza ya que es la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que prevé tanto los derechos humanos y por supuesto en la igualdad ante la ley.

Por tanto, el manifestar que no se ejerce algún tipo de discriminación o menoscabo a los derechos humanos de los hombres, toda vez que no se les deja desprotegidos ya que pueden ejercer acciones sobre violencia en función de otros ordenamientos, trasladándolo a nuestra entidad, es preciso destacar que la violencia familiar se encuentra protegida por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y sancionado por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

En efecto, no se puede poner en manifiesto que no exista normatividad para hacer efectivos los derechos relacionados con violencia, que por consiguiente explica de manera detallada la forma en la que es ejercida y por ende el bien jurídico tutelado que se encarga de proteger y los mecanismos que deriva.

Es entonces, que a partir del conocimiento de estas generalidades, que ya han sido expuestas y analizadas anteriormente, la violencia vicaria se encuentra dotada de características específicas que la denominaron de tal manera, por lo que el resto de las violencias pueden converger en algún momento, pero la mención del reconocimiento como única víctima a la mujer indudablemente siempre dejará de lado que el hombre tenga la posibilidad de subsumirse en el supuesto, puesto que la misma ley no lo permite. Luego, aunque el hombre reúna las características para ser víctima, no podrá ejercerla y nunca bajo la eficacia o percepción con que es vista hacia las mujeres.

Al respecto, nos remitiremos a los siguientes extractos aducidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la acción de inconstitucionalidad 163/2022, sobre los argumentos vertidos e ignorados por la SCJN en el comunicado de prensa antes mencionado:

Violencia vicaria que puede sufrir tanto por hombres y mujeres, y no solamente por hombres, por lo que esta ley no protege a niñas y niños que sean agredidos por sus madres o parejas de sus padres.

Además, se restringe la igualdad y no discriminación al derecho de los hombres (padres) a ser considerados también víctimas de violencia vicaria, y negarles servicios, protección y programas de ayuda psicológica, y, por el contrario, ser excluidos sin mayor sustento o fundamentación que por ser hombres.

Es menester aclarar que el objetivo perseguido por el legislador no necesitaba restringir en forma inadecuada, innecesaria e ilegítima el derecho de niñas, niños y adolescentes para proteger a la mujer y conceptualizar la violencia vicaria. El objetivo es perfectamente alcanzable priorizando el derecho de las niñas, niños y adolescentes, así como incorporando también a los hombres como víctimas. Incluso, es posible agravar la conducta cuando la violencia vicaria resulte en daño a la mujer.¹⁶⁰

Es importante mencionar que esta acción, se remite de un eje de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, pues son considerados como el medio por el que es ejercido la violencia vicaria, de ahí que, en el ánimo de su protección, se considera que la acción no debe verse limitada a ser ejercida por el padre en contra de la madre, sino que también en viceversa, privilegiando a los menores.

Aquello, da pauta a que se considere que la violencia puede ser ejercida de manera indistinta, el hacer caso omiso genera circunstancias de desigualdad y discriminación, centrando de hecho aspectos específicos en los procedimientos ante las autoridades correspondientes que menoscaban las condiciones de los

¹⁶⁰ Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, *Informe de actividades 2022*, México, 2023, pp. 144-145 https://derechoshumanosslp.org/wp-content/uploads/2023/02/InformeAnual_2022.pdf consultado el 27 de febrero de 2024

hombres y de los que se harán mención en lo subsecuente, pues de primera mano los límites de los servicios a los que pueden ser beneficiarios no serán los mismos que los de las mujeres ya que las limitantes que la propia violencia vicaria expresa es lo que hace que la visión con que sea conocido un hecho de violencia se atenderá sobre bases diferentes.

Es así que la solución más acertada que consideró dicha Comisión, priorizando a los menores, que es de donde nace la problemática, a señalar a cualquiera de los padres como actores de violencia vicaria, de ser el caso y por ende de las mismas consecuencias.

Una de las ideas, quizás un poco más arriesgadas, pero coherentes en la pretensión de priorizar la erradicación de la violencia contra las mujeres, es considerar a mujeres y hombres como víctimas y en todo caso estipular como agravante el ejercicio de violencia vicaria en contra de mujeres.

Lo que sin duda estipulado de manera controversial por San Luis Potosí y aunque se consideró constitucionalmente válido por la SCJN, nos remite a una esfera de problemáticas, estipulaciones y argumentos más racionales que los que expone el tribunal, pues no demerita su carácter, sino que lo privilegia de forma recatada a través de su propuesta, pero no deja de lado la igualdad y la no discriminación.

De ahí que se le considere como la generación de discriminación directa, al remitir de manera tajante que los hombres no pueden ser considerados como víctimas y por ende se le encuadra como violentador.

3.3.2 De la referencia de la violencia contra hombres en el caso de alienación parental

Bajo el entendido de conocimiento de los elementos que caracterizan a la violencia vicaria expuesto en el segundo capítulo del presente, que en resumidas cuentas puede manifestarse como la manipulación de un tercero, hijos en su mayoría, a fin de causar daño, misma que se remite en función de su sesgo literal, a la mujer, siendo una de sus características el desgaste del vínculo filial para con

la víctima, resulta importante destacar lo referente a la alienación parental, por encontrarse inmersa en la violencia vicaria.

A partir de ello, podemos hacer alusión a lo referido en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 291 fracción II¹⁶¹, del cual hay que destacar que se encuentra en las generalidades del deber del Estado de la protección a la familia.

Por lo que nos remitimos nuevamente al establecimiento de generalidades por cuanto hace a los intervinientes en la configuración de la violencia, que se comprende en los miembros de la familia; posteriormente partimos bajo la idea de que dentro de las obligaciones que surgen y de las cuales se hizo alusión en el primer capítulo a través de la formación de quienes la integran y que replican la proyección que se inculca, el procurar el respeto y acercamiento a los progenitores, según sea el caso.

Sin embargo, lo relevante surge de la perspectiva que remite en el caso específico de alienación parental, que a grandes rasgos puede entenderse como manipulación de un tercero a fin de propiciar los vínculos establecidos con alguno de los progenitores, a través de comentarios o de cualquier otra acción que propicie los lazos establecidos, por lo que las consecuencias implícitas que indica, es la eliminación de los nexos a través de manipulación o aleccionamiento.

Con lo anterior, podemos destacar ciertas particularidades en relación a las características referenciadas en la violencia vicaria, por ejemplo:

- La utilización como medio de un tercero, los hijos.
- Manipulación.

¹⁶¹ Orden Jurídico Poblano, *Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla*, Puebla, 2023, p. 157 Congreso del Estado de Puebla
<https://www.congresopuebla.gob.mx> > ...PDF consultado el 07 de febrero de 2024
Cada progenitor debe procurar el respeto y el acercamiento constante de las y los menores con el otro ascendiente, por lo que cada uno de los ascendientes deberá evitar, en todo momento, cualquier acto de manipulación, aleccionamiento o alienación parental, entendiéndose esta última como la inducción que un progenitor realiza hacia sus hijas o hijos, mediante la desaprobación, la manipulación psicológica distintas estrategias o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor, para obstaculizar o destruir sus vínculos y producir en la o el menor, rechazo, rencor, antipatía, desagrado, odio, desprecio o temor hacia éste.

- Tendencia a denigrar o eliminar vínculos con el otro progenitor.

Sobre el último referido, hemos de mencionar que como se ha establecido una de las finalidades o efectos principales de la violencia vicaria es causar daño a la víctima, la cual puede desdoblarse en diferentes tipos siendo una de ellas la psicológica, que suele acompañarse en la materialización de otras; de ahí es necesario puntualizar que la alienación parental se asemeja a una de las consecuencias manifestadas en la violencia vicaria, el desgaste del vínculo filial.

De ahí que resalte la violencia psicológica, pues aquella es ejercida no solo en contra de la persona que adquiera el papel de víctima, pues en la alienación parental es indistinto, de tal forma que la propiciación de repudio e inclusive odio a alguno de los progenitores debe encontrarse conexas con el ejercicio de algún tipo de violencia, tanto de quien se utiliza como medio, como quien recibe dichas manifestaciones.

Lo anterior, toda vez que la inducción que conduzca al rechazo se encuentra relacionado necesariamente con un intermediario, como lo son los hijos, que a través de la manipulación generen este tipo de cuestionamientos que los conduzcan al repudio, por lo que lógicamente dicha cuestión no se delimitará al sentir personal, sino que se trasladará a la esfera de producción de desprecio hacia el progenitor, que por lo tanto le causará daño, por lo que la similitud con la violencia vicaria es evidente.

Bajo ese orden de ideas, podemos enlazar la cuestionante: si la alienación parental hace referencia por cuanto hace a los sujetos víctimas de la misma, tanto a hombres como mujeres, ¿Por qué la violencia vicaria limita el alcance de acceso a encontrarse en ese mismo supuesto a ambos?

En el estudio realizado de tal situación en el Estado de Oaxaca por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes dentro de sus consideraciones refirieron, la importancia de la salvaguarda de los derechos de los menores por una parte, con especial énfasis en que la violencia familiar puede darse por diversos sujetos en ella, dígase de una mujer hacia un hombre o a la inversa, reconoce la

posibilidad de crear discriminación de género, como sucede de manera similar en la violencia vicaria, puesto que la finalidad de causar daño se circunscribe a acciones u omisiones, la utilización de los hijos como medio para realizarlo se refleja como en el desgaste del vínculo filial como uno de los fines que tiene un énfasis marcado en la definición de la violencia vicaria, por medio de comentarios creados por alguno de los padres, acción que no es exclusiva de los padres sino que también es recurrible por medio de terceros encargados de transmitirlos a favor de uno de los progenitores, que los lleva a tomar partido.

Tanto la alienación parental y su parecido con la violencia vicaria, en la actualidad se encuentran poco estudiadas, existen carentes referentes para vincular cuando se producen y bajo el entendido de la consideración de las mujeres como uno de los sectores mayormente agraviados, los hombres representan una parte minúscula en los hechos que se han puesto de conocimiento a las autoridades, existen a la fecha cuatro criterios jurisprudenciales respecto de alienación parental, dentro de los cuales tiene relevancia el referido con el rubro VIOLENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, CUANDO LA IMPUTADA SEA UNA MUJER Y LOS TESTIGOS DE CARGO (SUS HIJOS MENORES DE EDAD), POR LA SIMILITUD DE SUS DECLARACIONES, EVIDENCIEN INDICIOS DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL ANÁLISIS DE ÉSTAS DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA Y LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)¹⁶².

Su esencia radica en la denuncia presentada por un hombre en contra de una mujer, en donde se tuvo por acreditada la alienación parental en virtud de las declaraciones proporcionadas por los hijos de ambos padres quienes eran menores de edad, así como la hermana del querellante y una vecina cercana al domicilio, cuya sentencia fue confirmada en la sala revisora, por una parte el Tribunal

¹⁶² Tesis: XXIV.1o.4 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. IV, marzo de 2022, p. 3175 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024302> consultado el 7 de febrero de 2024

Colegiado de Circuito consideró que para acreditar los elementos del tipo penal era necesario aplicar un protocolo de metodología jurisprudencial para juzgar con perspectiva de género y analizar las pruebas, puesto que se mantiene la concepción de que, quien ejerce la violencia es el varón como común factor ordinario, por tanto lo extraordinario es que fuera la mujer.

Con lo anterior, se puede dilucidar que, si bien por una parte se otorga relevancia al papel de la mujer en el ámbito de la violencia familiar y de la cual no se demerita su presencia estadística, dicho criterio no desconoce que la violencia pueda ser ejercida por aquella, es decir, da pie a que la violencia pueda ser analizada en su ejercicio, tanto por hombres como por mujeres.

3.4 Perpetuación de estereotipos de género

Los estereotipos de género, son una problemática a la que nos hemos enfrentado en el quehacer cotidiano de las personas, y por supuesto su señalamiento puede ser diferente de conformidad a los ámbitos en que nos desarrollemos, sin embargo, podemos remitirnos a la mención genérica de ser la mujer quien se encargue del hogar y el hombre de proveer el sustento económico.

Ahora bien, trasladándose a una esfera de generación de violencia, suele manifestarse que la mujer es la persona violentada y el hombre quien ejerce la violencia en contra de ella, que, con el paso del tiempo, el cambio de su visión es complicada y por tanto de generación de problemáticas.

En ese sentido, hemos dejado en claro en el primer capítulo que la intervención de los sujetos en la materialización de la violencia encuentra un margen de realización como receptores o violentadores prácticamente a todos quienes la integran, luego entonces se infiere que los hombres también son víctimas de violencia familiar.

El cambio de la perspectiva común a partir de lo referido en la presente continúa, aun cuando podemos conocer de los elementos que imposibilitan conocer de manera real el número de hombres violentados, de ahí que fue importante

remitirse a conceptos como violencia de género, paridad, equidad e igualdad sustantiva.

La problemática radica en que ese tipo de conceptos se suelen asociar en favor de las mujeres, de hecho, tampoco es algo completamente equivocado que así sea, pues inclusive nacen de la idea de ellas, no obstante, el resto son desplazados.

De tal manera que nuestro conocimiento se ve sesgado a conocer de solo una parte, pues la violencia en contra de hombres no se encuentra documentada, lo que lleva a pesar prácticamente inexistente, aun cuando aquello no es así.

Bajo el contexto de conocimiento de un México machista, podríamos manifestarlo bajo el sentido de seguir considerando a la mujer como un ente sumiso y sujeto receptor de violencia, así como que la debilidad que pueda mostrar un hombre será objeto de burlas, malos comentarios, tal como se proyectó en el primero capítulo con el papel del hombre en la violencia.

Por lo que nos enfrentamos a diferentes matices de conocimiento sobre el asunto en concreto, pues se encuentra presente el temor a no ser tomados en cuenta y por ende sufrir el escrutinio público a raíz de la vergüenza que se genera.

A raíz de ello, es preciso conocer que es un estereotipo de género, por lo que nos remitiremos en el ámbito internacional a lo manifestado por la Organización de las Naciones Unidas:

Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas.¹⁶³

¹⁶³ Organización de las Naciones Unidas, *Estereotipos de género* <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping> consultado el 03 de marzo de 2024

Como hemos podido apreciar, específicamente en el segundo capítulo en la comparativa legislativa de diversas entidades de la República Mexicana que refiere la presencia de la violencia vicaria en sus normativas, en donde se visualiza de manera específica la falta de incorporación del hombre como sujeto de dicha violencia, hacemos frente a diferentes cuestiones relacionadas a los estereotipos de género.

Como primer punto se ha señalado como un cúmulo de características que poseen ciertos grupos específicos que los engloban en una visión general de lo que es o debería de ser un sujeto; por ende, si nos encontramos bajo la idea de concebir a la mujer que históricamente ha sido receptora de violencia, sin considera el cambio de las estructuras sociales con el paso del tiempo, así como al hombre bajo las mismas características, damos paso a los mismos elementos que plantea la violencia vicaria.

De tal manera que el posicionar a las personas de manera generalizada en ciertos aspectos de la vida, como el ejercicio de la violencia, aun cuando en lo fáctico los papeles puedan ser inversos, por el simple hecho de preconcebir dicha idea, consecuentemente se englobará al hombre en el aspecto menos benéfico.

Lo anterior, no parte solo de la línea que sigue el presente, sino que, de la redacción misma de la violencia vicaria en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en sus leyes correlacionadas, si estima establecer dentro de su contenido que para efectos de la violencia vicaria la víctima será la mujer, por sentido común en un proceso mental lo contrario arroja al hombre.

De ahí que es la propia estimación de dicha violencia la que tiene como objetivo el no perpetuar estereotipos de género, pero los implementa ella misma, pues no cambia la sustancia, sino que abona para que se siga considerando como un ente débil a la mujer y al hombre violento.

Por lo que, en el supuesto en que un hombre haya sido perjudicado a través de la violencia vicaria, por el simple hecho de no encontrar cabida en la redacción que contribuyó a contemplarlo como tal, haría que su situación no trascendiera a

las autoridades competentes debido a la generalización que se visualiza en las leyes.

Toda vez que los estereotipos de género según la definición abordada también hacen énfasis en las consecuencias perjudiciales para el desarrollo personal, así como la toma de decisiones, quizás un tanto reiterativo, nos damos paso a mencionar las siguientes:

- Ser considerado socialmente como un ser violento.
- Ser señalado como una persona no capaz poseer la guardia y custodia de menores.
- No poseer habilidades para el cuidado de los hijos.
- Si se expresa ser víctima de violencia, no ser tomado en cuenta e inclusive manifestar que se trata de usar como una herramienta para conseguir beneficios ante la autoridad masculina.
- Si la autoridad que conoce de un asunto de violencia familiar en general, es hombre, señalar que se ve influenciado por sus iguales en género.
- Si se expone su vivencia en un ambiente de violencia, referirse a él como una persona débil.

Por mencionar algunas de las inferencias que se desprenden con el solo hecho de la incorporación de la violencia vicaria en los dispositivos normativos y que se define en lo concebido por Ceja, Velázquez y Perea, investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, que remiten de una forma bastante acertada los estereotipos:

El incorporar el carácter relacional de género, nos lleva a considerar que la violencia no puede ser analizada sólo desde un participante, del hombre o la mujer, como si uno de los dos fuera quien la origina únicamente, es decir, de acuerdo a éste carácter

relacional la violencia es co-construida, dejando de lado la consideración de que los “hombres son violentos por naturaleza”.¹⁶⁴

Por lo que, nuevamente, remite a que la violencia se origina desde diferentes vértices y diferentes modalidades, sean hombres o mujeres, pues es indistinto, e inclusive por ambos, ya que su origen o ejercicio no se delimita a una sola persona.

No obstante, una nueva problemática surge, cuando son precisamente estos estereotipos los que inciden de manera tajante en el ejercicio de los derechos de las personas y que por ende afecta la toma de decisiones tanto de quien padece la violencia como la autoridad que conoce de ella.

3.5 Impacto en el acto de juzgar con perspectiva de género, sus efectos en el acceso a la justicia y su consecuencia en la impunidad

En virtud de lo manifestado anteriormente, así como la presencia de diversas definiciones que se manifiestan en pro de las mujeres, como herramientas para el acceso a la justicia y por ende a una vida libre de violencia, se considera pertinente hacer mención sobre la perspectiva de género.

Así pues, inicialmente es importante conocer que es, a fin de abordar como incide en el juzgamiento de hechos, para lo cual es necesario tomar en cuenta, nuevamente que cuando solemos dar cabida a este tipo de términos, el papel de la mujer se hace presente por lo que se encuentra inmersa en el feminismo, pero no es exclusiva.

En ese sentido, Lagarde considera que se reconoce la diversidad de género¹⁶⁵, es decir la existencia tanto de hombres como de mujeres en el plano de existencia de las personas que conforman la sociedad, que a decir verdad se ve

¹⁶⁴ Navarro Ceja, Nadia y Salguero Velázquez, María Alejandra, et. al., “Voces silenciadas: hombres que viven violencia en la relación de pareja”, *Revista Estudios de Género*, México, 2019, vol. 6, núm. 50, p. 142 <http://revistalaventana.cucsh.udg.mx/index.php/LV/article/view/7068/6205> consultado el 4 de marzo de 2024

¹⁶⁵ Lagarde, Marcela, “El género fragmento literal: La perspectiva de género, género y Feminismo, Desarrollo humano y democracia”, *Horas y horas*, España, 1996, p. 1 https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf consultado el 05 de marzo de 2024

contaminado cuando surge la dominación de un género sobre otro, que inclusive manifiesta que las diferencias son necesarias para crecer.

Por lo que, al igual que los estereotipos de género y las concepciones de los roles que deben desempeñar tanto hombres como mujeres pueden ser influenciados a partir de la antropología, sobre los pueblos, culturas, así como los tiempos de desarrollo de las personas, por lo que es propicio que también los movimientos sociales jueguen un papel relevante, siendo quizás uno de los más importantes, el feminismo.

Por lo que nos permitiremos incorporar la definición abordada por Lagarde que a la letra dice:

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y de los hombres; el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar a las maneras en que lo hacen. Contabilizar los recursos y la capacidad de acción con que cuentan hombres y mujeres para enfrentar las dificultades de la vida y realización de propósitos, es uno de los objetivos de este examen.¹⁶⁶

La trascendencia de las visiones contemporáneas, son que, en efecto, reconocen la existencia histórica de la desventaja de las mujeres en comparación de los hombres y que por ende revelan que el patriarcado ha jugado un papel extenso en el acceso a oportunidades e inclusive de acrecentamiento personal, que en conjunto han sumado esfuerzos en contra de la opresión a fin de jugar un nuevo papel en la sociedad.

No obstante, también dan pie a la realidad señalando que la perspectiva de género se ha vinculado directamente en el uso de exclusivo de las mujeres, dejando a un lado a los hombres, aun cuando es aquella quien permite también dar pie a

¹⁶⁶ *Ibidem.*, p. 3

ellos, es decir, no se asume totalitaria, aunque sigue representando un elemento trascendente por cuando hace a su incorporación en las decisiones estatales.

Por lo que, con esta mención no se pretende dejar de lado el reconocimiento a las mujeres sobre sus aportaciones a la perspectiva de género o atreverse a manifestar que su lucha y aportaciones no tiene lugar en la actualidad, puesto que siguen enfrentando desigualdades.

Por el contrario, siguiendo dicho reconocimiento, pero con el cobijo de la violencia vicaria, donde el nombramiento de la víctima se ubica únicamente en contra de las mujeres, se retoma que la perspectiva de género ubica tanto a mujeres como a hombres, en donde el papel que juega la sociedad ha de ser relevante para considerarlos a ambos bajo la misma calidad.

De tal manera que la condición de las mujeres sirve para conocer la de los hombres y viceversa, pues conforman un todo por cuanto hace a la generación de diferentes aspectos de la vida cotidiana tanto positivos como negativos, entre ellos, la violencia.

Tal como se remite de su definición, permite conocer tanto sus semejanzas como sus diferencias, por consiguiente, sus semejanzas se visibilizan a través del ejercicio de la violencia vicaria, en la que hemos sido contundentes en establecer que puede ser origen de uno u otro y sus diferencias en cómo son abordadas por las autoridades y las instituciones en base a los estereotipos de género referidos con anterioridad.

Una vez que se cuenta con conocimientos básicos sobre la perspectiva de género, es preciso remitirse al juzgar con dicha herramienta, al respecto es viable remitirnos a algunas de los aspectos abordados en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, compilado por la Suprema corte de Justicia de la Nación que a decir verdad comprende un material bastante extenso de las obligaciones de las autoridades para resolver bajo dichas consideraciones.

Al respecto, hace mención de manera preliminar nociones básicas, parcialmente a las que han sido abordadas en el presente, sin embargo hace una

mención que se debate en la vulneración a la igualdad jurídica, pues remite a que los estereotipos influyen en la producción normativa y jurisdiccional¹⁶⁷, que reconoce una justificación basada en las ideas preconcebidas que comúnmente asociamos a los roles que debe desempeñar de manera diferenciada hombres y mujeres, cuando ello no debería de realizarse de dicha manera, que además no debe de usarse en un juicio racional de toma de decisiones y con ello generar un impacto diferencial o desproporcionado.

Aun cuando se identifica un sinnúmero de sesgos relacionados a la mujer, es reconocible que la violencia puede ejercerse contra mujeres por el simple hecho de serlo, al igual que los hombres por ser hombres, tal como se señala en la violencia vicaria, pues no refiere un motivo más específico del porque el hombre no puede ostentarse como víctima aun cuando se reconoce que los estragos también pueden ser ejercidos en contra de él.

Con ello en mente, no es extraño señalar que la perspectiva de género se encuentre inmersa en el sistema universal e interamericano que tomó lugar en la administración de justicia, sin embargo, nos remitiremos a la obligación derivada de la SCJN, en su interpretación para garantizar los derechos humanos, aunque no se encuentre normado.

Al respecto, uno de sus objetivos principales es el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación¹⁶⁸, lo cual parece sesgar en gran parte cuando no se reconoce como víctima a alguien más que no sea mujer, como se desprende del señalamiento especial de la violencia vicaria, que no sucede en otras esferas de la materialización de la violencia familiar.

De ahí a que si su objetivo es eliminar las diferencias entre hombres y mujeres, se propicia bajo el simple hecho de preconcebir dicha idea, reitero, no es

¹⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2020, p. 61 https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf consulado el 7 de marzo de 2024

¹⁶⁸ *Ibidem.*, p. 120

que no se reconozca que ciertos grupos contemplan diferencias marcadas y específicas que las ubican en un grado de desventaja, sino que aquel no puede generalizarse en todos los ámbitos, cuando se pone de manifiesto un hecho de violencia en el que las mujeres, como suele conocerse comúnmente sea la víctima, no supone que el hombre no pueda ser objeto de las mismas vivencias.

Gran parte de ello deriva de una frase bastante complicada de entender, un “trato diferenciado”, y claro está que cuando hacemos alusión a ello, suele venir a colación el que las mujeres han sido víctimas de arbitrariedades y violencia a lo largo de la historia, misma que sería complicada de proyectar y el no reconocer su papel en el reconocimiento de sus derechos, sería también una falta de respeto a su lucha incansable.

Pero, la perspectiva de género puede señalarse como un arma de doble filo, cuando el impacto pueda generar consecuencias irreparables y no así la eliminación de la desigualdad, como es su objetivo.

Por lo que es preciso remitirse a lo manifestado por la SCJN, que establece que la perspectiva de género no se limita a las mujeres, sino a situaciones generales que afectan los derechos de las personas que omiten la implicación del género.

Pese a que prácticamente su relatoría se torna en cuanto a la violencia en contra de las mujeres, así como sus ejemplos, el reconocimiento a que es la desigualdad la que toma lugar en el ejercicio de la justicia, basado en quienes participan en la controversia, en donde se identifiquen condiciones desequilibradas.

Es ciertamente complicado señalar que circunstancias requieren ser apreciadas bajo la perspectiva de género, la SCJN se remite a circunstancias donde se visualiza asimetría, aquellos en donde se detecta violencia o discriminación en virtud de lo anterior e inclusive algunos en donde solo se aprecia un trato diferenciado, por lo que resulta imperativo conocer y analizar de manera detallada el fondo de la problemática y por ende evaluar la situación, pues habría que considerar que no todas se basan en el género.

Bajo tales circunstancias es que se hace necesario actuar bajo la atención de tal herramienta, siempre cuidado que no se encuentre viciada en su ejercicio.

Lo anterior, nuevamente bajo ideas preconcebidas, pues como se ha expuesto las mujeres son y suelen ser consideradas como grupos vulnerables, por lo que por ejemplo, ante la presencia de una situación de violencia llevada a cabo entre un hombre y una mujer, en donde la exposición escita a través de denuncia que se haga, participando como parte víctima la mujer por acudir de manera inmediata, se entenderá que fue agredida por su opuesto, siendo que mucho tendrá que ver con la veracidad de lo aportado, aun cuando las circunstancias hayan sido ejercidas de manera opuesta a las relatadas, el peso que tendrá lo expuesto por el hombre disminuirá en su valor.

Por lo que se supone que la perspectiva de género no deberá de traer consigo una situación diferenciada, sino que actuará como parte a equilibrar las cosas, no obstante, dependerá de lo que se exponga en los hechos y del valor que se desprenda de lo manifestado por la mujer.

En esencia, no debería de existir diferenciación de trato y mucho menos del seguimiento que se pueda dar a una carpeta de investigación para el caso de denuncias, pero si el interés se ve sesgado, al igual que en una demanda para la guarda y custodia.

El porqué, es relativamente simple, en función de los estereotipos de género que visualizan a la mujer como un ente débil y a los hombres como seres violentos, escenario real, pero que puede estar sujeto a cambios.

La problemática, empero, radica cuando esta clase de pensamiento se traslada a la autoridad que debe de conocer del asunto, ocasionando afectación a la esfera jurídica de derechos de quien padece la violencia, ya sea a través de dicho conocimiento, las instituciones e inclusive las normas que se encargan de protegernos.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica seis elementos a considerar:

- (i) Identificar su existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventajas provocadas por esta categoría;
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.¹⁶⁹

Bajo el entendido de que constituyen una obligación por parte de las autoridades para la resolución de asuntos en donde sobresale algún elemento que deba verificarse a través de la perspectiva de género, como un todo y no una de sus partes.

Al respecto, los pasos antes mencionados no cuentan con una metodología o precedentes, sin embargo han sido interpretados por la SCJN, por lo que una vez expuesto de manera general la existencia de dichos elementos, en donde se interpretan desde las capacidades mentales de la persona, la existencia de antecedentes de violencia, el entorno económico, político, social o cultural, recopilación de datos estadísticos, apoyo de las instituciones, estereotipos de género y en general las fuentes de información que sean necesarias a fin de visibilizar los elementos necesarios para la toma de su decisión.

Nos remitimos a un punto debatible, la neutralidad del derecho, entendiéndose aquel como igual para todas las personas que se subsumen o se

¹⁶⁹ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, pp. 47-53, Tesis: Ia. (C/2014 (10a.)), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 523 consultado el 15 de marzo de 2024

encuentran bajo una conducta protegida o regulada por las leyes, dentro de las cuales se encuentra la violencia vicaria.

Es así que, como se ha expuesto, la violencia vicaria no guarda neutralidad en su redacción ni en su contenido, ya que si así fuese no habría hecho falta hacer mención que para efectos del ejercicio de dicha violencia será la mujer, lo cual, como se ha podido proyectar, acontece en la ley.

En consecuencia, nos hacemos conocedores de que, el juzgar con perspectiva de género es una práctica de los jueces y juezas cuando se les pone de su conocimiento alguna situación con características sobresalientes que dan pie a su estudio bajo esa perspectiva, es decir, que se ataca una minoría, que nace en virtud de la discriminación, la violencia o el ejercicio de poder.

No obstante, retomamos nuevamente el que las mujeres han sido consideradas discriminadas y violentadas en un ejercicio de desigualdad histórica, con ello en mente y ante el sesgo en favor de las mujeres, tal como se desprende de la violencia vicaria, el hecho de que un hombre pretenda acceder a hacer de conocimiento a alguna autoridad el sufrir dicho tipo de violencia, siendo que no se encuentra protegido por la ley, dará pie a no poder hacerlo de conocimiento y por tanto no representará una cifra, por lo que tampoco se llevarán a cabo las gestiones necesarias para ejercitar su derecho, sino por el contrario le será negado, por lo que llevará a la impunidad, pues no será investigada ni sancionada la conducta en su contra.

De tal manera, la mera pretensión del ejercicio que por el hecho de no encontrarse en la ley y que por ende no será puesta de conocimiento, da pie a la base de la desigualdad jurídica.

3.6 Vulneración del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del posicionamiento de la violencia vicaria en la legislación poblana

Cuando hablamos de violencia en el ámbito familiar solemos remitirnos de manera casi automática a que es la mujer quien la recibe y aunque no es del todo errónea, pasamos desapercibido que hay otros sujetos quien también la reciben.

Aun cuando hemos hecho mención de los sujetos, así como los tipos de violencia, la idea predominante a razón de las noticias que escuchamos y quizás de las experiencias que conocemos, sobresale la figura de la mujer en mayor medida, pero no porque la violencia en contra de los hombres sea inexistente, sino menos mediática.

En el primer capítulo se reconoce a la familia como el núcleo de la sociedad, por ende, el Estado se encarga de su protección, lo que implica crear las instituciones, mecanismos y en general de las condiciones necesarias, que se encuentren dentro de su esfera de competencia, para poder llevar a cabo esta tarea.

Por lo que, una vez que se tiene en mente dicha referencia, bajo el entendido de que la violencia no se encuentra en la naturaleza de quien la ejerce, aunque nos hemos remitido que en ocasiones puede influir el ambiente en que la persona se desenvuelva y que por tanto puede considerarse también la generación de problemáticas durante la convivencia familiar, el referirnos al hombre como víctima es un enunciado poco común en nuestra cultura.

Hacer mención de ello, implica inclusive una burla a quienes se les pone de conocimiento, poco sería si lo fuera únicamente en su entorno, no obstante, aquello se replica en las autoridades que en teoría deberían de brindar el apoyo necesario para la eliminación de la violencia en todas sus formas y por supuesto con las capacitaciones necesarias a través de las dependencias encargadas para ello.

Por lo que, cuando hablamos de desigualdades como derecho humano en el segundo capítulo, además de ser considerado un principio del cual las autoridades tienen como deber su maximización, traemos a colación un sinfín de pensamientos al respecto, siendo el primero de ellos que los sujetos víctimas de violencia no se remiten únicamente a las mujeres, sino a los hombres de la misma manera y bajo los mismos tipos.

Que, aunque en menor medida escuchemos de la violencia en contra de hombres, es existente, sin embargo, el motivo de su poco conocimiento, se debe precisamente a cuestiones relacionadas con la vergüenza y la poca credibilidad que

las autoridades e instituciones tienen al respecto, como se expuso en el papel del hombre en la violencia.

No obstante, se ha externado la preocupación cuando esta situación sobrepasa al ámbito legislativo, es decir, si se encuentra presente el rechazo y poca confianza a quienes deben conocer de las problemáticas para dirimir las o sancionarlas, es ahora la misma ley quien establece la prohibición.

En efecto, nos referimos a la prohibición en todo el sentido de la palabra, ya que, no nos encontramos a una limitación parcial, sino tajante, pues nos remitimos a una idea anteriormente abordada, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por ejemplo, se establece un capítulo concerniente al cuidado y protección de la familia, en donde se establece que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de aquella, inclusive enuncia los tipos a los que nos hemos referido.

Luego entonces posterior a una mención bastante extensa de los efectos que la ley debe tener a cada caso en concreto y que por supuesto se remite al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, estableciendo una sanción para quien ejerza violencia familiar con sus respectivas agravantes a la violencia vicaria, se reduce su protección sobre la última mencionada únicamente a las mujeres.

Claro está, como se menciona en su exposición de motivos que nos encontramos en una deuda histórica de la violencia que se ha ejercido en contra de las mujeres, razón de la cual se han instaurado diversos mecanismos para su erradicación desde el ámbito educativo, institucional y de capacitación de servidores públicos ante la instauración de la perspectiva de género.

En ese sentido, no debe perderse de vista que las acciones encaminadas lo están en seguimiento a alcanzar la igualdad sustantiva, que no es más que establecer derechos y condiciones iguales para todos, lo cual se ve sesgado ante el efecto que causa la legislación en ese sentido.

Es decir, su prevalencia en la ley y el cauce de sus efectos no sería motivo de debate cuando se incluyera tanto a hombres como mujeres, puesto que su cobijo

se llevaría a cabo en situaciones expuestas de parte de ambos, lo cual no sucede en el caso en concreto.

Si, por una parte, hemos referido que la igualdad es un principio que debe encontrarse inmerso en prácticamente todas las decisiones que puedan permear en la esfera jurídica de las personas y que consiste en que hombres y mujeres deben ser tratados por igual, ¿Entonces porque la violencia vicaria se limita a proteger a las mujeres?

La respuesta es en tanto compleja y por ende al ser debatible no es general, por lo que en virtud de los antecedentes expuestos y la comparativa que se desprende del análisis manejado, la respuesta es que no debería de proteger únicamente a las mujeres, de ello nos pronunciamos en los estereotipos de género que señalan al hombre como un ente violento y a la mujer por ser la progenitora (comúnmente), se le idealiza como el estándar de la persona que sufre más cuando se pone en riesgo la seguridad de sus hijos, quienes han de ser el objeto de manipulación para crear daño a otro de los progenitores.

Pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su opinión al respecto, existieron entidades como Quintana Roo, quienes consideraron pertinente la protección de manera indistinta, que en su Dictamen con Minuta de Decreto por el que se Reforman y Adiciones diversas Disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, y de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo¹⁷⁰, que en sus consideraciones establece:

¹⁷⁰ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, *Dictamen con Minuta de Decreto por el que se Reforman y Adiciones diversas Disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, y de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo*, 2022, p. 1 http://documentos.congresoqroo.gob.mx/dictamenes/DI-XVI-2022-08-23_878_14.pdf consultado el 21 de marzo de 2024

Que se considera inadecuado establecer la violencia vicaria para que sea cometida por hombres en perjuicio de mujeres, debido a que tales acciones son trascendentes al género.

- Aunque la mujer tome un papel predominante en las estadísticas, la conducta puede llegar a materializarse en contra de hombres, toda vez que en función de una sociedad machistas, las situaciones son difícilmente registradas.¹⁷¹
- El hacer caso omiso perpetua estereotipos de género.
- Que en todo caso solo tendría lugar en parejas homoparentales.
- El establecimiento como un delito autónomo a fin de no complicar su determinación.

Por lo que en su modificación se acordó:

- Usar lenguaje neutro y no discriminatorio.
- Homologación en sus leyes para establecerlo como delito autónomo.
- Establece como agravante, cuando la violencia vicaria sea cometida por hombres en contra de mujeres, a fin de atender a la realización de acciones afirmativas en materia de igualdad.

Que se desprende sustancialmente de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo el establecimiento de la violencia vicaria que es ejercida en contra de la “víctima” con quien se mantenga o se haya mantenido una razón, agravándose cuando atentan contra la dignidad de las mujeres, tomando en consideración actos de poder o sometimiento, inclusive se menciona que o no será sujeta a solucionarse en justicia alternativa.

De ahí el realce en que no se favorecerá a ningún género, así como el uso de vivienda en función del interés familiar en favor del cónyuge, en atención al cuidado de los hijos e hijas, pues de hecho aquel es el bien jurídico tutelado, manifestándose como obligación de los integrantes de la familia evitar las conductas que puedan encaminar hacia este tipo de violencia.

¹⁷¹ ibídem., p. 7

Siendo que una de las menciones más relevantes que hace el Estado de Quintana Roo en función de sus adiciones es la mención “personas integrantes de la familia”, es decir, contempla a quienes comparten un espacio común que se comprende como tal, dejando a un lado la carga de referir al hombre como quien ejerza una conducta y a la mujer como quien la recibe, prevaleciendo lenguaje neutro e indistinto, precisamente en función de eliminar los estereotipos de género.

Es así que Quintana Roo consideró que la violencia trasciende el género, pues puede ser ejercido por hombres o mujeres, toda vez que debido al hecho de que las estadísticas no se mantengan a la par de los estudios realizados por cuanto hace a las mujeres, no da lugar a ignorar su posición dentro del contraste de la violencia de género.

Tomando en cuenta que padre, madre o tutor guarda vínculos con quienes convive y que puede ser influenciado por alguno de los integrantes de la familia para manipularlo o crear rencor hacia la víctima, es una conducta que puede llevarse a cabo para lastimar de forma alguna a la pareja.

En ese sentido, la idea de reconocer a la violencia vicaria tomando en cuenta las consecuencias jurídicas y el escenario de la violencia de género, establecerla como agravante de la violencia familiar abarca los sentidos más importantes que por ejemplo se indica en el Estado de Puebla, la realización de acciones afirmativas en favor de las mujeres, pero sin dejar de lado que su materialización puede llevarse a cabo en favor de hombres.

Que el que sea de manera general englobando a través de “con quien se mantenga o se haya mantenido una relación sentimental”, no implica menoscabar el papel de la mujer en la violencia, sino reconocerla, pero sin limitar el alcance inclusive emocional del hombre como padre de familia.

Al respecto, en Quintana Roo su análisis fue realizado por la Comisión para la Igualdad de Género en donde cuatro mujeres votaron a favor de la modificación a la propuesta a fin de incluir como víctimas tanto a hombres como mujeres, dando

pie a eliminar que mantenerlo de la forma original se limitaba a familias homoparentales, siendo este otro tópico de discusión.

En contraste, el Estado de Puebla no reconoce los motivos expuestos por el Estado de Quintana Roo, quien no desconoce la presencia de la violencia contra las mujeres, pero reconocen que la violencia contra hombres es menos conocida.

De tal manera, Puebla, al omitir el consenso de la presencia de violencia en contra de hombres, sin que haya realizado o remitido a una estadística y ante el número comparativo de uno u otro se proyectó a establecerla en favor de las mujeres, en donde se ha demeritado tanto el acceso a la justicia de quien pueda sufrir en su perjuicio la conducta, nos lleva a una discriminación directa al impedir ostentarse como víctima e institucionalmente señalársele como violentador.

Siendo que en 2024 las réplicas legislativas se han hecho presentes aun cuando previo al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2022 la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya hecho un llamado a su entonces presidente para la construcción de una sociedad igualitaria.

Al respecto se hace mención de que deben de dejarse fuera los prejuicios sociales que alienten el odio¹⁷² y que si bien se encuentran encaminados a proteger a las niñas, niños y adolescentes, reconoce que todas las personas tienen derecho a vivir una vida libre de violencia.

Es así, que su omisión da pauta a que la diferencia de leyes, instituciones y medidas que hasta la fecha son tendientes a la protección de violencia contra las mujeres, en las leyes mencionadas en el capítulo dos, que se encargan de proteger a las mujeres y que a nivel federal existe el Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres o la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con su respectivo aparejamiento estatal, son acciones afirmativas actuales encargadas de generar condiciones para acceder a la igualdad.

¹⁷² Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Pronunciamiento DGDDH/076/2022*, México, 2022, p. 1 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-10/PRONUNCIAMIENTO_2022_076.pdf consultado el 27 de marzo de 2024

Para lo cual en la exposición de caso anónimo (véase anexo 3), nos pudimos percatar de la presencia de violencia vicaria en contra de un hombre, que tal como se expone en niveles a través del ejercicio de diferentes tipos de violencia como la psicológica, así como el desgaste del vínculo filial como comúnmente se conoce “poner a los hijos en contra del padre”, se materializa en el asunto en concreto, del cual pese a los antecedentes y aunque se tenga conocimiento de la adquisición de características de este tipo de violencia, significa prácticamente quedarse de manos cruzadas, puesto que no se le permite al hombre acceder a hacer de conocimiento a las autoridades, mucho menos de tener la confianza de hacerlo, por ser una ley que protege únicamente a las mujeres, así como el miedo y preocupación que de aborda a fin de no perder la guarda y custodia respecto de los menores.

Por tanto, cuando aquello no sucede y por el contrario se limita el acceso a los sistemas de justicia, nos encontramos ante una evidente desigualdad jurídica, al no permitirse acceder a los mismos beneficios o gestiones que puede desarrollar una autoridad para su protección y empero, aunque en el caso en concreto lo sea para los menores, el ejercicio de la violencia lamentablemente se encuentra en quienes tienen a su cargo su cuidado, de quienes se origina la violencia, afectándose entre sí.

Lo anterior, toda vez que la ley debe acoplarse y adaptarse a la realidad social, a raíz de ello podemos tomar en cuenta lo manifestado por Carrasco Jiménez, quien expone a raíz de sus estudios las problemáticas aludidas a las leyes:

1. Desadaptación de la ley en relación a las modificaciones sociales.
2. Incongruencia de la ley en relación a otras leyes, que sí habrían de encontrarse teóricamente en consonancia con la realidad social.
3. Desadaptación de la jurisprudencia y/o de la doctrina del derecho, ante las modificaciones sociales.¹⁷³

¹⁷³ Carrasco Jiménez, Edison, “Relación cronológica entre la ley y la realidad social: Mención particular sobre la “elasticidad de la ley”, *Ius et Praxis*, España, 2017, vol.23, n. 1, pp.555-578 <https://www.iusetpraxis.utralca.cl/wp-content/uploads/2023/07/15.-Relacion-cronologica-entre-la-ley-y-la-realidad-social.-Mencion-particular-sobre-la-elasticidad-de-la-ley-Edison-Carrasco.pdf> consultado el 28 de marzo de 2024

Si bien dicho autor se centra en un estudio realizado en una comunidad española, ampliamos su perspectiva a la entidad poblana.

Como ya hemos dicho, la sociedad es cambiante, nuevos movimientos y búsqueda de oportunidades sobresalen cada vez que es cuestionado o restringido de forma alguna los derechos de los que nos encontramos dotados, por lo que la violencia vicaria en función de la violencia que se vive en diferentes sectores de la población, por lo menos por cuanto hace a la exposición de motivos de nuestra entidad, busca la igualdad entre mujeres y hombres.

Sin embargo, dicha situación no es adaptable cuando se marca una diferencia de tal magnitud que impide a un ciudadano el alcance de sus derechos, como sucede con la violencia vicaria, pues la “costumbre” que solemos escuchar es que son las mujeres de manera relativamente exclusiva quienes sufren violencia, dejando de lado otros casos un tanto menos conocidos e inclusive de aquellos que no se atrevieron a hacerlo de conocimiento.

Bajo ese mismo sentido, si el objetivo general de las políticas públicas y de las modificaciones legislativas se encuentra el alcance de esta igualdad, no se convierte en una realidad cuando se realizan prácticas discriminatorias, como la diferencia tajante que se ha manifestado en el presente, pues en efecto es incongruente cuando atenta su finalidad.

Por tanto, tal como se ha desprendido del análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en razón a la igualdad y por ende en concordancia a los pronunciamientos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nos encontramos ante una evidente vulneración de derechos humanos, pues las medidas extendidas en favor de perspectiva de género no se avocan únicamente a la mujer, sino también al hombre pues dicho término según el Estatuto de Roma¹⁷⁴, se refiere a ambos.

¹⁷⁴ Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, 2002 [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) consultado el 28 de marzo de 2024

Es así que, en función de los postulados sobre igualdad jurídica, la exclusión en el supuesto de la violencia vicaria genera situaciones desiguales que deben ser tomadas en cuenta por el poder legislativo estatal a fin de eliminar las brechas y llegar a la igualdad sustantiva, en donde hombres y mujeres sean reconocidos como tal, en atención a lo consignado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIÓN

La violencia vicaria representa una terminología relativamente nueva por cuanto hace a su incorporación en diversas entidades de la República Mexicana, la cual se ha caracterizado por elementos comunes en cada una de ellas, como la violencia que se ejerce por quien se mantiene o se mantuvo una relación sentimental a través de interpósita persona, comúnmente los “hijos” menores de edad, como el medio para causar daño a otra persona a través del descuido, maltrato o manipulación de aquellos, inclusive por dependientes económicos o adultos mayores, lo cual nos lleva a considerar distintas conformaciones de la familia, que no siempre remite a la consanguinidad en carácter estricto y por ende a la materialización de diferentes tipos de violencia aunada a la vicaria, como lo son la física o psicológica, entre otras.

Sin embargo, la característica específica que la define parte de la referencia a quien se considera como víctima para efectos de aquella, tanto en las incorporaciones legislativas que se han realizado en los estados como en Puebla, se remite de manera directa a la mujer, sin da lugar a la interpretación.

La exposición que motivó esta incorporación en materia legislativa en diversos ordenamientos, parte de la deuda histórica en referencia a las mujeres como un grupo en desventaja quien sufre y ha sufrido violencia en diversas modalidades y por ende quienes representan mayor índice.

No obstante, se ha hecho alusión a que la configuración de la violencia en el ámbito familiar se hace presente entre quienes integran la misma, dígase de manera tradicional, extendida o a través de sociedades de convivencia, lo que converge a que puede ser ejercida tanto por hombres como mujeres y que puede ser receptor tanto uno como otro, así como quienes se encuentran al cuidado de aquellos.

Luego entonces, la eliminación de la violencia en todas sus formas instruyendo las medidas necesarias como preocupación y tarea del estado, a fin de alcanzar la igualdad sustantiva para que hombres y mujeres cuenten con los mismos derechos, indican un retroceso para dicha finalidad.

No se ignora ni menoscaba que las mujeres en efecto son víctimas de violencia y que existe alerta roja de violencia de género, pero el reconocimiento en la misma posición por cuanto hace a los hombres se ve mermada por otras problemáticas, como la vergüenza a hacerlo de conocimiento o la poca fiabilidad de las autoridades para conocerlo, lo que posiciona desconocimiento de su situación.

Se indica que existe un retroceso no por el hecho de reconocer a las mujeres como víctimas de violencia vicaria, sino por el hecho de no reconocer a ambos en la misma posición, pues los vínculos familiares corresponden a sus integrantes, no así de manera parcial en mayor o menor medida, así como las obligaciones que se desprenden de ello, puesto que, si el estándar se remite a alcanzar progresivamente la igualdad, la distinción genera lo contrario.

Hemos proyectado que la mayor parte de la terminología aunado a la igualdad e inclusive los estereotipos de género son usados indiscriminadamente en favor de las mujeres, pero contraviene su finalidad cuando son precisamente dichos efectos los que permanecen en la realidad jurídica que incide en los derechos de las personas.

Por una parte, porque constitucionalmente hombres y mujeres son iguales ante la ley y es precisamente una norma la que remite esta distinción, lo que consecuente contraviene un principio que debe representar su maximización y que las autoridades y/o quienes se encuentran facultados para promover, ejecutar o realizar una interpretación de la norma, deben considerar en el quehacer de sus actividades, pues además de encontrarse en desigualdad, limita el acceso a la justicia, los hechos se quedan impunes y por ende perpetúan los estereotipos de género al tildar al hombre como violentador y a la mujer como víctima.

Lo anterior, se replica en las entidades federativas bajo el mismo contexto, sí como una acción afirmativa, pero dejando de lado e inclusive menoscabando el derecho de terceros, como los de los menores de edad que pudieran ser víctimas de violencia por una mujer, siendo que inclusive la Comisión Nacional de Derechos Humanos pronunció que dicha distinción repercute en los derechos humanos antes mencionados.

Es así que, al integrarse como violencia de género, es necesario reconocer que la violencia sobrepasa la berrera impuesta por quienes orientan que puede ser ejercida solo en contra de las mujeres, sino que es indistinto y por ende, para proteger los derechos de las personas que son víctimas de violencia resulta necesario considerarse como tal al hombre bajo las mismas condiciones que las mujeres.

De otro modo, aún bajo la figura de una acción afirmativa, se dejan de lado derechos humanos de relevancia, principalmente la igualdad jurídica, que influye en la esfera de derechos de la víctima.

Por ende, precisamente en el reconocimiento de los derechos de las personas, en donde la igualdad jurídica juega un papel de suma relevancia en función de las características de los derechos humanos, toda vez que la interdependencia garantiza la eficacia de otros, nos encontramos hablando de prácticamente de una esfera en la que si no se considera tanto a hombres como mujeres en igualdad a fin de considerarse como víctimas, mermamos su acceso a otros beneficios de asistencia proporcionados por el estado.

Luego entonces, se coarta el derecho de acceso a la justicia, lo que se traduce en impunidad, por el hecho de encontrarse en situación de desventaja y limitaciones frente a las instituciones y autoridades que tienen en su encomienda el conocer, investigar y en su caso sancionar dichos hechos.

Hemos mencionado ya, que el temor incesante que deriva es que, frente a la posibilidad de considerarse como delito autónomo, trae consigo una situación que abona condiciones más deplorables a las antes descritas, puesto que bastaría simplemente con su manifestación en el mismo sentido, considerar únicamente a la mujer.

Combatir la violencia en diferentes aspectos, como los reconocidos en el presente, familiar y quizás en los ambientes en donde se materialicen, de género, es una tarea compleja, sin embargo, a decir por los aspectos estudiados, no pueden limitarse en un solo elemento.

De tal manera, es preciso mencionar que para efectos de alcanzar la igualdad sustantiva en los diferentes entornos en donde el ser humano se desenvuelve, toda vez que la existencia de taxativa en la norma, limita de forma tal que el hombre no puede ostentarse como víctima de violencia vicaria, pese a que este sufriendola, lo deja en estado de indefensión e inclusive de inseguridad jurídica, toda vez que los alcances por los cuales ha de basarse la autoridad calificadora de la conducta se encuentran sesgados por una ley desigual.

En virtud de lo anterior, no se propone la eliminación de la porción normativa que aduce la violencia vicaria y las formas en que puede materializarse aquella, pues es plausible considerar que puede darse, no obstante, resulta necesario considerar tanto a hombres como mujeres en el mismo sentido.

De tal manera que, retomando la descripción extensa del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, bajo los cambios siguientes:

Conservarse dentro del Libro Segundo, Familia, Capítulo I, puesto que en efecto contempla generalidades del auxilio y protección de aquella, por lo que en su artículo 291 antes citado, en concordancia al contenido de su fracción IV que remite a una obligación genérica de evitar conductas que atenten contra la familia, lo sería sustituyendo de la mención de violencia contra las mujeres a la circunscribirse a la generalidad de violencia en el ámbito familiar.

Por ende, los supuestos de la materialización son conservables en función de las posibilidades mencionadas de forma enunciativa, puesto que es precisamente la conducta sancionable el daño a la víctima a través de terceros por acción u omisión, bajo el entendido de que los hombres también sufren de aquellas, es necesario hacer mención de las formas en que puede darse.

De tal manera que deberá considerarse también los supuestos de la violencia vicaria equiparada, en función de las personas que componen la estructura familiar en que se desenvuelva, ya que además de contemplar el desgaste del vínculo filial se consideran a los dependientes económicos y personas a cargo que se utilizan como medio en contra de la persona víctima.

Consecuentemente, derivado de la normativa correlacionada a la violencia vicaria que ha sido abordada en el segundo capítulo, debe ajustarse y pasar de, violencia en contra de las mujeres, a violencia en contra de los miembros de la familia.

Posteriormente en la mención de los efectos de la violencia vicaria para considerar a la mujer como víctima, deberá establecerse que dicha violencia podrá materializarse de forma indistinta en contra de hombres y mujeres.

Puesto que, de conformidad a la igualdad en el ámbito internacional, nacional y estatal, deberá de perseguirse la igualdad sustantiva y la eliminación de diferencias tal como se hizo mención en los objetivos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, no así únicamente para la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, como se establece de forma desigual en los ordenamientos a los que se ha hecho referencia.

De tal manera que los elementos que guardan íntima relación a la mención de la mujer, deben tornarse en el ámbito general de acuerpar la protección de la familia de manera total, sea que la mujer o el hombre la ejerza, ya que aun cuando a la fecha se considere cómo agravante, la posición de desventaja obedece a que en un primer momento la figurar del hombre como víctima se posiciona por debajo e inclusive inexistente, lo que contribuye a que en dicha agravante o autónoma en el futuro, las posibilidades de defenderse sean nulas.

ANEXOS

ANEXO 1

Violentómetro¹⁷⁵

EDUCACIÓN

Violentómetro

#CeroToleranciaALaViolencia

Descarga nuestra app

Instituto Politécnico Nacional
Unidad Politécnica de Gestión
con Perspectiva
de Género
www.ipn.mx/genero/

Reg. No. 03-2021-062B11410900-01
Reg. No. 03-2021-062B11434100-01



175 Instituto Politécnico Nacional, *Violentómetro*, México, <https://www.ipn.mx/genero/materiales/violentometro.html> consultado el 23 de abril de 2023

ANEXO 2

Diferencias de la Violencia Vicaria en las Disposiciones de los Estados de Puebla y Yucatán

Puebla	Yucatán	Similitud /Diferencia
<p>Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.</p> <p>Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño. Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o</p>	<p>Código Penal del Estado de Yucatán.</p> <p>Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.</p> <p>Artículo 230 Ter. Se considera que existe la finalidad de causar daño a la persona Víctima, cuando utilizando como medio a las hijas e hijos, personas mayores de Sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de aquella, concurren</p>	<p>a) Ambos ordenamientos tratan de mantener en la esencia de su redacción la neutralidad, sin embargo dentro de las primeras líneas de la disposición poblana se indica "violencia contra las mujeres", asimismo en Yucatán el "acto u omisión intencional contra una mujer", por lo que hacer referencia al cónyuge, concubino o persona con la que haya mantenido una relación, no tiene razón de ser ni otorga carácter como víctima a persona alguna que no se refiera mujer, delimitándose en razón del sexo y no así de la identidad de género, puesto que primeramente debería existir esa permisividad en el estado y contar con los medios para causar daño.</p> <p>b) Se asemeja en los medios de utilización para causar daño a los hijos e hijas, dependientes económicos de la víctima y adultos mayores, mientras que Yucatán Únicamente refiere "familiares", sin distinción de grado.</p> <p>c) Asimismo resulta pertinente mencionar que a diferencia de Puebla, Yucatán refiere también como medios para causar</p>

<p>afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima.</p> <p>Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.¹⁷⁶</p> <p>Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Puebla ARTÍCULO 10 Los tipos de violencia contra las mujeres son: VI.- Violencia Vicaria. - Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima.¹⁷⁷</p>	<p>Cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas</p> <p>Utilizadas contra la persona víctima.</p> <p>II. Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad;</p> <p>III. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o Guarda de quien la ejerza a las hijas o hijos de ésta.</p> <p>IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la Víctima, de no volver a ver</p>	<p>daño a mascotas o bienes de la víctima, los últimos mencionados quizás como parte de la intención de violencia patrimonial, lo que representa el sentido subjetivo en que puede desarrollarse la materialización de este tipo de violencia, con dependencia a la acción u omisión que se lleve a cabo a fin de que pueda definirse su configuración, pudiendo suponer un ataque para causar daño físico o su eliminación por lo que la problemática devendría en corroborar si existió a causa de orden, afecto o entrenamiento, por mencionar un escenario, del que podría mencionarse que la limitante no es viable de circunscribirse sólo a la mujer.</p> <p>d) Mientras que en la legislación poblana se continúa referenciando la violencia vicaria en la ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde se establece a la mujer como víctima, así como la sanción correspondiente al tipo penal, Yucatán, refiere circunstancias más explícitas a través de las cuales se genera daño,</p>
---	--	---

¹⁷⁶ Orden Jurídico Poblano, *Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla*, Puebla, 2023, pp. 157-158 Congreso del Estado de Puebla

<https://www.congresopuebla.gob.mx> › ...PDF consultado el 12 de septiembre de 2023

¹⁷⁷ Honorable Congreso del Estado de Puebla, *Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla*, Puebla, 2023, pp. 14-15 Congreso del Estado de Puebla

<https://www.congresopuebla.gob.mx> › ...PDF consultado el 12 de septiembre de 2023

<p>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla</p> <p>Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica.</p> <p>Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando</p>	<p>a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos.</p> <p>V. Se evite la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, según sea el Caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos.</p> <p>VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las Hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, Antipatía, desagrado o temor contra la madre.</p> <p>VII. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el Vínculo filial.</p> <p>VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, Sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín.</p> <p>IX. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.</p> <p>Artículo 230 Quáter. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una Tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, Personas mayores de sesenta años</p>	<p>como la interposición de una denuncia sin delimitar delito, sustracción, amenazas de no volver a ver a los hijos, manipulación, causar muerte o suicidio de la madre o hijos, etc. Aquello puede o no delimitar las acciones para causar perjuicio en atención a la perspectiva de estudio del caso específico, sin embargo, tal como se desprende de todos y cada uno de los escenarios, la probanza es el límite de verificación de su existencia, en tal sentido se desprende en prácticas comunes que utilizan ambos padres y no sólo un hombre en contra de una mujer.</p> <p>e) Establece también de forma enunciativa conductas que verifican la existencia de violencia vicaria a través de los sujetos antes mencionados, tales como denuncias previas en las cuales se manifiesta que el origen no deriva necesariamente de la víctima, sino que podrán ser provenientes inclusive de personas con las que la víctima mantenga una amistad, posteriormente engloba la sustracción, amenazas, evitar la convivencia con los hijos e hijas, suspensión de tratamientos médicos, estableciendo en una de sus consecuencias el</p>
--	--	---

<p>en la misma casa de la víctima. En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.¹⁷⁸</p>	<p>de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de La víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de Concurso de delitos.</p> <p>Artículo 230 Quinquies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la Investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o Adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de Quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a Diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.¹⁷⁹</p>	<p>causar la muerte o suicidio de la madre o hijos e hijas.</p> <p>f) En función de lo anterior, puede referirse entonces una correcta instauración del procedimiento en denuncias previas a fin de que se hayan tomado medidas preventivas, realizados las gestiones necesarias con relación a los menores, así como la posible existencia de doble enjuiciamiento por el mismo hecho.</p> <p>g) Es importante resaltar que se señala cierto grado de responsabilidad a la autoridad que conozca de la misma, en razón de retardar o entorpecer de manera negligente la investigación y respectiva procuración de justicia, es decir, extiende el grado de responsabilidad, no solo a la persona que se señala como responsable, sino también a la autoridad que conozca del hecho, por lo que la problemática surge en razón de este último término.</p> <p>Nuevamente nos remitimos a un estándar subjetivo en el que deberá demostrarse la negligencia en procuración de justicia o la</p>
--	---	--

¹⁷⁸ Orden Jurídico Poblano, *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, 2023, p. 166 ojp.puebla.gob.mx <https://ojp.puebla.gob.mx> › ítem consultado el 12 de septiembre de 2023

¹⁷⁹ Poder Judicial de Yucatán, *Código Penal del Estado de Yucatán*, Yucatán, 2023, pp. 99-101 <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf&ved=2ahUKEwjyqlbMmKmbAxU5J0QIHAlvBw0QFnoECB8QAQ&usg=AOvVaw0X9iB6OhmZ5fhJiyqOIR83> consultado el 12 de septiembre de 2023

		carencia de elementos para dar trámite con el resultado esperado.
--	--	---

Elaboración propia a partir de: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla y Código Penal del Estado de Yucatán.

Anexo 3

Instrumento de aplicación: Entrevista

- Nombre: Anónimo
- Sexo: Hombre
- Género: Masculino
- Edad: 54 años
- Nivel de estudios: Preparatoria
- Trabajo actual: Guardia de seguridad privada
- Estado civil actual: Concubinato
- Número de hijos/hijas: 1
- Sexo de sus hijos/hijas: Hombre
- Edad de sus hijos/hijas: 11 años
- Tiempo que mantuvo la relación sentimental con su anterior pareja: 9 años
- Tipo de relación que mantuvo y/o figura jurídica: Casado

Preguntas relacionadas:

- ¿Tiene conocimiento de que es la violencia vicaria?

“Sí”.

- ¿A través de qué medios conoce el término de violencia vicaria?

“Me lo comentó mi abogado”.

- ¿Podría comentar en qué consiste?

“Tengo entendido que consiste en influenciar a los hijos haciendo malos comentarios y de alguna forma hacer que vayan perdiendo el respeto y hasta el cariño hacia sus padres, bueno a la mamá, me explicó mi abogado que es la mujer quien puede decir que sufrió violencia vicaria”.

¿Alguna vez ha experimentado alguna situación relacionada a las características de la violencia vicaria?

“Sí”.

Si su respuesta fue sí, explique y/o comente de qué manera:

“Hace un par de años que me divorcié de mi esposa, de ese matrimonio nosotros tuvimos un hijo, estuvimos juntos bastante tiempo, pero después empezamos a tener muchos problemas, ella era muy celosa, yo trabajo en seguridad y tengo turnos prolongados y a veces no podía contestar o me mandaban muchos mensajes de avisos y cosas así, por lo que ella me cuestionaba siempre que es lo que estaba haciendo.

A raíz de esto comenzamos a tener muchos problemas, hasta el grado que quería revisar mis cosas y lo hacía, me gritaba y me reclamaba, por lo que yo me defendía de sus acusaciones, al final ambos nos terminábamos gritando, por lo que por el bien de los dos le propuse divorciarnos, además de que nuestro hijo no debía ver eso ya que no le hacía bien.

A pesar de todos los problemas que teníamos yo le dije que no me iba a apartar de mis obligaciones hacia mi hijo, y así lo hice, cada mes le paso lo correspondiente a sus gastos y de hecho tenemos custodia compartida, mi hijo está conmigo de lunes jueves por la mañana todas las semanas, le pago lo que necesita para su cuidado personal, sus útiles y su escuela, lamentablemente confiaba en que todo marchaba bien, pero a finales del año pasado como en agosto de 2023, la escuela de mi hijo me llamó diciéndome que tenía adeudos, yo pensaba que mi ex posa estaba pagando con lo que yo le daba, nunca me dijo que no alcanzara o algo por el estilo pues le daba lo que tocaba de cuota en la escuela, después, cuando quise ir por unas bocinas que se habían quedado en su casa, con las que tenía un negocio de sonido que quería retomar me enteré que las había vendido, no se para que, posterior a eso le reclamé, pero no me dio ninguna respuesta coherente, desconozco si por lo menos lo uso para cosas de nuestro hijo.

Asimismo, fue el mismo año pasado 2023 que yo empecé una nueva relación, mi ex esposa se enteró de eso y recientemente en diciembre de 2023 y principios de enero de 2024, en convivencia con mi hijo me hizo comentarios como “mi mamá dice que te va a reclamar más pensión alimenticia”, lo cual me extrañó porque mi hijo por su edad desconoce esos términos, yo sabía que estaba recibiendo terapias psicológicas gratuitas por lo de la separación y que continuaba en eso, pero después me dijo que iban a un lugar con abogados.

De eso me empezó a hacer preguntas de que, si por mi había sido que nuestra familia se había separado, que su mamá le dijo que yo no era una buena persona, ante mi preocupación le pregunte a mi ex esposa, quien se limitó a decirme que pronto iba a saber de ella y de lo que estaba planeando.

Cabe mencionar que, estoy a punto de tener un hijo con mi actual pareja y a razón de esto mi hijo me hizo preguntas como “¿vas a querer más a tu nuevo hijo más que a mí?”, mi mamá me dijo que te vas a olvidar de mí y que ya no me quieres”.

Aun cuando mi hijo pasa una buena parte de la semana conmigo, la mitad de esos días él va a la escuela y termino viéndolo por las tardes, así que su mamá pasa días enteros con él, porque a ella le tocan los fines de semana y no se ocupa de él en sus actividades académicas y de salud, lo que he tenido que hacer yo, he tratado de hablar eso con ella, pero simplemente me ha amenazado con perder la custodia compartida, por lo que creo que trata de poner a mi hijo en mi contra, lo que me preocupa mucho, yo lo quiero mucho y quiero lo mejor para él”, mi hijo a estado perdiendo contacto emocional conmigo, ya no me habla como lo hacía antes, siento que ya no confía en mí”.

¿Hizo de conocimiento alguna autoridad de lo sucedido?

SI/NO

Explique porque:

“Aunque sé que pudiera ser violencia vicaria por lo que me explicaron, sé que no se puede porque solo ayuda a las mujeres, lo que se me hace muy injusto y tengo miedo, porque si ella quiere hacer algo sé que tengo en mi contra lo que ella pueda

decir de mí, porque los abogados de ella van a hacer todo lo posible por hacerme quedar mal, inclusive aun cuando ella me violentó también o que por eso llegue a mencionar que le hice algo a mi hijo. Por toda esta situación, ahora mi abogado ya me abandonó.”.

ANÁLISIS:

Tal como se desprende de la entrevista recabada, el conocimiento sobre la violencia vicaria se hace presente, aunque a grandes rasgos, la persona entrevistada reconoce ciertas características de la violencia vicaria, entre ellos la presencia de comentarios para poner en contra de él a su menor hijo, en ese sentido es preciso reconocer que uno de los efectos de la configuración de dicha violencia es el desgaste para la eliminación del vínculo filial.

Se puede hacer mención inclusive, considerando la definición de Sonia Vaccaro, en que la finalidad es dañar a la madre, el que no es únicamente aquella quien se encuentra presente en la vida de un menor y que por ende el vínculo no se limita a ella, sino a ambos padres, pues como se refleja en el caso contrario, sobreviene la preocupación de un padre, quien, posterior a un divorcio, no culminó sus obligaciones, sino que las continuó al grado tal que su intención es seguir conviviendo con el menor bajo el temor de la pérdida de la custodia compartida.

Lo anterior, toda vez que su percepción en función de su experiencia y por ende de lo que conoce por los comentarios que se han compartido con su abogado, así como los comentarios que le ha hecho su menor hijo, reconoce una posición de desventaja si es su intención hacerlo de conocimiento a alguna autoridad, pues las amenazas implícitas de la pérdida de custodia se hacen presentes cuando la madre posiciona comentarios en contra del padre y por el hecho de hacer de conocimiento a la autoridad una situación en contrario en donde ella se instruya como víctima, por el hecho de cómo se configura la violencia vicaria, sería prácticamente ignorado e inclusive por la dificultad de enfrentarse en un escenario donde la mujer cuenta con ventaja, los abogados proceden a concluir sus servicios, lo que podría vincularse a la poca posibilidad que tienen para rendir los resultados deseados.

FUENTES DE INFORMACIÓN:

- ADDAME GORDDARD, Jorge, (coord.), *Derecho privado. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados, t. I, La violencia familiar en México panorama legislativo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005 consultado el 15 de febrero de 2023
- ANIMAL POLÍTICO, *Zacatecas, el primer estado que tipifica la violencia vicaria hacia los hijos en México la CNDH analiza 150 casos*, México, 2022 <https://www.noroeste.com.mx/nacional/zacatecas-el-primer-estado-que-tipifica-la-violencia-vicaria-hacia-los-hijos-en-mexico-la-cndh-analiza-150-casos-HX2101832> consultado el 03 de septiembre de 2023
- ARISTÓTELES, *Política*, trad. de Manuela García Valdés, España, Gredos, 1988 consultado el 09 de enero de 2023
- ASESORÍA JURÍDICA UNAM, *Guía jurídica por afectaciones derivadas de COVID 19* <https://asesoria.juridicas.unam.mx/preguntas/pregunta/36-Cuales-son-los-tipos-y-modalidades-de-violencia-contra-las-mujeres> consultado el 23 de abril de 2023
- BAREIRO, Line y Torre, Isabel, (coord.) *Igualdad para una democracia incluyente*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009 consultado el 05 de febrero de 2024
- BELLER TABOADA, Welter, “La violencia en mirada de filósofos analistas y neurocientíficos”, *Veredas* 32, México, 2016 <https://veredasojs.xoc.uam.mx/index.php/veredas/article/view/394> consultada el 11 de abril de 2023
- BEZANILLA, José Manuel y Miranda, Ma. Amparo, “La familia como grupo social: una re-conceptualización”, *Alternativas en Psicología*, México, 2013, núm. 29 <https://www.alternativas.me/attachments/article/45/5.%20La%20familia%20como%20grupo%20social%20-%20una%20re-conceptualizaci%C3%B3n.pdf> consultado el 23 de abril de 2023
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2023 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> consultado el 14 de octubre de 2023
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres*, México, 2022 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf> consultado el 14 de octubre de 2023
- CANO SORIANO, Leticia y Narro Lobo, Joaquín (coord.) *Visión social de los derechos humanos, La protección jurídica de la familia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017 consultado el 21 de enero de 2024
- CARBONELL, José, et al., *Las familias del siglo: XXI, una mirada desde el derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012 consultado el 20 de enero de 2023

- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y Cruz Barney, Oscar, (coord.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015 consultado el 30 de enero de 2024
- CARRASCO JIMÉNEZ, EDISON, "Relación cronológica entre la ley y la realidad social: Mención particular sobre la "elasticidad de la ley", *Ius et Praxis*, España, 2017, vol.23, n. 1 <https://www.iusetpraxis.usalca.cl/wp-content/uploads/2023/07/15.-Relacion-cronologica-entre-la-ley-y-la-realidad-social.-Mencion-particular-sobre-la-elasticidad-de-la-ley-Edison-Carrasco.pdf> consultado el 28 de marzo de 2024
- CASTAÑEDA, Mireya, *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015 https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=3572&Itemid= consultado el 12 de octubre de 2023
- CENTRO DE ESTUDIOS DE GÉNERO PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, *La violencia contra las mujeres marco jurídico nacional e internacional*, México, H. Congreso de la Unión, 2010 http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxi/marcjur_viol_convmujr.pdf consultado el 17 de febrero de 2023
- CHÁVEZ, Axel, *La violencia vicaria será sancionada hasta con 6 años de cárcel en Hidalgo*, Proceso, México, 2022 <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2022/5/3/la-violencia-vicaria-sera-sancionada-hasta-con-anos-de-carcel-en-hidalgo-285309.html> consultados el 03 de septiembre de 2023
- CHÁVEZ CARAPIA, Julia del Carmen, *Violencia familiar*, México, Centro de estudios de la mujer UNAM, 2015 consultado el 24 de enero de 2023
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, *Informe de actividades 2022*, México, 2023 https://derechoshumanosslp.org/wp-content/uploads/2023/02/InformeAnual_2022.pdf consultado el 27 de febrero de 2024
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre*, 2023 <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>
- CORTE PENAL INTERNACIONAL, Estatuto de Roma, 2002 [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) consultado el 28 de marzo de 2024
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, (CNDH) 6 de junio, <https://www.cndh.org.mx/noticia/creacion-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-cndh-6-de-junio#:~:text=La%20protecci%C3%B3n%20y%20defensa%20de,de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos> consultado el 20 de febrero de 2023

- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *¿Qué son los derechos humanos?* <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=La%20aplicaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos,El%20principio%20de%20la%20universalidad> consultado el 11 de febrero de 2024
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Pronunciamiento DGDDH/076/2022*, México, 2022 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-10/PRONUNCIAMIENTO_2022_076.pdf consultado el 27 de marzo de 2024
- CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, *Código Familiar del Estado de Zacatecas*, 2023 <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=104> consultado el 03 de septiembre de 2023
- CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, *Código Penal en el Estado de Zacatecas*, 2022 <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=103> consultado el 03 de septiembre de 2023
- CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD Y JUSTICIA CIUDAD DE MÉXICO, *Llama consejo ciudadano a visibilizar violencia familiar hacia los hombres*, México, 2019 <https://consejociudadanomx.org/contenido/llama-consejo-ciudadano-a-visibilizar-violencia-familiar-hacia-los-hombres> consultado el 06 de octubre de 2023
- CRUZ, Rachel, *Los observatorios independientes llaman la atención sobre feminicidios vicarios en Cuba*, Cuba, Alas tensas, 2022 <https://alastensas.com/observatorio/los-observatorios-independientes-llaman-la-atencion-sobre-los-feminicidios-vicarios/> consultado el 02 de septiembre de 2023
- DEPARTAMENTO DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO ESTATAL, *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas*, México, Coordinación General Jurídica, 2023 <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/26ac2221-65d5-46fa-baeb-08a824060e18;1.0> consultado el 30 de octubre de 2023
- DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, *Decreto 511/2022 por el que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en Materia de Violencia Vicaria*, México, 2022 https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2022/2022-06-15_2.pdf consultado el 30 de octubre de 2023
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en La Antigua, Guatemala, el cinco de junio de dos mil trece*, México https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587003&fecha=20/02/2020#gs.c.tab=0 consultado el 15 de febrero de 2024
- DÍAZ-LEAL ALDANA, Laura, "Violencia familiar y políticas públicas para detenerla en México", *Veredas* 31, México, 2016

- <https://veredasojs.xoc.uam.mx/index.php/veredas/article/download/382/378/>
consultado el 12 de abril de 2023
- DI PEGO, Anabella, "Poder, violencia y revolución en los escritos de Hannah Arendt: Algunas notas para repensar la política", *Argumentos*, México, 2006, núm. 52
<https://argumentos.xoc.uam.mx/index.php/argumentos/article/view/481/480>
consultado el 07 de febrero de 2024
- EL UNIVERSAL, *Por unanimidad Congreso aprueba Ley Vicaria en San Luis Potosí*, 2022
<https://www.eluniversal.com.mx/estados/por-unanimidad-congreso-aprueba-ley-vicaria-en-san-luis-potosi/> consultado el 30 de octubre de 2023
- EL DEBATE, *En México 40% de los hombres son maltratados por mujeres ONG*, México, 2018
<https://www.debate.com.mx/mexico/hombres-sufren-maltrato-maltratados-por-mujeres-en-mexico-20181129-0105.html> consultado el 13 de abril de 2023
- EL SOL DE PUEBLA, *Puebla sexto lugar nacional en llamadas de emergencia por violencia de género*, 2022
<https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/violencia-de-genero-puebla-ocupo-sexto-lugar-nacional-en-llamadas-en-2022-9395068.html> consultado el 13 de abril de 2023
- ENGELS, Federico, "El origen de la familia, la propiedad privada y el estado", trad. de Fundación Federico Engels, *Fundación Federico Engels*, Madrid, 2006
https://www.fundacionfedericoengels.net/images/PDF/engels_origen_familia_interior_alta.pdf consultado el 27 de julio de 2023
- ESPINOSA LUNA, Carolina, "Cinco premisas sociológicas sobre la violencia", *Sociológica Méx.*, México, 2019, vol.34, núm.97
<http://www.sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/issue/view/105> consultado el 10 de abril de 2023 consultado el 30 de octubre de 2023
- ESTADO DE SINALOA ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, *Decreto Número 259 del H. Congreso del Estado que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Código Familiar y Código Penal, todas del Estado de Sinaloa*, México, 2022, pp. 36-40
https://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/ref_le/072/006.pdf
- FERNÁNDEZ PARADAS, Antonio Rafael, *Reformulaciones en la enseñanza de la Historia, feminismo para alumnos universitarios de didáctica de las ciencias sociales*, Granada, AVICAM, 2018
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, *Incidencia delictiva del fuero común-septiembre 2023*, 2023
<http://www.fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/incidencia-delictiva-por-municipio> consultado el 10 de octubre de 2023
- GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*, Órgano de Difusión del Gobierno de la ciudad de México, México, 2022

- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/26aebce87d247463653b7c1930484e2c.pdf consultado el 30 de octubre de 2023
- GALAVIZ ARMENTA, Tania, “Enfoques disciplinarios e interdisciplinarios para el análisis y definición de la violencia”, *Ánfora*, México, 2021, vol. 28, núm. 50 <https://publicaciones.autonoma.edu.co/index.php/anfora/article/view/656/535> consultado el 11 de abril de 2023
- GALEANA HERRERA, Patricia (coord.), *Atrévete a cambiar a una cultura de igualdad sustantiva*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018
- GARCÉS DE FAYOS, María Luisa, *¿Qué es la violencia vicaria?*, España, Amnistía internacional, 2022 <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e Islas González, Olga, (coord.), *Temas de derecho penal, seguridad pública y criminalística: violencia familiar*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005 consultado el 07 de febrero de 2023
- GAZMURI NÚÑEZ, Patricia, *Familia–sociedad desde una perspectiva transdisciplinar*, La Habana Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas, 2006 <https://biblioteca.clacso.edu.ar/Cuba/cips/20120823014320/gaz.pdf> consultado el 24 de julio de 2024
- GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México*, México, Legislatura del Estado de México, 2023 consultado el 03 de septiembre de 2023
- GOBIERNO DE MÉXICO, *Conceptos básicos sobre género*, México <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbEG> consultado el 01 de mayo de 2023
- GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz y Sánchez Gil Rubén (coords.), *El test de proporcionalidad convergencias y divergencias*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2021 https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-04/EL%20TEST%20DE%20PROPORCIONALIDAD_CONVERGENCIAS_DIGITAL.pdf consultado el 13 de febrero de 2024
- GONZÁLEZ, Noé, “Revisión y renovación de la sociología de la familia”, *Espacio Abierto*, Venezuela, 2009, vol. 18, núm. 3 <https://produccioncientificaluz.org/index.php/espacio/article/view/1341/1343> consultado el 15 de febrero de 2024
- GUERRERO GALVÁN, Luis René y Solís Medina, Carlos Ernesto, *Guía informativa sobre violencia de género contra las mujeres en el ámbito comunitario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6352-guia-informativa-sobre-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-el-ambito-comunitario> consultado el 23 de abril de 2023

- GUTIÉRREZ CAPULÍN, Reynaldo, “El concepto de familia en México, una revisión desde la mirada antropológica y demográfica, *CIENCIA ergo sum*, México, 2017, núm. 23 <https://cienciaergosum.uaemex.mx/article/view/7364/5894> consultado el 09 de enero de 2023
- HERNÁNDEZ RAMOS, José Rafael, “La importancia de la historia del derecho”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, 2015, núm. 28 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7303/9239> consultado el 13 de marzo de 2023
- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 2023 https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=3572&Itemid=https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=3572&Itemid= consultado el 17 de octubre de 2023
- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, *Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla*, Puebla, 2023 Congreso del Estado de Puebla [https://www.congresopuebla.gob.mx/> ...PDF](https://www.congresopuebla.gob.mx/>...PDF) consultado el 12 de septiembre de 2023
- IBARRA GARCÍA, Laura, “El concepto de igualdad en México (1810-1824)”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 2016, vol. 37, núm. 145 <https://revistarelaciones.colmich.edu.mx/index.php/relaciones/article/view/31/54> consultado el 15 de mayo de 2023
- INDA, Graciela y Duek, Celia, “El concepto de clases en Bordieu ¿Nuevas palabras para viejas ideas?” *Aposta: Revista de Ciencias Sociales*, España, 2005, núm. 23 <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/indayduek.pdf> consultado el 16 de enero de 2023
- INCLÁN, Daniel, *Violencia*, México, Conceptos y fenómenos fundamentales de nuestro tiempo, UNAM https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/648trabajo.pdf consultado el 23 de abril de 2023
- INMUJERES, *Glosario para la Igualdad-patriarcado*, México <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/patriarcado> consultado el 21 de febrero de 2023
- INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, *Violentometro*, México, IPN <https://www.ipn.mx/genero/materiales/violentometro.html> consultado el 23 de abril de 2023
- INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, *Violencia contra los hombres una violencia más silenciosa*, México, Gobierno de México, 2017 <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/violencia-contra-hombres-una-violencia-mas-silenciosa?idiom=es> consultado el 10 de abril de 2023
- INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, *Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana*, México, 2023

- https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2022_diciembre_presentacion_ejecutiva.pdf consultado el 13 de abril de 2023
- INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y DESARROLLO MUNICIPAL, *Hace 45 años se estableció la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en nuestra Constitución*, Gobierno de México, 2019 <https://www.gob.mx/inafed/articulos/conmemoramos-que-hace-45-anos-se-establecio-la-igualdad-juridica-entre-hombres-y-mujeres-en-nuestra-constitucion#:~:text=Fue%20el%2014%20de%20noviembre,y%20obligacion es%20frente%20al%20hombre> Consultado el 15 de mayo de 2023
- JEMIO VERA, Manuel, “Esquemas de la realidad histórica”, *Revista Jurídica de Derecho*, Bolivia, 2015, vol.1, núm.2 <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/13926/RJD2j.pdf?sequence=1&isAllowed=y> consultado el 24 de septiembre de 2023
- LARRALDE, Selvia y Ugalde Yamileth, *Glosario de Género*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, p. 134 http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf consultado el 23 de abril de 2023
- JEAN-JAQUES, Rosseau, *Contrato social*, trad. Fernando de los Ríos, Madrid, Austral, 2007, p. 37 consultado el 24 de julio de 2024
- JUAN ANZURES, José, “La igualdad y desigualdad jurídicas, reseñas bibliográficas”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, 2011, núm. 25 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5979/7920> consultado el 01 de febrero de 2024
- KLATT, Matthias y Meister, Moritz, *La proporcionalidad como principio constitucional universal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2023 https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/la_proporcionalidadcomoPrincipio_distribucion.pdf consultado el 11 de febrero de 2024
- LAGARDE, Marcela, “El género fragmento literal: La perspectiva de género, género y Feminismo, Desarrollo humano y democracia”, *Horas y horas*, España, 1996 https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf consultado el 05 de marzo de 2024
- MARITANO, Ana Paula, *Colombia, senadora impulsa proyecto contra violencia vicaria en el país*, 2023 <https://www.diariojuridico.com/colombia-senadora-impulsa-proyecto-contrala-violencia-vicaria-en-el-pais/> consultado el 02 de septiembre de 2023
- MARTIN REYES, Javier, *Más allá del test de proporcionalidad: análisis, crítica y metodologías de adjudicación alternativas al modelo de Robert Alexy*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2023 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7194/9adoi.pdf> consultado el 8 de febrero de 2024

- MAZARIEGOS HERRERA, María Cristina, “Reseña familia iglesia y estado laico, enfoques antropológicos”, *Alteridades*, México, 2021, vol. 31, núm. 62 <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/view/1192/1336> consultado el 14 de agosto de 2023
- MÉNDEZ COSTA, MARÍA Josefa, et. al., *Derecho de familia*, México, Rubinzal-Culzoni Editores, 1982 consultado el 10 de enero de 2023
- MOJICA PATIÑO, José Alberto, *El País que mata a sus niños*, Colombia, Temas del día <https://www.eltiempo.com/vida/dia-del-nino-aumenta-el-numero-de-menores-asesinados-en-colombia-583419> consultado el 30 de octubre de 2023
- MORAN RODRÍGUEZ, Liliana, *Terrorismo intimo violencia psicológica hacia las mujeres*, México, Ciencia UNAM <https://ciencia.unam.mx/leer/1382/terrorismo-intimo-violencia-psicologica-hacia-las-mujeres-> consultado el 23 de abril de 2023
- NACIONES UNIDAS, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 2024 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> consultado el 05 de febrero de 2024
- NACIONES UNIDAS, La declaración universal de los derechos humanos, 2023 <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> consultado el 12 de octubre de 2023
- NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2023 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> consultado el 12 de octubre de 2023
- NAVARRO CEJA, Nadia y Salguero Velázquez, María Alejandra, et. al., “Voces silenciadas: hombres que viven violencia en la relación de pareja”, *Revista Estudios de Género*, México, 2019, vol. 6, núm. 50 <http://revistalaventana.cucsh.udg.mx/index.php/LV/article/view/7068/6205> consultado el 4 de marzo de 2024
- OLIVA GÓMEZ, Eduardo y Villa Guardiola Vera, JUDITH, “Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización”, *Justicia Juris*, México, 2014, vol. 10, núm. 1 <http://ojs.uac.edu.co/index.php/justicia-juris/issue/view/48> consultado el 23 de abril de 2023
- OLIVERA, Alejandra, *Aumenta violencia familiar; hombres, víctimas silenciosas*, Contraréplica puebla, 2021 <https://puebla.contrareplica.mx/nota-Aumenta-violencia-familiar-hombres-victimas-silenciosas-2021291219> consultado el 9 de octubre de 2023
- ONU MUJERES, *ODS 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas* <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-and-the-sdgs/sdg-5-gender-equality#:~:text=Poner%20fin%20a%20todas%20las,y%20otros%20tipos%20de%20explotaci%C3%B3n> consultado el 21 de febrero de 2024

- ORDEN JURÍDICO POBLANO, *Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla*, Puebla, 2023 Congreso del Estado de Puebla <https://www.congresopuebla.gob.mx> › ...PDF consultado el 12 de septiembre de 2023
- ORDEN JURÍDICO POBLANO, *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, 2023, p. 166 ojp.puebla.gob.mx <https://ojp.puebla.gob.mx> › item consultado el 12 de septiembre de 2023 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*, Washington, 2013 https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf consultado el 23 de abril de 2023
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Estereotipos de género* <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping> consultado el 03 de marzo de 2024
- ORDEN JURÍDICO POBLANO, *Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Puebla*, Puebla, 2023 <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/228-ley-para-la-igualdad-entre-mujeres-y-hombres-del-estado-de-puebla> consultado el 24 de octubre de 2023
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/> consultado el 8 de febrero de 2023
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones, México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010 consultado el 21 de enero de 2024
- PINO FRANCO, Yeny, “Una lectura contemporánea al libro de “El origen de la familia, la propiedad privada y el estado”, *Revista Kavilando*, Colombia, 2016, vol. 8, núm. 1 <https://kavilando.org/revista/index.php/kavilando/issue/view/17> consultado el 27 de julio de 2023
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, “La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, mayo-agosto 2001, núm. 101 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3683/4505> consultado el 07 de marzo de 2023
- PÉREZ JARABA, María Dolores, “Los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la Teoría de Robert Alexy”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, España, 2011, núm. 24 <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/1626/1003> consultado el 29 de enero de 2024
- PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, *Decreto Núm. 193 que Adiciona y Reforma Diversas Disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y del Código Penal para el Estado de Hidalgo*, México, 2022 <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocReforma.aspx?q=qcNPmfcb6y4QBXY2r5PpBY/oXBnTi6RNe2+AWKOf2+laytEeylIPybiJgydW>

- DO2SJDxogjp2szsVevyfeYDMPHFmlxIDI8GwEmXOLpMnlbY0wxSCx4Zho
RvjzmzZaP5R consultado el 30 de octubre de 2023
- PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, *Decreto Núm. 141 por el que se Reforman diversas Disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, México, 2022*
<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/AbrirDocReforma.aspx?q=9kasjljnGyd4TgPCcahnJsorSAMTEFI9MryHqlq53qc5JE4Y7MD3Jy/9I56j9CIJPO95h22rJ1RQGLKAPMHD9cRs6YRSZMJYPnhL6ohPb+HVB7C0Rown8PhThxO7zXU2> consultado el 30 de octubre de 2023
- PERIÓDICO OFICIAL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, *Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, a la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de Violencia Vicaria, México, 2022*
https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_03082022_C.pdf consultado el 30 de octubre de 2023
- PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO”, *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, México, Gobierno del Estado de México, 2023*
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig139.pdf> consultado el 30 de octubre de 2023
- PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, *Decreto número 193, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, México, 2023*
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocReforma.aspx?q=nLJHBX9G5HZ+ppDIBIVGhJB4jkihVmoSKFISPDGexgo1t0TrdJW+2AysqexLpHq+VABfoIQDV+uL/sjVgjqSYFx1ZR5YD10DUbo5mIrf1zO1Ghm9A4iNiPD5TTnS3usR> consultado el 30 de octubre de 2023
- PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, *Decreto No. 218 mediante el cual se Aprueba la Reforma a los Artículos 6, 7 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; así como la Reforma al Artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, México, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California, 2023*
<https://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/Decretos/2023/Decreto218.pdf> consultado el 30 de octubre de 2023
- PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, *Decreto Número Mil Doscientos Cincuenta y Tres que adiciona un título décimo segundo bis, reforma y adiciona dos capítulos respectivamente y tres*

artículos, del Código Penal para el Estado de Morelos; así como, reforma una fracción del artículo 20, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; y reforma y adicionan los artículos 24 bis, 24 ter y 225 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de violencia obstétrica y violencia vicaria, México, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos
<https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6215.pdf> consultado el 30 de octubre de 2023

PODER JUDICIAL DE YUCATÁN, *Código Penal del Estado de Yucatán*, Yucatán, 2023

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf&ved=2ahUKEwjyqlbMmKmBAxU5J0QIHAlvBw0QFnoECB8QAQ&usg=AOvVaw0X9iB6OhmZ5fhJiyqOIR83> consultado el 12 de septiembre de 2023

POGGI, Francesca, “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho”, *DOXA Cuadernos de filosofía del derecho*, España, 2019, núm. 42 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r6522.pdf> consultado el 01 de mayo de 2023

PLANO INFORMATIVO, *INEGI alerta creciente violencia contra los hombres*, México, 2023 <https://planoinformativo.com/902216/inegi-alerta-creciente-violencia-contra-los-hombres/> consultado el 13 de abril de 2023

PLATAS PACHECO, Marycarmen, “Dimensión societaria del hombre”, *ARS IURIS*, México, 2002, núm. 27 consultado el 09 de enero de 2023

PODER JUDICIAL DE YUCATÁN, *Código Penal del Estado de Yucatán*, Yucatán, 2023, pp. 99-101

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf&ved=2ahUKEwjyqlbMmKmBAxU5J0QIHAlvBw0QFnoECB8QAQ&usg=AOvVaw0X9iB6OhmZ5fhJiyqOIR83> consultado el 12 de septiembre de 2023

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, *Dictamen con Minuta de Decreto por el que se Reforman y Adiciones diversas Disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Quintana Roo, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, y de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo*, 2022 http://documentos.congresoqroo.gob.mx/dictamenes/DI-XVI-2022-08-23_878_14.pdf consultado el 21 de marzo de 2024

QUINTANILLA BARBA, Carmen, *Análisis sociológico de la violencia domestica de un problema individual a un problema social la violencia domestica como problema estructural*, Madrid, Confederación de Federaciones y

- Asociaciones de Familias y Mujeres del Medio Rural, 2004
https://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/FICHERO/100VDCON-1_1.0.0.pdf consultado el 10 de abril de 2023
- RAPHAEL DE LA MADRID, Ricardo, (coord.) *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Proceso civil. Colección Conapred*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2012
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5974/9.pdf> consultado el 12 de enero de 2023
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *convivir*, Asociación de Academias de la Lengua Española <https://dle.rae.es/convivir> consultado el 19 de enero de 2023
- ROS CORDOÑER, Javier, " La familia como relación social ", *Correlatos Investigación multi e Interdisciplinaria Sobre familia*, Valencia, 2018, núm. 1
https://www.upaep.mx/templates/cefes/docs/01_familia_como_relacion_soci al.pdf consultado el 13 de enero de 2023
- SÁNCHEZ BLANCO, Manuel, "Violencia intrafamiliar factor criminógeno preponderante en la comisión de delitos en la población interna del CERESO de Tehuacán Puebla, *Visión criminología-criminalista*, abril-junio 2017
https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1702/articulos/Articulo09_.pdf consultado el 11 de abril de 2023
- SÁNCHEZ CORDERO-DÁVILA, Jorge A., *Introducción al derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1981 consultado el 10 de enero de 2023
- SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, Juan Esteban, "Teología de la realidad histórica. Apropiación epistémica desde Ignacio Ellacuría", *Theologica Xaveriana*, 2018, vol. 68, núm. 186, 2018, p. 5
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/teoxaveriana/article/view/22833/20024> consultado el 24 de julio de 2024
- SANTIAGO JUÁREZ, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, México, Universidad Nacional Autónoma De México Consejo Nacional Para Prevenir La Discriminación, 2007 consultado el 05 de febrero de 2024
- SAUCEDA GARCÍA, Juan Manuel, "Psicología de la vida en la familia: una visión estructural", *Revista Médica IMSS*, México, 1990, vol. 29, núm. 1
<https://psiquiatria.facmed.unam.mx/wp-content/uploads/2022/06/2022-Psicologia-de-la-vida-en-familia.pdf> consultado el 23 de abril de 2023
- SECRETARÍA DE LAS MUJERES, *Transversalidad de Género*, Gobierno de la Ciudad de México <https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/politicas-de-igualdad/transversalidad-de-genero> consultado el 15 de febrero de 2024
- Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, Tesis: la. (C/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 523 consultado el 15 de marzo de 2024

- SERRANO, Sandra, *La igualdad, la universalidad y la constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017 consultado el 14 de octubre de 2023
- SILVA RUÍZ, Mónica, *Iniciativa de decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 2022 https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=42344&ved=2ahUKEwilm6652MSBxVHIkQIHSb2BwQFnoECBIQAQ&usg=AOvVaw2rDe0qMqXne1zpL5Ox2KVv consultado el 21 de septiembre de 2023
- SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA, *Paridad de género*, México, Secretaría de Gobernación <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277> consultado el 01 de mayo de 2023
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Código Penal para el Estado de Hidalgo*, Sistema de consulta de ordenamientos, México, 2023 <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=WVhKjmhCYz0ufl+8glULIAybT3G/VCR4OKwp7RVzl/ppGFD0T1FDDCK6BRyTYR34UgKniLRMbRJbabou7hviZA==> de consulta el 03 de septiembre de 2023
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Comunicados de Prensa No. 061/2024*, México <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7733> consultado el 18 de febrero de 2024
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*, 2020 <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimFtoR/EIxONv5/L7iajc/Nq77GNiFya4Mdi/r/UsPvDf srrMV66rb6DKS7k3gH6FUg==> consultado el 14 de octubre de 2023
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Temas selectos de derecho familia violencia familiar*, México, Sistema Bibliotecario de la SCJN, 2010 consultado el 07 de febrero de 2023
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2020 https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf consulado el 7 de marzo de 2024

- Tesis: XXIV.1o.4 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. IV, marzo de 2022 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024302> consultado el 7 de febrero de 2024
- URI, Eva, *Violencia vicaria, la peor de las violencias de género*, DW, 2021 <https://www.dw.com/es/violencia-vicaria-la-peor-de-las-violencias-de-g%C3%A9nero/a-59428507> consultado el 02 de septiembre de 2023
- VACCARO, Sonia, *Violencia vicaria, un golpe irreversible contra las madres*, España, Gráficos Alhambra, 2021 https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=7853 consultado el 13 de agosto de 2023
- VÁSQUEZ ROCCA, Adolfo, “Zygmunt Bauman: modernidad líquida y fragilidad humana”, *Nómaditas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, Italia, 2008, vol. 19, núm. 3, p. 5 <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/NOMA0808320309A/26351> consultado el 27 de febrero de 2023
- SONIA VACCARO, Sonia Vaccaro Acerca de mí <https://www.soniavaccaro.com/> consultado el 13 de agosto de 2023
- YÉPEZ MARTÍNEZ, Brenda, “La demografía de la familia y los hogares”, *CDC*, Caracas, 2013, vol. 30, núm. 83 https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1012-25082013000200008 consultado el 18 de febrero de 2024
- ZARIÑÁN MARTÍNEZ, María de Lourdes, *¿Qué es la violencia familiar y como contrarrestarla?*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016 <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf> consultado el 10 de abril de 2023
- ZUÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica, *Concubinato y familia en México*, México, Dirección General Editorial del Área Académica de Humanidades de la Universidad Veracruzana, 2010 consultado el 18 de enero de 2023